



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

**DIPUTADA ANGÉLICA CASILLAS MARTÍNEZ
PRESIDENTA DEL CONGRESO DEL ESTADO
PRESENTE.**

Las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales, recibimos para efectos de estudio y dictamen, la **iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Silao de la Victoria, Guanajuato, para el ejercicio fiscal del año 2018**, presentada por el Ayuntamiento de Silao de la Victoria, Guanajuato.

Con fundamento en los artículos 69, 78, 95 fracción XIV y párrafo último, 96 fracción II y último párrafo, y 149 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, analizamos la iniciativa referida, presentando a la consideración de la Asamblea, el siguiente:

DICTAMEN

Nos abocamos al examen de la iniciativa descrita al tenor de los siguientes antecedentes y consideraciones.

I. Antecedentes.

El Ayuntamiento de Silao de la Victoria, Guanajuato, en sesión celebrada el día 1 de noviembre de 2017 aprobó por unanimidad de votos de los presente su iniciativa de Ley de Ingresos Municipal, hecho que consta en el acta de Sesión de Ayuntamiento número 63, presentando dicha iniciativa en el Congreso del Estado el 14 de noviembre de 2017.

En la sesión ordinaria del pasado 16 de noviembre de 2017 la presidencia del Congreso dio cuenta a la Asamblea con la iniciativa de mérito, turnándola a estas Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales, para su estudio y dictamen.

Turnada la iniciativa, las Comisiones Unidas radicamos la iniciativa el 16 de noviembre de 2017 y procedimos a su estudio, a fin de rendir el dictamen correspondiente.



II. Consideraciones.

Este Congreso del Estado es competente para conocer y analizar la iniciativa objeto del presente dictamen, conforme lo establecido en los artículos 31 fracción IV y 115 fracción IV penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19 fracción II y 63 fracciones II y XV, y 121 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, y 1 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Derivado del contexto constitucional citado, los ayuntamientos se encuentran legitimados para promover y activar el procedimiento legislativo fiscal municipal. Previo análisis de la materia de la iniciativa de Ley, las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales, resultamos competentes para conocer y dictaminar el expediente que nos fue remitido, lo anterior con apoyo en los artículos 111 fracción XV y párrafo último, y 112 fracción II y párrafo último, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

Para ello, además, nos remitimos a lo dispuesto en la siguiente tesis de jurisprudencia, la cual es aplicable al presente caso:

«No. Registro: 820,139
Jurisprudencia
Materia(s):
Séptima Época
Instancia: Pleno
Fuente: Apéndice de 1988
Parte I
Tesis: 68
Página: 131

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD LEGISLATIVA.

Por fundamentación y motivación de un acto legislativo, se debe entender la circunstancia de que el Congreso que expide la ley, constitucionalmente esté facultado para ello, ya que estos requisitos, en tratándose de actos legislativos, se satisfacen cuando aquél actúa dentro de los límites de las atribuciones que la constitución correspondiente le confiere (fundamentación), y cuando las leyes que emite se refieren a relaciones sociales que reclaman ser jurídicamente reguladas (motivación); sin que esto implique que todas y cada una de las disposiciones que integran estos ordenamientos deben ser necesariamente materia de una motivación específica.



Séptima Época, Primera Parte: Vol. 77, Pág. 19. A. R. 6731/68. Lechera Guadalajara, S. A. Unanimidad de 19 votos. Vol. 78, Pág. 69. A. R. 3812/70. Inmobiliaria Cali, S. A. y Coags. (Acums). Unanimidad de 16 votos. Vols. 139-144, Pág. 133. A. R. 5983/79. Francisco Breña Garduño y Coags. Unanimidad de 17 votos. Vols. 157-162, Pág. 150. A. R. 5220/80. Teatro Peón Contreras, S. A. Unanimidad de 15 votos. Vols. 181-186. A. R. 8993/82. Lucrecia Banda Luna. Unanimidad de 20 votos. Esta tesis apareció publicada, con el número 36, en el Apéndice 1917-1985, Primera Parte, Pág. 73.»

II.1. Metodología para el análisis de la iniciativa.

Las Comisiones Dictaminadoras acordamos como metodología de trabajo para la discusión de las cuarenta y seis iniciativas de leyes de ingresos municipales, la siguiente:

- a) Se presentó a consideración de las Comisiones Unidas un proyecto de dictamen, lo anterior con fundamento en el párrafo tercero del artículo 71 de nuestra Ley Orgánica.
- b) Se calendarizaron las reuniones de trabajo, con la finalidad de atender con toda oportunidad, pero con la diligencia debida cada expediente.
- c) Las y los integrantes de las Comisiones Unidas analizamos las iniciativas, circunscribiéndose la discusión sobre reservas, teniéndose por aprobados para efecto de integrar al proyecto de dictamen lo no reservado. Adicionalmente, se acordó retomar los criterios generales recopilados del análisis de las iniciativas de leyes de ingresos municipales del ejercicio fiscal 2016, los que fueron enriqueciéndose durante el trabajo de estas Comisiones. Dichos criterios generales deben observarse en acatamiento estricto a los principios constitucionales y legales vigentes.
- d) Presentado el documento de trabajo derivado del análisis las Comisiones Unidas nos ajustamos para su discusión y votación a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 87 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

II.2. Elaboración y valoración de los estudios técnicos de las contribuciones.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Como parte de la metodología, se solicitó a la General de Servicios y Apoyo Técnico Parlamentario y a la Unidad de Estudios de las Finanzas Públicas, con el apoyo del Auditoría Superior del Estado y de la Comisión Estatal del Agua, la elaboración y presentación de seis estudios por cada iniciativa de ley, en los siguientes aspectos:

- a) **Socioeconómico:** Se realizó un diagnóstico sobre las finanzas municipales del año anterior y el corte a la última cuenta pública presentada, detallando la eficiencia de la recaudación por las principales contribuciones. Además, se informa sobre su capacidad financiera, su población, viviendas, tasa de desempleo, ingreso per cápita, entre otros indicadores que se valoran en la toma de decisiones.
- b) **Jurídico:** Se realizó un estudio sobre la viabilidad jurídica de las contribuciones y sus incrementos, analizando la parte expositiva o argumentativa del iniciante, en relación directa al contexto constitucional, legal y jurisprudencial aplicable.
- c) **Cuantitativo:** Se realizó un estudio cuantitativo de las tasas, tarifas y cuotas del año presente y la propuesta 2018, identificándose con precisión las variaciones porcentuales y correlativamente su procedencia o justificación en la tarjeta jurídica.
- d) **Predial:** Se realizó un estudio comparado de tasas, valores de suelo, construcción, rústicos y menores a una hectárea, ello con el fin de dar un trato pormenorizado a esta fuente principal de financiamiento fiscal del municipio, amén de la revisión escrupulosa de los estudios técnicos presentados como soporte a las modificaciones cuantitativas y estructurales de esta importante contribución.
- e) **Agua Potable:** Se realizó un estudio técnico integral sobre el particular, los aspectos jurídicos, hacendarios, administrativos, entre otros, los que se detallaron con precisión bajo dos vertientes: la importancia de la sustentabilidad del servicio en la sociedad sin impacto considerable, y la solidez gradual de la hacienda pública.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

- f) **Derecho de Alumbrado Público:** Se realizó un estudio en relación a la facturación, recaudación, así como de la relación de la facturación 5A, la recaudación, los amparos y el balance, además la relación de facturación con el padrón por sector y por último el procedimiento de cálculo para el año dos mil diecisiete.

Quienes integramos estas Comisiones Unidas estimamos que, con la finalidad de cumplir cabalmente con nuestra responsabilidad legislativa, el iniciante debe conocer los razonamientos que nos motivaron para apoyar o no sus pretensiones tributarias, razón por la cual, el dictamen se ocupa de aquellos conceptos propuestos por el iniciante que no fueron aprobados o aquéllos que fueron modificados por estas Comisiones Unidas, argumentándose únicamente los ajustes a la iniciativa y las correspondientes modificaciones. Asimismo, cabe señalar que en las decisiones que se tomaron, las Comisiones Unidas valoramos los estudios técnicos y criterios mencionados.

En todos aquellos ingresos ordinarios y extraordinarios que no denotaron cambio normativo alguno, fue en razón de que estas Comisiones Unidas consideramos acertado el contenido de cada uno en los términos que lo presentaron los iniciantes; asimismo todos aquellos conceptos cuyas variaciones se justificaron en la exposición de motivos, no generaron argumento alguno por parte de estas Comisiones Unidas.

II.3. Consideraciones Generales.

El trabajo de análisis se guió buscando respetar los principios de las contribuciones, contenidos en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución General de la República, mismo que consagra los principios constitucionales tributarios de: reserva de ley, destino al gasto público, proporcionalidad y equidad; los cuales además de ser garantías individuales, enuncian las características que pueden llevarnos a construir un concepto jurídico de tributo o contribución con base en la Norma Fundamental.

II.4. Consideraciones Particulares.

Del análisis de la iniciativa, determinamos que el Ayuntamiento iniciante en términos generales propuso incrementos del 5% a las tarifas y cuotas, con respecto a las aplicables para el ejercicio fiscal 2017 y mantiene en su mayoría el mismo esquema de la Ley de Ingresos vigente.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

En todos aquellos ingresos ordinarios y extraordinarios que no denotaron cambio normativo alguno, fue en razón de que estas Comisiones Unidas consideramos acertado el contenido de cada uno en los términos que lo presentó el iniciante; asimismo todos aquellos conceptos cuyas variaciones se justificaron en la exposición de motivos, no generaron argumento alguno por parte de estas Comisiones Unidas.

De los Ingresos.

En virtud de que la materia de los criterios la constituye la propia Ley de Ingresos Municipal, es indispensable precisar cuáles son las contribuciones que se pueden establecer y en general cuáles son los ingresos que se pueden percibir por parte de los municipios. Por lo que el iniciante incluyó en el cuerpo de la norma el pronóstico de ingresos. En ese sentido, la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato dispone que los *"Municipios percibirán en cada ejercicio fiscal para cubrir los gastos públicos de la hacienda pública a su cargo, los ingresos que autoricen las leyes respectivas, así como los que les correspondan de conformidad con los convenios de coordinación y las leyes en que se fundamenten"*.

Conforme a los Criterios Generales en el artículo 1, en el párrafo primero se suprimió la expresión «de interés social» y en el párrafo último la frase «entre otras».

De los Impuestos.

Impuesto Predial.

En cuanto a la tabla del artículo 4, se ajustó al año 2017, que es el adecuado, conforme a los criterios generales; además se corrigió un valor que rebasaba el tope propuesto del 5%.

Se corrigieron los factores, en el artículo 5, en los incisos a) y b) de la fracción primera, pues estos fueron incrementados y de acuerdo a los criterios generales, se consideran argumentos inoperantes y por lo tanto improcedentes los referidos a razones inflacionarias para el incremento de las tasas y factores, por lo que mantienen los factores vigentes. Se infiere un error al suprimir el tipo moderno, económico, malo, por lo que se realizó el ajuste. Finalmente se corrigieron los valores del inciso b) de inmuebles rústicos, que rebasa el tope propuesto del 5% autorizado.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Por otra parte, se precisa que la existencia de una tasa diferenciada respecto de los inmuebles urbanos y suburbanos con edificaciones, de aquéllos sin edificaciones, tiene un fin extrafiscal, consistente en desalentar la especulación inmobiliaria y con ello coadyuvar a la preservación del ambiente, la protección de la salud pública y al establecimiento de condiciones que ayuden a disminuir los índices de inseguridad en el Municipio, pues la proliferación de inmuebles baldíos genera en algunos casos condiciones propicias para el refugio de delincuentes, aunado a que en muchas ocasiones los propietarios de inmuebles sin construcción únicamente se benefician con la actividad que desarrolla la Administración Pública al acercar los servicios públicos a sus predios, aumentando con ello su plusvalía, sin que los propietarios inviertan cantidad alguna.

De modo que al existir un fin extrafiscal, atentos a lo dispuesto en las tesis 1a. VI/2001 y 1a. V/2001, ambas de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomos XIII, de marzo de 2001, páginas 103 y 102, respectivamente, bajo los rubros: **CONTRIBUCIONES, FINES EXTRAFISCALES. CORRESPONDE AL PODER LEGISLATIVO ESTABLECERLOS EXPRESAMENTE EN EL PROCESO DE CREACIÓN DE LAS MISMAS, y CONTRIBUCIONES, FINES EXTRAFISCALES. CORRESPONDE AL LEGISLADOR ESTABLECER LOS MEDIOS DE DEFENSA PARA DESVIRTUARLOS**, es válido que se establezca una diferenciación en tratándose de las tasas para inmuebles urbanos y suburbanos sin edificación, pues si bien el propósito fundamental de las contribuciones es el recaudatorio para sufragar el gasto público, se le puede agregar otro de similar naturaleza, como lo es el fin extrafiscal argumentado y justificado, además que se contempla el medio de defensa que permite al causante desvirtuar la hipótesis impositiva, en caso de considerar que no se ajusta a los extremos del dispositivo normativo.

Del Impuesto de Fraccionamientos

Se ajustaron varios valores que rebasa el tope propuesto del 5% autorizado, conforme a lo establecido en los criterios generales.

Del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos.

Estas Comisiones Unidas consideramos adecuado mantener la redacción vigente de este artículo, toda vez que la adición que pretende realizar el iniciante ya se encuentra contemplado en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Del Impuesto sobre Explotación de Bancos de Materiales.

En la fracción V, ante la falta de argumentos de parte del iniciante para incluir el término cascajo, que no corresponde a la denominación de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, y conforme los criterios generales se mantiene el esquema vigente, incluyendo la corrección a varios valores que se encontraban por encima del 5% autorizado.

De los Derechos.

En este apartado presenta incrementos promedio al 5%, resultando procedente la pretensión del Ayuntamiento iniciante, al respetar el criterio general del índice inflacionario estimado para el cierre del ejercicio.

De igual forma en todos aquellos supuestos en que el iniciante no presenta justificación alguna para incrementar en un porcentaje mayor al aprobado por estas Comisiones Unidas, se ajusta la propuesta a este porcentaje, lo anterior derivado de que no se ofrece justificación alguna que permitan a quienes integramos estas Comisiones Dictaminadoras, conocer la relación que existe entre el costo que le genera al Municipio el prestar el servicio y en base a ello determinar si la cuota propuesta corresponde al gasto erogado y así respetar la naturaleza jurídica del derecho.

Derivado de lo anterior, en este apartado señalamos únicamente aquellas cuestiones que siendo propuestas por el iniciante, han sufrido alguna modificación en la iniciativa.

Por Servicios de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Tratamiento y Disposición de sus Aguas Residuales.

En cuanto a las fracciones IX y XVII, se realizaron ajustes de forma. Respecto a la fracción X, agregan un inciso j) suministro de agua potable en bloque, pero de acuerdo a la tarjeta de la Comisión Estatal del Agua, no se precisa la intención de vender agua en bloque ni a qué tipo de usuarios se considera la venta, es un precio más bajo que la doméstica. No se anexa análisis, ni tarjeta de precios unitarios por lo tanto no es viable su inclusión y se mantiene el esquema vigente.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Relativo a la fracción XI, el iniciante presenta una nueva propuesta la cual resultó atendible, excepto en el inciso c), donde conforme a la tarjeta de la Comisión Estatal del Agua, donde tuvieron error de captura al ponerle en el precio al importe por título de explotación sería de \$1,476.06 y no de \$1,436.06, por lo que se realizó el ajuste correspondiente.

En la fracción XIII, inciso g), no es viable su inclusión, aunque se tenga la justificación del precio, no hay soporte técnico de cómo se determina la tasa que se considera.

Finalmente respecto a la descarga de contaminantes, fracción XVI, no es viable su inclusión de esta nueva propuesta, debido a que no hay justificación en los precios.

Por Servicios de Alumbrado Público.

Las tarifas propuestas por el iniciante fueron motivo de análisis por estas Comisiones Unidas y fueron ajustadas conforme a la propuesta realizada por la Unidad de las Finanzas Públicas del Congreso del Estado y se establecieron las mismas como el resultado de aplicar la fórmula del artículo 228-I de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, en correlación con el capítulo de servicio de alumbrado público en la Ley de Ingresos y con los datos proporcionados por el municipio y entregados por la Comisión Federal de Electricidad.

Aunado a lo anterior se actualizo la propuesta de redacción a lo establecido en el texto vigente.

Por Servicio de Limpia, Recolección, Traslado, Tratamiento y Disposición Final de Residuos.

Sobre este apartado ante un redondeo realizado por el iniciante en varias de las tarifas del artículo 17, relativo a este derecho, y conforme los criterios generales se realizaron los ajustes al 5% autorizado.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Por los Servicios de Panteones.

Sobre este apartado el iniciante propone en la fracción I el inciso i) con el concepto «osario», así como una fracción VIII, «Por inhumaciones, exhumaciones de cadáveres, restos o depósito de cenizas en panteones concesionados o templos», y no obstante que en la exposición de motivos argumenta que son propios del servicio y que la hacen por la demanda del mercado y prestar un mejor servicio a los usuarios, no anexan los estudios técnicos tarifarios que lo llevó a concluir las tarifas establecidas para dichos servicios, por lo que conforme a los criterios generales, estas Comisiones Unidas, decidimos mantener el esquema vigente.

Por los Servicios de Rastro.

El iniciante propone varios derechos nuevos argumentando en la exposición de motivos que son propios del servicio, que se encuentran respaldados en las normas oficiales mexicanas y en el propio reglamento municipal de rastro, no obstante no anexa el estudio técnico tarifario que los llevó a proponer las tarifas de varias fracciones, por lo que conforme a los criterios generales, no resultó atendible la propuesta del iniciante, ante la falta de elementos técnicos para sostener la cantidad planteada como cobro.

Por los Servicios de Seguridad Pública.

En el artículo 20, el iniciante propone el término de elemento «policíaco» y conforme a los criterios generales, la base del cobro debe ser por elemento «policial», por lo que se ajustó conforme al esquema vigente, adicional la última tarifa presenta un incremento por encima del 5% aprobado, por lo que conforme a los criterios generales se ajustó dicha cantidad.

Por los Servicios de Transporte Público Urbano y Sub Urbano en ruta fija.

En el artículo 21, en la fracción VII, presenta un incremento por encima del 5% aprobado, por lo que conforme a los criterios generales se ajustó dicha cantidad.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Por los Servicios de Protección Civil.

En este artículo, las Comisiones Unidas acordamos cambiar la denominación de «fuegos», por «artificios», ya que la redacción anterior correspondía a un pleonasma.

Por los Servicios de Asistencia y Salud Pública.

En este apartado el iniciante presenta un incremento en varias fracciones por encima del 5% aprobado, por lo que conforme a los criterios generales se ajustaron las cantidades.

Por los Servicios Desarrollo Urbano y de Obra Pública.

En este apartado se mantiene el esquema vigente ante la ausencia de argumentos y elementos técnicos que justifiquen el cambio en la propuesta realizada por el iniciante. Adicionalmente el iniciante propone en varias tarifas, el redondeo a la cantidad, sin considerar que para tal efecto se encuentra ya prevista la tabla de ajustes, por lo que conforme a los criterios generales, no resultó atendible la propuesta del iniciante.

Por los Servicios de Fraccionamientos.

En este apartado se mantiene el esquema vigente ante la ausencia de argumentos y elementos técnicos que justifiquen el cambio en la propuesta realizada por el iniciante.

Por la Expedición de Permisos para el Establecimiento de Anuncios.

En este apartado se actualizó el concepto de cobro por que la referencia al acto administrativo que genera el cobro es el «permiso», conforme a los criterios generales.



Por los Servicios en Materia Ambiental.

Conforme a los criterios generales tratándose de la evaluación del impacto ambiental, en aquellos municipios que cuenten con convenios para realizar el impacto ambiental de las actividades que se describen en el artículo 27 de la Ley para la Protección y Preservación del Ambiente del Estado de Guanajuato y sus Municipios, se establecerá la referencia como: «por la autorización de la evaluación de impacto ambiental», atentos a que la actividad que despliega la Administración Municipal es la “evaluación”, conforme lo dispuesto por dicho artículo por lo que se realizaron los ajustes conducentes.

En este apartado se mantiene el esquema vigente no obstante que en la exposición de motivos, argumenta sobre el tema del inciso de alcoholes, no anexa elementos técnicos que justifiquen esta inclusión, ni la tarjeta de costo servicio que lo llevo a proponer la tarifa, por lo que no es aceptable el cambio en la propuesta realizada por el iniciante.

Por Expedición de Certificados, Certificaciones, Constancias y Cartas.

Las Comisiones Unidas que dictaminamos consideramos necesario adicionar al presente dictamen un nuevo supuesto de causación para establecer el servicio de expedición de cartas de origen, el cual fue ubicado como fracción V del artículo 30, del decreto. Lo anterior obedeció a lo establecido en el Artículo Segundo Transitorio del Decreto número 214, por el que se reformó el artículo 128 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato de fecha 19 de octubre de 2017. Dicha reforma dotó a la autoridad municipal de competencia, particularmente al Secretario del Ayuntamiento, para la expedición de la carta de origen, considerada como documento oficial de identificación para cualquier ciudadano mexicano residente en el extranjero.

En virtud de ello, se llegó al acuerdo de prever como tarifa por la prestación de dicho servicio, el mismo costo determinado para el cobro de las certificaciones expedidas por el Secretario del Ayuntamiento señalada en la fracción IV, en razón de \$66.19.

De igual manera se ajustó el nombre de la sección para incluir el concepto de cartas, tanto en los derechos como en las facilidades administrativas.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Por servicios en materia de accesos a la Información Pública

En este apartado se acordó establecer una redacción tipo para adaptar la reforma al artículo 102 párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, se establece que: «La información deberá ser entregada sin costo cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples».

En consecuencia, para dar oportuna observancia a esta porción normativa deberá estipularse en este apartado que: Los costos establecidos por la expedición de copias simples o por la impresión de documentos contenidos en medios magnéticos, se generarán a partir de la hoja 21.

Además en este apartado el iniciante presenta un incremento en varias fracciones por encima del 5% aprobado, por lo que conforme a los criterios generales se ajustaron las cantidades.

De las Contribuciones Especiales.

Se integra el presente Capítulo con la Sección por Ejecución de Obras Públicas, en congruencia con lo dispuesto en el Título Sexto de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

De los Productos.

Los productos no conllevan la naturaleza de contribución.

De los Aprovechamientos.

Los aprovechamientos no tienen que satisfacer el principio de reserva de ley, sin embargo, por disposición del artículo 261 de la Ley de Hacienda para los Municipios, y por seguridad y certeza jurídica para los contribuyentes, se establecen únicamente las tasas para los recargos y gastos de ejecución.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Sin embargo respecto al artículo 38 último párrafo, estas Comisiones Unidas, determinamos ajustar la redacción, «a tres veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización», porque consideramos que es una limitante para el municipio, pues se le faculta únicamente a cobrar lo correspondiente a tres veces la unidad de medida diaria y no hasta los tres meses que la ley vigente autoriza.

De las Participaciones Federales.

La previsión remite a lo dispuesto en Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Guanajuato.

De los Ingresos Extraordinarios.

Se contempla la figura del endeudamiento, conforme lo dispuesto por el artículo 117 de la Constitución Política Federal, en relación con el artículo 63 fracción XIV de la Constitución Política del Estado, reglamentándose ambos dispositivos en la Ley de Deuda Pública del Estado y los Municipios de Guanajuato.

De las Facilidades Administrativas y Estímulos Fiscales.

Estas Comisiones Unidas atendiendo a los criterios generales aludidos en el presente, determinan que se siga manteniendo el esquema propuesto por los iniciantes, a fin de continuar otorgando las facilidades en el cumplimiento de las obligaciones fiscales.

Por Servicios de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Tratamiento y Disposición de sus Aguas Residuales.

Resultado atendible la nueva propuesta del iniciante, excepto, a la adición de la fracción VII, se señala que no es correcto el concepto, se hace referencia a el inciso c, como Para la venta en bloque de agua tratada, sin embargo no es venta de agua en bloque, el término correcto dada la referencia a ese inciso es suministro de agua tratada para uso industrial, por lo que se debe ajustar para quedar como sigue:



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

VII. Para el suministro de agua tratada para uso industrial se aplicará un descuento del 50% respecto a los precios contenidos en la fracción XV inciso c) del artículo 14 de esta Ley.

Medios de defensa aplicables al Impuesto Predial.

Como se argumentó ya en el apartado relativo al impuesto predial, se mantiene este Capítulo que encuentra sustento en la interpretación jurisprudencial de nuestro Máximo Tribunal, que considera respecto a los medios de defensa que se deben establecer para que el causante pueda desvirtuar la hipótesis impositiva, que en contribuciones tales como el impuesto predial, teniendo como finalidad el dar oportunidad para que el sujeto pasivo del tributo, exponga las razones del porqué su predio se encuentra en determinadas circunstancias en relación con la construcción.

De los Ajustes Tarifarios.

Al igual que en el presente ejercicio fiscal, las Comisiones Dictaminadoras consideramos fundamental incorporar este Capítulo para facilitar el redondeo en el cobro de contribuciones.

Disposiciones Transitorias.

Estas comisiones dictaminadoras consideraron innecesario mantener el artículo segundo transitorio por cuestiones de técnica legislativa, así como el tercero transitorio ya que no esclarece quienes son los organismos públicos competentes, por otro lado, tampoco se desprende de dicho precepto cuál es el trámite que debe hacerse, y consecuentemente, cuál es la acción o acciones que facilitan el mismo y quienes resultarán beneficiados con el estímulo fiscal y en consecuencias sólo se conservan dos artículos transitorios y con ello se prevén las siguientes hipótesis:

- La entrada en vigor de la Ley, prevista para el día 1 de enero del 2018; y
- Para aclarar que cuando la Ley de Hacienda para los Municipios haga referencia a la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado, se entenderá que se refiere a la presente Ley.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Por lo anteriormente expuesto, diputadas y diputados quienes integramos las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales, sometemos a la consideración de la Asamblea, el siguiente:



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE SILAO DE LA VICTORIA,
GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2018

CAPÍTULO PRIMERO
DE LA NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de Silao de la Victoria, Guanajuato, durante el ejercicio fiscal del año 2018, por los conceptos siguientes:

F.F.	PROG	CEGE	AFUN	CUENTA	CRÍ-COG	CONCEPTO	IMPORTE EN PESOS
						INGRESOS TOTALES	488,967,938.39
					10	Impuestos	93,792,921.39
					12	Impuestos sobre el patrimonio	89,496,920.36
11601	11601	11601	I	411200101	120101	Impuesto Predial Urbano	61,565,128.57
11601	11601	11601	I	411200102	120102	Impuesto Predial Rústico	6,147,291.79
11601	11601	11601	I	411200103	120103	Impuesto sobre Adquisición de Bienes Inmuebles	14,720,000.00
11601	11601	11601	I	411200104	120104	Impuesto sobre División y Lotificación de Inmueble	2,523,500.00
11601	11601	11601	I	411200105	120105	Impuesto de Fraccionamientos	4,841,000.00
					13	Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	1,000,001.03
11601	11601	11601	I	411300103	130103	Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos	1,000,001.03
					16	Impuestos Ecológicos	206,000.00
11601	11601	11601	I	411600101	160101	Impuesto sobre Explotación de Bancos de Mármoles,	206,000.00
					17	Accesorios	3,090,000.00
11601	11601	11601	I	411700101	170101	Recargo Impuesto Predial Urbano	3,090,000.00
					30	Contribuciones de mejoras	92,700.00
					31	Contribución de mejoras por obras públicas	92,700.00
11601	11601	11601	I	413100101	310101	Obras varias	92,700.00
					40	Derechos	19,093,625.00
					41	Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	9,311,200.00
11601	11601	11601	I	414100101	410101	Disposición final de residuos no peligrosos	5,150.00
11601	11601	11601	I	414100103	410103	Por un quinquenio	2,060,000.00
11601	11601	11601	I	414100105	410105	Sacrificio de reses	2,060,000.00
11601	11601	11601	I	414100106	410106	Para dependencias e instituciones	5,150.00
11601	11601	11601	I	414100109	410109	Medio riesgo	597,400.00
11601	11601	11601	I	414100111	410111	Por permiso de uso de suelo uso habitacional	1,287,500.00
11601	11601	11601	I	414100112	410112	Avalúos de inmuebles urbanos y suburbanos	2,163,000.00
11601	11601	11601	I	414100113	410113	Validación de avalúos fiscales	1,030,000.00
11601	11601	11601	I	414100114	410114	Por uso y ocupación de la vía pública	103,000.00
					43	Derechos por prestación de servicios	9,236,525.00
11601	11601	11601	I	414300101	430101	Permiso para construir barandal	20,600.00
11601	11601	11601	I	414300102	430102	Licencia para construcción de banquillos	77,250.00
11601	11601	11601	I	414300103	430103	Permiso para el traslado de cadáveres	123,600.00
11601	11601	11601	I	414300104	430104	Otorgamiento de concesión	154,500.00
11601	11601	11601	I	414300106	430106	Revista mecánica	15,450.00
11601	11601	11601	I	414300108	430108	Cuota mensual de recuperación	360,500.00
11601	11601	11601	I	414300109	430109	Por licencia de construcción y ampliación de inmuebles uso habitacional	4,377,500.00
11601	11601	11601	I	414300111	430111	Autorización de cambio de uso de suelo	257,500.00
11601	11601	11601	I	414300114	430114	Por la autorización para re lotificación	26,780.00
11601	11601	11601	I	414300115	430115	Muros o fachadas auto soportados	77,250.00
11601	11601	11601	I	414300117	430117	Permiso de difusión fonética	25,750.00



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

11601	11601	11601	I	414300119	430119	Permisos eventuales por venta de bebida alcohólica	360,500.00
11601	11601	11601	I	414300121	430121	Autorización de evaluación de impacto ambiental	51,500.00
11601	11601	11601	I	414300122	430122	Evaluación del estudio de riesgo	535,600.00
11601	11601	11601	I	414300123	430123	Certificados de valor fiscal a la propiedad raíz	978,500.00
11601	11601	11601	I	414300126	430126	Cerificaciones expedidas por el Secretario del Ayuntamiento	556,200.00
11601	11601	11601	I	414300127	430127	Constancias expedidas por Dependencias y Entidades	1,030.00
11601	11601	11601	I	414300128	430128	Consulta	515.00
11601	11601	11601	I	414300129	430129	Alumbrado Público	1,236,000.00
					45	Accesorios	545,900.00
11601	11601	11601	I	414400101	450101	Honorarios de cobranza	535,600.00
11601	11601	11601	I	414400102	450102	Gastos de Ejecución	5,150.00
11601	11601	11601	I	414400103	450103	Honorarios de cobranza ingresos varios	5,150.00
					50	Productos	6,110,708.00
					51	Productos de tipo corriente	6,110,708.00
11601	11601	11601	I	415100101	510101	Por admisión	561,350.00
11601	11601	11601	I	415100103	510103	Maniobras de carga y descarga	119,583.00
11601	11601	11601	I	415100104	510104	Vendedores semifijos y ambulantes	517,060.00
11601	11601	11601	I	415100105	510105	Tianguis 16 de septiembre	10,300.00
11601	11601	11601	I	415100106	510106	Unión Comercio calle Aurora	1,030.00
11601	11601	11601	I	415100107	510107	Comercio Jardín Principal	30,900.00
11601	11601	11601	I	415100108	510108	Explanada Mercado Victoria	104,030.00
11601	11601	11601	I	415100109	510109	Comercio Morelos y Allende	206,000.00
11601	11601	11601	I	415100110	510110	Comercio Palma y Pino Suárez	97,850.00
11601	11601	11601	I	415100111	510111	Unión de Tianguistas Viernes	25,750.00
11601	11601	11601	I	415100113	510113	Expedición de copia simple de recibo de impuesto predial	12,360.00
11601	11601	11601	I	415100114	510114	Renta de locales del mercado	154,500.00
11601	11601	11601	I	415100115	510115	Unión Mercado Victoria	213,160.00
11601	11601	11601	I	415100116	510116	Mercado González Ortega	277,250.00
11601	11601	11601	I	415100117	510117	Uso de sanitarios	669,500.00
11601	11601	11601	I	415100118	510118	Locales que rentan máquinas de videojuegos e internet	72,100.00
11601	11601	11601	I	415100119	510119	Formas valoradas	2,575.00
11601	11601	11601	I	415100120	510120	Inscripción o refrendo anual de Perito Fiscal	66,950.00
11601	11601	11601	I	415100121	510121	Permisos para realizar fiestas particulares	82,400.00
11601	11601	11601	I	415900124	510124	Inscripción al Padrón de Contratistas	2,060.00
11601	11601	11601	I	415900126	510126	Inscripción al Padrón de Proveedores	92,700.00
11601	11601	11601	I	415900127	510127	Venta de bases para inscripción a concursos de obra	144,200.00
11601	11601	11601	I	415900129	510129	Permisos para abrir jueves y domingo	721,000.00
11601	11601	11601	I	415100130	510130	Arrendamientos de Salones	72,100.00
11601	11601	11601	I	415900131	510131	Intereses de Cuenta Corriente	669,500.00
11601	11601	11601	I	415900133	510133	Otros Productos	185,400.00
11601	11601	11601	I	415900134	510134	Otros Ingresos	927,000.00
11601	11601	11601	I	415900135	510135	20% Cuotas de Organismos Agrícolas	72,100.00
					60	Aprovechamientos	21,306,450.00
					61	Aprovechamientos de tipo corriente	21,306,450.00
11601	11601	11601	I	416100101	610101	Rezago Impuesto Predial Urbano	12,330,000.00
11601	11601	11601	I	416100102	610102	Rezago Impuesto Predial Rústico	3,090,000.00
11601	11601	11601	I	416100103	610103	Multas de otros créditos fiscales	772,500.00
11601	11601	11601	I	416100105	610105	Infracciones al Bando de Policía y Buen Gobierno	875,500.00
11601	11601	11601	I	416100106	610106	Infracciones al Reglamento de Tránsito Municipal	3,090,000.00
11601	11601	11601	I	416100107	610107	Multas al Servicio y Transporte Público	15,450.00
11601	11601	11601	I	416100108	610108	Multas por Protección al Medio Ambiente	875,500.00
11601	11601	11601	I	416100109	610109	Multas Federales No Fiscales	103,000.00
11601	11601	11601	I	416100110	610110	Reparación de daños	154,500.00
					80	Participaciones y Aportaciones	348,571,534.00
					81	Participaciones	169,576,286.00
51609	51609	51609	I	421100101	810101	Fondo General	113,053,124.00
51609	51609	51609	I	421100102	810102	Fondo de Fomento Municipal	20,523,588.00
51609	51609	51609	I	421100103	810103	Fondo de Fiscalización	8,737,952.00
51609	51609	51609	I	421100104	810104	Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos	13,121.00
51609	51609	51609	I	421100105	810105	Impuesto Especial sobre Producción y Servicios Gasolinas y Diesel	5,991,748.00
51609	51609	51609	I	421100106	810106	Derechos por Licencias de Funcionamiento de Bebida	839,449.00
51609	51609	51609	I	421100107	810107	Impuesto sobre Automóviles Nuevos	1,920,051.00
51609	51609	51609	I	421100108	810108	Impuesto Especial sobre Producción y Servicios	1,936,092.00
51609	51609	51609	I	421100109	810109	Fondo de Compensación ISAN	408,902.00
51609	51609	51609	I	421100110	810110	Fondo del ISR enterado a la Federación por el Salario del Personal	16,152,259.00



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

					83	Aportaciones Ramo 33	178,058,676.00
						Fondo 1 2018	76,142,217.00
51607	51607	51607	I	421200101	820101	R33 F1 FAISM 2018	76,142,217.00
						Fondo 2 2018	101,916,459.00
51608	51608	51608	I	421200201	820201	R33 F2 FORTAMUN 2018	101,916,459.00
						Aportaciones Estatales y Otros	936,572.00
						Convenios	366,572.00
61602	61602	61602	I	421300101	830101	Convenios con el Estado	570,000.00

Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se regirán por lo dispuesto en esta Ley, en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, por las disposiciones administrativas de observancia general que emita el Ayuntamiento y las normas de derecho común.

Artículo 2. Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos Municipal, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS CONCEPTOS DE INGRESOS

Artículo 3. La Hacienda Pública del Municipio de Silao de la Victoria, Guanajuato, percibirá los ingresos ordinarios y extraordinarios de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO TERCERO DE LOS IMPUESTOS



**SECCIÓN PRIMERA
DEL IMPUESTO PREDIAL**

Artículo 4. El impuesto predial se causará y liquidará anualmente conforme a las siguientes:

TASAS

Los inmuebles que cuenten con un valor determinado o modificado:	Inmuebles urbanos y suburbanos		Inmuebles rústicos
	con edificaciones	sin edificaciones	
1. A la entrada en vigor de la presente Ley:	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
2. Durante los años 2002 y hasta 2017 inclusive:	2.4 al millar	4.5 a millar	1.8 al millar
3. Con anterioridad al año 2002 y hasta el año 1993:	8 al millar	15 al millar	6 al millar
4. Con anterioridad al año de 1993:	13 al millar	13 al millar	12 al millar

Artículo 5. Los valores que se aplicarán a los inmuebles para el año 2018, serán los siguientes:



I. Tratándose de inmuebles urbanos y suburbanos:

a) Valores unitarios del terreno expresados en pesos por metro cuadrado:

Zona	Valor Mínimo	Valor Máximo
Zona comercial de primera	\$2,177.02	\$5,577.30
Zona comercial de segunda	\$1,150.63	\$1,895.87
Zona habitacional centro medio	\$881.42	\$1,469.76
Zona habitacional centro económico	\$550.01	\$882.50
Zona habitacional media	\$866.06	\$954.96
Zona habitacional de interés social	\$411.66	\$564.54
Zona habitacional económica	\$332.93	\$471.28
Zona marginado irregular	\$171.21	\$244.16
Zona industrial	\$199.59	\$359.93
Valor mínimo	\$78.73	

b) Valores unitarios de construcción expresados en pesos por metro cuadrado:

Tipo	Calidad	Estado de Conservación	Clave	Valor
Moderno	Superior	Bueno	1-1	\$9,140.84
Moderno	Superior	Regular	1-2	\$7,703.52
Moderno	Superior	Malo	1-3	\$6,405.72
Moderno	Media	Bueno	2-1	\$6,405.72



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Moderno	Media	Regular	2-2	\$5,489.69
Moderno	Media	Malo	2-3	\$4,569.90
Moderno	Económica	Bueno	3-1	\$4,056.71
Moderno	Económica	Regular	3-2	\$3,487.84
Moderno	Económica	Malo	3-3	\$2,853.00
Moderno	Corriente	Bueno	4-1	\$2,970.49
Moderno	Corriente	Regular	4-2	\$2,290.62
Moderno	Corriente	Malo	4-3	\$1,656.77
Moderno	Precaria	Bueno	4-4	\$1,037.03
Moderno	Precaria	Regular	4-5	\$798.15
Moderno	Precaria	Malo	4-6	\$457.47
Antiguo	Superior	Bueno	5-1	\$5,255.01
Antiguo	Superior	Regular	5-2	\$4,236.97
Antiguo	Superior	Malo	5-3	\$3,198.83
Antiguo	Media	Bueno	6-1	\$3,550.56
Antiguo	Media	Regular	6-2	\$2,854.65
Antiguo	Media	Malo	6-3	\$2,119.74
Antiguo	Económica	Bueno	7-1	\$1,991.95
Antiguo	Económica	Regular	7-2	\$1,599.41
Antiguo	Económica	Malo	7-3	\$1,311.47
Antiguo	Corriente	Bueno	7-4	\$1,311.47
Antiguo	Corriente	Regular	7-5	\$1,037.03
Antiguo	Corriente	Malo	7-6	\$917.81
Industrial	Superior	Bueno	8-1	\$5,712.48
Industrial	Superior	Regular	8-2	\$4,919.74
Industrial	Superior	Malo	8-3	\$4,056.71
Industrial	Media	Bueno	9-1	\$3,828.51
Industrial	Media	Regular	9-2	\$2,912.01



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Industrial	Media	Malo	9-3	\$2,301.43
Industrial	Económica	Bueno	10-1	\$2,554.34
Industrial	Económica	Regular	10-2	\$2,119.74
Industrial	Económica	Malo	10-3	\$1,656.77
Industrial	Corriente	Bueno	10-4	\$1,599.41
Industrial	Corriente	Regular	10-5	\$1,311.47
Industrial	Corriente	Malo	10-6	\$1,085.40
Industrial	Precaria	Bueno	10-7	\$917.81
Industrial	Precaria	Regular	10-8	\$688.92
Industrial	Precaria	Malo	10-9	\$457.47
Alberca	Superior	Bueno	11-1	\$4,569.90
Alberca	Superior	Regular	11-2	\$3,595.99
Alberca	Superior	Malo	11-3	\$2,854.65
Alberca	Media	Bueno	12-1	\$3,198.83
Alberca	Media	Regular	12-2	\$2,683.20
Alberca	Media	Malo	12-3	\$2,059.18
Alberca	Económica	Bueno	13-1	\$2,119.74
Alberca	Económica	Regular	13-2	\$1,720.67
Alberca	Económica	Malo	13-3	\$1,492.47
Cancha de tenis	Superior	Bueno	14-1	\$2,855.16
Cancha de tenis	Superior	Regular	14-2	\$2,449.60
Cancha de tenis	Superior	Malo	14-3	\$1,949.94
Cancha de tenis	Media	Bueno	15-1	\$2,119.74
Cancha de tenis	Media	Regular	15-2	\$1,720.67
Cancha de tenis	Media	Malo	15-3	\$1,311.47
Frontón	Superior	Bueno	16-1	\$3,311.30
Frontón	Superior	Regular	16-2	\$2,912.01
Frontón	Superior	Malo	16-3	\$2,449.60



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Frontón	Media	Bueno	17-1	\$2,408.11
Frontón	Media	Regular	17-2	\$2,059.18
Frontón	Media	Malo	17-3	\$1,599.41

II. Tratándose de inmuebles rústicos:

a) Tabla de valores base expresados en pesos por hectárea:

1. Predios de riego	\$24,077.74
2. Predios de temporal	\$10,196.87
3. Agostadero	\$4,197.61
4. Cerril o monte	\$2,141.55

Los valores base se verán afectados de acuerdo al coeficiente que resulte al aplicar los siguientes elementos agrológicos para la valuación. Obteniéndose así los valores unitarios por hectárea:

ELEMENTOS	FACTOR
1. Espesor del Suelo:	
a) Hasta 10 centímetros	1.00
b) De 10.01 a 30 centímetros	1.05
c) De 30.01 a 60 centímetros	1.18
d) Mayor de 60 centímetros	1.10
2. Topografía:	
a) Terrenos planos	1.10
b) Pendiente suave menor de 5%	1.05
c) Pendiente fuerte mayor de 5%	1.00
d) Muy accidentado	0.95



3. Distancias a Centros de Comercialización:

a) A menos de 3 kilómetros	1.50
b) A más de 3 kilómetros	1.00

4. Acceso a Vías de Comunicación:

a) Todo el año	1.20
b) Tiempo de secas	1.00
c) Sin acceso	0.50

El factor que se utilizará para terrenos de riego eventual será el 0.60. Para aplicar este factor, se calculará primeramente como terreno de riego.

b) Tabla de valores expresados en pesos por metro cuadrado para inmuebles menores de una hectárea, no dedicados a la agricultura (pie de casa o solar):

1. Inmuebles cercanos a rancherías sin ningún servicio	\$9.58
2. Inmuebles cercanos a rancherías, sin servicios y en prolongación de calle cercana	\$22.49
3. Inmuebles en rancherías, con calles sin servicios	\$48.24
4. Inmuebles en rancherías, sobre calles trazadas con algún tipo de servicio	\$65.23
5. Inmuebles en rancherías, sobre calle con todos los servicios	\$79.86

La tabla de valores unitarios de construcción, prevista en la fracción I, inciso b) de este artículo se aplicará a las construcciones edificadas en el suelo o terreno rústico.



Artículo 6. Para la práctica de los avalúos, el Municipio atenderá a las tablas contenidas en la presente Ley, considerando los valores unitarios de los inmuebles, los que se determinarán conforme a los siguientes criterios:

I. Tratándose de terrenos urbanos y suburbanos, se sujetarán a los siguientes factores:

- a) Características de los servicios públicos y del equipamiento urbano;
- b) Tipo de desarrollo urbano y su estado físico, en el cual deberá considerarse el uso actual y potencial del suelo, y la uniformidad de los inmuebles edificados, sean residenciales, comerciales o industriales, así como aquellos de uso diferente;
- c) Índice socioeconómico de los habitantes;
- d) Las políticas de ordenamiento y regulación del territorio que sean aplicables;
y
- e) Las características geológicas y topográficas, así como la irregularidad en el perímetro, que afecte su valor comercial.

II. Para el caso de terrenos rústicos, se hará atendiendo a los siguientes factores:

- a) Las características del medio físico, recursos naturales, y situación ambiental que conformen el sistema ecológico;
- b) La infraestructura y servicios integrados al área; y
- c) La situación jurídica de la tenencia de la tierra.

III. Tratándose de construcción se atenderá a los factores siguientes:

- a) Uso y calidad de la construcción;
- b) Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados; y
- c) Costo de la mano de obra empleada.



SECCIÓN SEGUNDA
DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES

Artículo 7. El impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles se causará y liquidará a la tasa del 0.5%.

SECCIÓN TERCERA
DEL IMPUESTO SOBRE DIVISIÓN Y LOTIFICACIÓN DE INMUEBLES

Artículo 8. El impuesto sobre división y lotificación de inmuebles se causará y liquidará conforme a las siguientes:

TASAS

- | | |
|---|-------|
| I. Tratándose de la división o lotificación de inmuebles urbanos y suburbanos | 0.9% |
| II. Tratándose de la división de un inmueble por la constitución de condominios horizontales, verticales o mixtos | 0.45% |
| III. Tratándose de inmuebles rústicos | 0.45% |

No se causará este impuesto en los supuestos establecidos por el artículo 187 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

SECCIÓN CUARTA
DEL IMPUESTO DE FRACCIONAMIENTOS



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Artículo 9. El impuesto de fraccionamientos se causará y liquidará conforme a la siguiente:

TARIFA POR METRO CUADRADO DE SUPERFICIE VENDIBLE

I.	Fraccionamiento residencial "A"	\$0.61
II.	Fraccionamiento residencial "B"	\$0.41
III.	Fraccionamiento residencial "C"	\$0.41
IV.	Fraccionamiento de habitación popular	\$0.25
V.	Fraccionamiento de interés social	\$0.25
VI.	Fraccionamiento de urbanización progresiva	\$0.17
VII.	Fraccionamiento industrial para industria ligera	\$0.25
VIII.	Fraccionamiento industrial para industria mediana	\$0.25
IX.	Fraccionamiento industrial para industria pesada	\$0.31
X.	Fraccionamiento campestre residencial	\$0.61
XI.	Fraccionamiento campestre rústico	\$0.25
XII.	Fraccionamiento turístico recreativo-deportivo	\$0.34
XIII.	Fraccionamiento comercial	\$0.61
XIV.	Fraccionamiento agropecuario	\$0.20
XV.	Fraccionamiento mixto de usos compatibles	\$0.38

SECCIÓN QUINTA

DEL IMPUESTO SOBRE JUEGOS Y APUESTAS PERMITIDAS

Artículo 10. El impuesto sobre juegos y apuestas permitidas se causará y liquidará a la tasa del 6%.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

SECCIÓN SEXTA DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 11. El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos se causará y liquidará a la tasa del 11%, excepto los espectáculos de teatro y circo, los cuales tributarán a la tasa del 8%.

SECCIÓN SÉPTIMA DEL IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS

Artículo 12. El impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos se causará y liquidará conforme a la tasa del 6%.

SECCIÓN OCTAVA DEL IMPUESTO SOBRE EXPLOTACIÓN DE BANCOS DE MÁRMOLES, CANTERAS, PIZARRAS, BASALTOS, CAL, CALIZAS, TEZONTLE, TEPETATE Y SUS DERIVADOS ARENA, GRAVA Y OTROS SIMILARES

Artículo 13. El impuesto sobre explotación de bancos de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate y sus derivados arena, grava y otros similares, se causará y liquidará conforme a la siguiente:



TARIFA

I. Por metro cúbico de cantera	\$2.89
II. Por metro cúbico de mármol	\$0.24
III. Por tonelada de basalto, pizarra, cal, caliza y piedra	\$0.29
IV. Por metro cúbico de arena, grava	\$1.70
V. Por metro cúbico de tepetate y tezontle	\$0.86
VI. Por metro cúbico de tierra	\$3.43

CAPÍTULO CUARTO DE LOS DERECHOS

SECCIÓN PRIMERA

POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE SUS AGUAS RESIDUALES

Artículo 14. Las contraprestaciones correspondientes a los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales, se causarán y liquidarán mensualmente conforme a la siguiente:

I. Tarifa servicio medido de agua potable:

a) Servicio doméstico

a) Doméstico	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$65.97	\$66.30	\$66.63	\$66.96	\$67.30	\$67.63	\$67.97	\$68.31	\$68.65	\$69.00	\$69.34	\$69.69
A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla												
Consumo m ³	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
0	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
1	\$6.64	\$6.67	\$6.71	\$6.74	\$6.77	\$6.81	\$6.84	\$6.87	\$6.91	\$6.94	\$6.98	\$7.01
2	\$13.02	\$13.09	\$13.15	\$13.22	\$13.29	\$13.35	\$13.42	\$13.49	\$13.55	\$13.62	\$13.69	\$13.76



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

a) Doméstico	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$65.97	\$66.30	\$66.63	\$66.96	\$67.30	\$67.63	\$67.97	\$68.31	\$68.65	\$69.00	\$69.34	\$69.69
A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla												
Consumo m ³	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
3	\$19.47	\$19.57	\$19.67	\$19.77	\$19.87	\$19.97	\$20.07	\$20.17	\$20.27	\$20.37	\$20.47	\$20.57
4	\$26.00	\$26.13	\$26.26	\$26.39	\$26.53	\$26.66	\$26.79	\$26.92	\$27.06	\$27.19	\$27.33	\$27.47
5	\$32.61	\$32.77	\$32.93	\$33.10	\$33.26	\$33.43	\$33.60	\$33.76	\$33.93	\$34.10	\$34.27	\$34.44
6	\$39.42	\$39.62	\$39.81	\$40.01	\$40.21	\$40.41	\$40.62	\$40.82	\$41.02	\$41.23	\$41.43	\$41.64
7	\$46.33	\$46.56	\$46.79	\$47.03	\$47.26	\$47.50	\$47.74	\$47.97	\$48.21	\$48.46	\$48.70	\$48.94
8	\$53.36	\$53.62	\$53.89	\$54.16	\$54.43	\$54.70	\$54.98	\$55.25	\$55.53	\$55.81	\$56.08	\$56.37
9	\$60.46	\$60.76	\$61.07	\$61.37	\$61.68	\$61.99	\$62.30	\$62.61	\$62.92	\$63.24	\$63.55	\$63.87
10	\$67.64	\$67.98	\$68.32	\$68.66	\$69.01	\$69.35	\$69.70	\$70.05	\$70.40	\$70.75	\$71.10	\$71.46
11	\$74.77	\$75.15	\$75.52	\$75.90	\$76.28	\$76.66	\$77.05	\$77.43	\$77.82	\$78.21	\$78.60	\$78.99
12	\$89.52	\$89.97	\$90.42	\$90.87	\$91.33	\$91.78	\$92.24	\$92.70	\$93.17	\$93.63	\$94.10	\$94.57
13	\$105.66	\$106.19	\$106.72	\$107.26	\$107.79	\$108.33	\$108.87	\$109.42	\$109.96	\$110.51	\$111.07	\$111.62
14	\$123.02	\$123.64	\$124.26	\$124.88	\$125.50	\$126.13	\$126.76	\$127.39	\$128.03	\$128.67	\$129.31	\$129.96
15	\$141.78	\$142.49	\$143.20	\$143.91	\$144.63	\$145.36	\$146.08	\$146.81	\$147.55	\$148.29	\$149.03	\$149.77
16	\$161.90	\$162.71	\$163.52	\$164.34	\$165.16	\$165.98	\$166.81	\$167.65	\$168.49	\$169.33	\$170.18	\$171.03
17	\$183.37	\$184.29	\$185.21	\$186.14	\$187.07	\$188.00	\$188.94	\$189.89	\$190.84	\$191.79	\$192.75	\$193.71
18	\$206.29	\$207.32	\$208.36	\$209.40	\$210.45	\$211.50	\$212.56	\$213.62	\$214.69	\$215.76	\$216.84	\$217.92
19	\$230.59	\$231.74	\$232.90	\$234.07	\$235.24	\$236.41	\$237.60	\$238.78	\$239.98	\$241.18	\$242.38	\$243.59
20	\$256.31	\$257.60	\$258.88	\$260.18	\$261.48	\$262.79	\$264.10	\$265.42	\$266.75	\$268.08	\$269.42	\$270.77
21	\$283.01	\$284.42	\$285.85	\$287.27	\$288.71	\$290.15	\$291.61	\$293.06	\$294.53	\$296.00	\$297.48	\$298.97
22	\$298.14	\$299.63	\$301.12	\$302.63	\$304.14	\$305.66	\$307.19	\$308.73	\$310.27	\$311.82	\$313.38	\$314.95
23	\$313.39	\$314.96	\$316.53	\$318.11	\$319.70	\$321.30	\$322.91	\$324.52	\$326.15	\$327.78	\$329.42	\$331.06
24	\$328.81	\$330.45	\$332.11	\$333.77	\$335.44	\$337.11	\$338.80	\$340.49	\$342.20	\$343.91	\$345.63	\$347.35
25	\$344.42	\$346.14	\$347.87	\$349.61	\$351.36	\$353.12	\$354.88	\$356.66	\$358.44	\$360.23	\$362.03	\$363.84
26	\$360.15	\$361.95	\$363.76	\$365.58	\$367.40	\$369.24	\$371.09	\$372.94	\$374.81	\$376.68	\$378.56	\$380.46
27	\$376.04	\$377.92	\$379.81	\$381.71	\$383.62	\$385.54	\$387.46	\$389.40	\$391.35	\$393.30	\$395.27	\$397.25
28	\$392.09	\$394.05	\$396.02	\$398.00	\$399.99	\$401.99	\$404.00	\$406.02	\$408.05	\$410.09	\$412.14	\$414.21
29	\$408.32	\$410.37	\$412.42	\$414.48	\$416.55	\$418.63	\$420.73	\$422.83	\$424.95	\$427.07	\$429.21	\$431.35
30	\$424.68	\$426.81	\$428.94	\$431.08	\$433.24	\$435.41	\$437.58	\$439.77	\$441.97	\$444.18	\$446.40	\$448.63
31	\$441.24	\$443.45	\$445.66	\$447.89	\$450.13	\$452.38	\$454.64	\$456.92	\$459.20	\$461.50	\$463.81	\$466.12
32	\$464.22	\$466.54	\$468.87	\$471.21	\$473.57	\$475.94	\$478.32	\$480.71	\$483.11	\$485.53	\$487.96	\$490.40
33	\$487.76	\$490.20	\$492.65	\$495.11	\$497.58	\$500.07	\$502.57	\$505.09	\$507.61	\$510.15	\$512.70	\$515.26
34	\$511.87	\$514.43	\$517.00	\$519.59	\$522.19	\$524.80	\$527.42	\$530.06	\$532.71	\$535.37	\$538.05	\$540.74
35	\$536.54	\$539.22	\$541.92	\$544.63	\$547.35	\$550.09	\$552.84	\$555.60	\$558.38	\$561.17	\$563.98	\$566.80
36	\$561.80	\$564.60	\$567.43	\$570.26	\$573.12	\$575.98	\$578.86	\$581.76	\$584.66	\$587.59	\$590.53	\$593.48
37	\$587.57	\$590.51	\$593.46	\$596.42	\$599.41	\$602.40	\$605.42	\$608.44	\$611.49	\$614.54	\$617.62	\$620.70



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

a) Doméstico	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$65.97	\$66.30	\$66.63	\$66.96	\$67.30	\$67.63	\$67.97	\$68.31	\$68.65	\$69.00	\$69.34	\$69.69
A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla												
Consumo m ³	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
38	\$613.93	\$617.00	\$620.08	\$623.18	\$626.30	\$629.43	\$632.58	\$635.74	\$638.92	\$642.11	\$645.32	\$648.55
39	\$640.84	\$644.05	\$647.27	\$650.51	\$653.76	\$657.03	\$660.31	\$663.61	\$666.93	\$670.27	\$673.62	\$676.99
40	\$668.35	\$671.69	\$675.05	\$678.43	\$681.82	\$685.23	\$688.65	\$692.10	\$695.56	\$699.04	\$702.53	\$706.04
41	\$696.03	\$699.51	\$703.00	\$706.52	\$710.05	\$713.60	\$717.17	\$720.76	\$724.36	\$727.98	\$731.62	\$735.28
42	\$716.70	\$720.28	\$723.89	\$727.51	\$731.14	\$734.80	\$738.47	\$742.17	\$745.88	\$749.61	\$753.35	\$757.12
43	\$737.55	\$741.24	\$744.94	\$748.67	\$752.41	\$756.17	\$759.95	\$763.75	\$767.57	\$771.41	\$775.27	\$779.14
44	\$758.57	\$762.37	\$766.18	\$770.01	\$773.86	\$777.73	\$781.62	\$785.52	\$789.45	\$793.40	\$797.37	\$801.35
45	\$779.81	\$783.71	\$787.63	\$791.57	\$795.52	\$799.50	\$803.50	\$807.52	\$811.55	\$815.61	\$819.69	\$823.79
46	\$801.20	\$805.21	\$809.23	\$813.28	\$817.35	\$821.43	\$825.54	\$829.67	\$833.82	\$837.99	\$842.18	\$846.39
47	\$822.78	\$826.89	\$831.03	\$835.18	\$839.36	\$843.55	\$847.77	\$852.01	\$856.27	\$860.55	\$864.86	\$869.18
48	\$844.51	\$848.73	\$852.97	\$857.24	\$861.53	\$865.83	\$870.16	\$874.51	\$878.89	\$883.28	\$887.70	\$892.14
49	\$866.47	\$870.81	\$875.16	\$879.54	\$883.93	\$888.35	\$892.80	\$897.26	\$901.75	\$906.25	\$910.79	\$915.34
50	\$888.55	\$893.00	\$897.46	\$901.95	\$906.46	\$910.99	\$915.54	\$920.12	\$924.72	\$929.35	\$933.99	\$938.66
51	\$910.87	\$915.42	\$920.00	\$924.60	\$929.22	\$933.87	\$938.54	\$943.23	\$947.95	\$952.69	\$957.45	\$962.24
52	\$933.34	\$938.00	\$942.69	\$947.41	\$952.14	\$956.90	\$961.69	\$966.50	\$971.33	\$976.19	\$981.07	\$985.97
53	\$955.99	\$960.77	\$965.57	\$970.40	\$975.25	\$980.13	\$985.03	\$989.95	\$994.90	\$999.88	\$1,004.88	\$1,009.90
54	\$978.81	\$983.71	\$988.63	\$993.57	\$998.54	\$1,003.53	\$1,008.55	\$1,013.59	\$1,018.66	\$1,023.75	\$1,028.87	\$1,034.02
55	\$1,001.82	\$1,006.82	\$1,011.86	\$1,016.92	\$1,022.00	\$1,027.11	\$1,032.25	\$1,037.41	\$1,042.60	\$1,047.81	\$1,053.05	\$1,058.31
56	\$1,025.00	\$1,030.13	\$1,035.28	\$1,040.45	\$1,045.66	\$1,050.88	\$1,056.14	\$1,061.42	\$1,066.73	\$1,072.06	\$1,077.42	\$1,082.81
57	\$1,055.54	\$1,060.81	\$1,066.12	\$1,071.45	\$1,076.81	\$1,082.19	\$1,087.60	\$1,093.04	\$1,098.50	\$1,104.00	\$1,109.52	\$1,115.06
58	\$1,086.50	\$1,091.93	\$1,097.39	\$1,102.88	\$1,108.39	\$1,113.94	\$1,119.51	\$1,125.10	\$1,130.73	\$1,136.38	\$1,142.06	\$1,147.77
59	\$1,117.91	\$1,123.50	\$1,129.11	\$1,134.76	\$1,140.43	\$1,146.14	\$1,151.87	\$1,157.63	\$1,163.41	\$1,169.23	\$1,175.08	\$1,180.95
60	\$1,149.75	\$1,155.50	\$1,161.28	\$1,167.09	\$1,172.92	\$1,178.79	\$1,184.68	\$1,190.60	\$1,196.56	\$1,202.54	\$1,208.55	\$1,214.59
61	\$1,182.01	\$1,187.92	\$1,193.86	\$1,199.83	\$1,205.83	\$1,211.86	\$1,217.92	\$1,224.01	\$1,230.13	\$1,236.28	\$1,242.46	\$1,248.67
62	\$1,214.70	\$1,220.77	\$1,226.87	\$1,233.01	\$1,239.17	\$1,245.37	\$1,251.60	\$1,257.86	\$1,264.14	\$1,270.47	\$1,276.82	\$1,283.20
63	\$1,247.83	\$1,254.06	\$1,260.34	\$1,266.64	\$1,272.97	\$1,279.33	\$1,285.73	\$1,292.16	\$1,298.62	\$1,305.11	\$1,311.64	\$1,318.20
64	\$1,281.36	\$1,287.77	\$1,294.21	\$1,300.68	\$1,307.18	\$1,313.72	\$1,320.29	\$1,326.89	\$1,333.52	\$1,340.19	\$1,346.89	\$1,353.63
65	\$1,315.35	\$1,321.93	\$1,328.54	\$1,335.18	\$1,341.86	\$1,348.57	\$1,355.31	\$1,362.09	\$1,368.90	\$1,375.74	\$1,382.62	\$1,389.53
66	\$1,349.79	\$1,356.54	\$1,363.32	\$1,370.14	\$1,376.99	\$1,383.88	\$1,390.80	\$1,397.75	\$1,404.74	\$1,411.76	\$1,418.82	\$1,425.92
67	\$1,384.63	\$1,391.56	\$1,398.51	\$1,405.51	\$1,412.53	\$1,419.60	\$1,426.69	\$1,433.83	\$1,441.00	\$1,448.20	\$1,455.44	\$1,462.72
68	\$1,419.90	\$1,427.00	\$1,434.14	\$1,441.31	\$1,448.51	\$1,455.76	\$1,463.04	\$1,470.35	\$1,477.70	\$1,485.09	\$1,492.52	\$1,499.98
69	\$1,455.61	\$1,462.89	\$1,470.21	\$1,477.56	\$1,484.94	\$1,492.37	\$1,499.83	\$1,507.33	\$1,514.87	\$1,522.44	\$1,530.05	\$1,537.70
70	\$1,491.77	\$1,499.22	\$1,506.72	\$1,514.25	\$1,521.83	\$1,529.43	\$1,537.08	\$1,544.77	\$1,552.49	\$1,560.25	\$1,568.05	\$1,575.89
71	\$1,528.33	\$1,535.97	\$1,543.65	\$1,551.37	\$1,559.12	\$1,566.92	\$1,574.75	\$1,582.63	\$1,590.54	\$1,598.49	\$1,606.49	\$1,614.52
72	\$1,556.26	\$1,564.04	\$1,571.86	\$1,579.72	\$1,587.62	\$1,595.56	\$1,603.53	\$1,611.55	\$1,619.61	\$1,627.71	\$1,635.85	\$1,644.02



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

a) Doméstico	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$65.97	\$66.30	\$66.63	\$66.96	\$67.30	\$67.63	\$67.97	\$68.31	\$68.65	\$69.00	\$69.34	\$69.69

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla

Consumo m ³	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
73	\$1,584.42	\$1,592.34	\$1,600.30	\$1,608.30	\$1,616.34	\$1,624.42	\$1,632.55	\$1,640.71	\$1,648.91	\$1,657.16	\$1,665.44	\$1,673.77
74	\$1,612.72	\$1,620.78	\$1,628.88	\$1,637.03	\$1,645.21	\$1,653.44	\$1,661.71	\$1,670.01	\$1,678.36	\$1,686.76	\$1,695.19	\$1,703.67
75	\$1,641.21	\$1,649.42	\$1,657.66	\$1,665.95	\$1,674.28	\$1,682.65	\$1,691.07	\$1,699.52	\$1,708.02	\$1,716.56	\$1,725.14	\$1,733.77
76	\$1,669.89	\$1,678.24	\$1,686.63	\$1,695.06	\$1,703.54	\$1,712.06	\$1,720.62	\$1,729.22	\$1,737.87	\$1,746.56	\$1,755.29	\$1,764.06
77	\$1,698.74	\$1,707.24	\$1,715.77	\$1,724.35	\$1,732.97	\$1,741.64	\$1,750.35	\$1,759.10	\$1,767.89	\$1,776.73	\$1,785.62	\$1,794.55
78	\$1,727.75	\$1,736.39	\$1,745.07	\$1,753.80	\$1,762.57	\$1,771.38	\$1,780.24	\$1,789.14	\$1,798.08	\$1,807.07	\$1,816.11	\$1,825.19
79	\$1,756.94	\$1,765.73	\$1,774.56	\$1,783.43	\$1,792.35	\$1,801.31	\$1,810.31	\$1,819.37	\$1,828.46	\$1,837.61	\$1,846.79	\$1,856.03
80	\$1,786.35	\$1,795.28	\$1,804.26	\$1,813.28	\$1,822.35	\$1,831.46	\$1,840.62	\$1,849.82	\$1,859.07	\$1,868.36	\$1,877.70	\$1,887.09
81	\$1,815.90	\$1,824.98	\$1,834.11	\$1,843.28	\$1,852.49	\$1,861.75	\$1,871.06	\$1,880.42	\$1,889.82	\$1,899.27	\$1,908.77	\$1,918.31
82	\$1,853.03	\$1,862.29	\$1,871.60	\$1,880.96	\$1,890.37	\$1,899.82	\$1,909.32	\$1,918.86	\$1,928.46	\$1,938.10	\$1,947.79	\$1,957.53
83	\$1,890.51	\$1,899.96	\$1,909.46	\$1,919.01	\$1,928.61	\$1,938.25	\$1,947.94	\$1,957.68	\$1,967.47	\$1,977.31	\$1,987.19	\$1,997.13
84	\$1,928.33	\$1,937.97	\$1,947.66	\$1,957.40	\$1,967.19	\$1,977.03	\$1,986.91	\$1,996.85	\$2,006.83	\$2,016.86	\$2,026.95	\$2,037.08
85	\$1,966.51	\$1,976.35	\$1,986.23	\$1,996.16	\$2,006.14	\$2,016.17	\$2,026.25	\$2,036.38	\$2,046.57	\$2,056.80	\$2,067.08	\$2,077.42
86	\$2,005.06	\$2,015.09	\$2,025.17	\$2,035.29	\$2,045.47	\$2,055.70	\$2,065.97	\$2,076.30	\$2,086.69	\$2,097.12	\$2,107.60	\$2,118.14
87	\$2,043.97	\$2,054.19	\$2,064.46	\$2,074.79	\$2,085.16	\$2,095.59	\$2,106.06	\$2,116.59	\$2,127.18	\$2,137.81	\$2,148.50	\$2,159.25
88	\$2,083.24	\$2,093.66	\$2,104.13	\$2,114.65	\$2,125.22	\$2,135.85	\$2,146.53	\$2,157.26	\$2,168.04	\$2,178.88	\$2,189.78	\$2,200.73
89	\$2,122.88	\$2,133.49	\$2,144.16	\$2,154.88	\$2,165.66	\$2,176.48	\$2,187.37	\$2,198.30	\$2,209.29	\$2,220.34	\$2,231.44	\$2,242.60
90	\$2,162.85	\$2,173.67	\$2,184.54	\$2,195.46	\$2,206.44	\$2,217.47	\$2,228.56	\$2,239.70	\$2,250.90	\$2,262.15	\$2,273.46	\$2,284.83
91	\$2,187.43	\$2,198.37	\$2,209.36	\$2,220.41	\$2,231.51	\$2,242.67	\$2,253.88	\$2,265.15	\$2,276.48	\$2,287.86	\$2,299.30	\$2,310.79
92	\$2,211.46	\$2,222.52	\$2,233.63	\$2,244.80	\$2,256.02	\$2,267.30	\$2,278.64	\$2,290.03	\$2,301.48	\$2,312.99	\$2,324.55	\$2,336.18
93	\$2,235.48	\$2,246.66	\$2,257.90	\$2,269.19	\$2,280.53	\$2,291.93	\$2,303.39	\$2,314.91	\$2,326.48	\$2,338.12	\$2,349.81	\$2,361.56
94	\$2,259.51	\$2,270.81	\$2,282.16	\$2,293.57	\$2,305.04	\$2,316.57	\$2,328.15	\$2,339.79	\$2,351.49	\$2,363.25	\$2,375.06	\$2,386.94
95	\$2,283.53	\$2,294.94	\$2,306.42	\$2,317.95	\$2,329.54	\$2,341.19	\$2,352.89	\$2,364.66	\$2,376.48	\$2,388.36	\$2,400.31	\$2,412.31
96	\$2,307.55	\$2,319.09	\$2,330.69	\$2,342.34	\$2,354.05	\$2,365.82	\$2,377.65	\$2,389.54	\$2,401.49	\$2,413.49	\$2,425.56	\$2,437.69
97	\$2,331.58	\$2,343.24	\$2,354.95	\$2,366.73	\$2,378.56	\$2,390.45	\$2,402.41	\$2,414.42	\$2,426.49	\$2,438.62	\$2,450.82	\$2,463.07
98	\$2,355.60	\$2,367.38	\$2,379.22	\$2,391.12	\$2,403.07	\$2,415.09	\$2,427.16	\$2,439.30	\$2,451.49	\$2,463.75	\$2,476.07	\$2,488.45
99	\$2,379.62	\$2,391.52	\$2,403.48	\$2,415.49	\$2,427.57	\$2,439.71	\$2,451.91	\$2,464.17	\$2,476.49	\$2,488.87	\$2,501.31	\$2,513.82
100	\$2,403.65	\$2,415.66	\$2,427.74	\$2,439.88	\$2,452.08	\$2,464.34	\$2,476.66	\$2,489.05	\$2,501.49	\$2,514.00	\$2,526.57	\$2,539.20

En consumos mayores a 100 m³ se cobrará cada metro cúbico al precio siguiente y al importe que resulte se le sumará la cuota base.

Más de 100	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
precio por m ³	\$23.89	\$24.01	\$24.13	\$24.25	\$24.37	\$24.49	\$24.62	\$24.74	\$24.86	\$24.99	\$25.11	\$25.24

b) Servicio comercial y de servicios



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

b) Comercial y

de servicios	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$118.04	\$118.63	\$119.22	\$119.82	\$120.42	\$121.02	\$121.62	\$122.23	\$122.84	\$123.46	\$124.08	\$124.70

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla

Consumo m ³	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
0	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
1	\$10.20	\$10.25	\$10.31	\$10.36	\$10.41	\$10.46	\$10.51	\$10.57	\$10.62	\$10.67	\$10.73	\$10.78
2	\$19.83	\$19.93	\$20.03	\$20.13	\$20.23	\$20.33	\$20.43	\$20.54	\$20.64	\$20.74	\$20.85	\$20.95
3	\$29.53	\$29.68	\$29.83	\$29.97	\$30.12	\$30.27	\$30.43	\$30.58	\$30.73	\$30.88	\$31.04	\$31.19
4	\$39.28	\$39.47	\$39.67	\$39.87	\$40.07	\$40.27	\$40.47	\$40.67	\$40.88	\$41.08	\$41.29	\$41.49
5	\$49.10	\$49.35	\$49.60	\$49.85	\$50.09	\$50.34	\$50.60	\$50.85	\$51.10	\$51.36	\$51.62	\$51.87
6	\$59.25	\$59.54	\$59.84	\$60.14	\$60.44	\$60.74	\$61.05	\$61.35	\$61.66	\$61.97	\$62.28	\$62.59
7	\$69.43	\$69.78	\$70.12	\$70.48	\$70.83	\$71.18	\$71.54	\$71.90	\$72.25	\$72.62	\$72.98	\$73.34
8	\$79.71	\$80.11	\$80.51	\$80.91	\$81.32	\$81.72	\$82.13	\$82.54	\$82.96	\$83.37	\$83.79	\$84.21
9	\$90.12	\$90.57	\$91.02	\$91.47	\$91.93	\$92.39	\$92.85	\$93.32	\$93.78	\$94.25	\$94.72	\$95.20
10	\$100.56	\$101.06	\$101.57	\$102.08	\$102.59	\$103.10	\$103.62	\$104.13	\$104.66	\$105.18	\$105.70	\$106.23
11	\$111.13	\$111.68	\$112.24	\$112.80	\$113.37	\$113.94	\$114.51	\$115.08	\$115.65	\$116.23	\$116.81	\$117.40
12	\$132.08	\$132.74	\$133.40	\$134.07	\$134.74	\$135.42	\$136.09	\$136.77	\$137.46	\$138.14	\$138.83	\$139.53
13	\$154.67	\$155.44	\$156.22	\$157.00	\$157.78	\$158.57	\$159.37	\$160.16	\$160.96	\$161.77	\$162.58	\$163.39
14	\$179.14	\$180.03	\$180.93	\$181.84	\$182.75	\$183.66	\$184.58	\$185.50	\$186.43	\$187.36	\$188.30	\$189.24
15	\$205.40	\$206.43	\$207.46	\$208.50	\$209.54	\$210.59	\$211.64	\$212.70	\$213.77	\$214.83	\$215.91	\$216.99
16	\$233.51	\$234.67	\$235.85	\$237.03	\$238.21	\$239.40	\$240.60	\$241.80	\$243.01	\$244.23	\$245.45	\$246.68
17	\$263.46	\$264.78	\$266.10	\$267.43	\$268.77	\$270.11	\$271.46	\$272.82	\$274.19	\$275.56	\$276.93	\$278.32
18	\$295.25	\$296.72	\$298.21	\$299.70	\$301.20	\$302.70	\$304.22	\$305.74	\$307.27	\$308.80	\$310.35	\$311.90
19	\$328.89	\$330.53	\$332.19	\$333.85	\$335.52	\$337.19	\$338.88	\$340.57	\$342.28	\$343.99	\$345.71	\$347.44
20	\$364.40	\$366.22	\$368.05	\$369.89	\$371.74	\$373.60	\$375.47	\$377.35	\$379.23	\$381.13	\$383.04	\$384.95
21	\$401.47	\$403.47	\$405.49	\$407.52	\$409.56	\$411.60	\$413.66	\$415.73	\$417.81	\$419.90	\$422.00	\$424.11
22	\$426.61	\$428.75	\$430.89	\$433.05	\$435.21	\$437.39	\$439.57	\$441.77	\$443.98	\$446.20	\$448.43	\$450.67
23	\$452.32	\$454.58	\$456.85	\$459.13	\$461.43	\$463.74	\$466.06	\$468.39	\$470.73	\$473.08	\$475.45	\$477.82
24	\$478.59	\$480.99	\$483.39	\$485.81	\$488.24	\$490.68	\$493.13	\$495.60	\$498.08	\$500.57	\$503.07	\$505.59
25	\$505.41	\$507.94	\$510.48	\$513.03	\$515.59	\$518.17	\$520.76	\$523.37	\$525.98	\$528.61	\$531.26	\$533.91
26	\$532.80	\$535.47	\$538.15	\$540.84	\$543.54	\$546.26	\$548.99	\$551.73	\$554.49	\$557.27	\$560.05	\$562.85
27	\$560.77	\$563.57	\$566.39	\$569.22	\$572.07	\$574.93	\$577.80	\$580.69	\$583.59	\$586.51	\$589.44	\$592.39
28	\$589.31	\$592.26	\$595.22	\$598.19	\$601.18	\$604.19	\$607.21	\$610.25	\$613.30	\$616.37	\$619.45	\$622.54
29	\$618.36	\$621.45	\$624.56	\$627.68	\$630.82	\$633.98	\$637.15	\$640.33	\$643.53	\$646.75	\$649.98	\$653.23
30	\$648.05	\$651.29	\$654.54	\$657.82	\$661.10	\$664.41	\$667.73	\$671.07	\$674.43	\$677.80	\$681.19	\$684.59
31	\$677.87	\$681.26	\$684.67	\$688.09	\$691.53	\$694.99	\$698.47	\$701.96	\$705.47	\$709.00	\$712.54	\$716.10
32	\$708.27	\$711.81	\$715.37	\$718.94	\$722.54	\$726.15	\$729.78	\$733.43	\$737.10	\$740.78	\$744.49	\$748.21
33	\$739.15	\$742.84	\$746.56	\$750.29	\$754.04	\$757.81	\$761.60	\$765.41	\$769.24	\$773.08	\$776.95	\$780.83



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

b) Comercial y

de servicios	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$118.04	\$118.63	\$119.22	\$119.82	\$120.42	\$121.02	\$121.62	\$122.23	\$122.84	\$123.46	\$124.08	\$124.70

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla

Consumo m ³	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
34	\$770.63	\$774.48	\$778.35	\$782.24	\$786.15	\$790.09	\$794.04	\$798.01	\$802.00	\$806.01	\$810.04	\$814.09
35	\$802.61	\$806.62	\$810.65	\$814.71	\$818.78	\$822.87	\$826.99	\$831.12	\$835.28	\$839.45	\$843.65	\$847.87
36	\$835.14	\$839.32	\$843.51	\$847.73	\$851.97	\$856.23	\$860.51	\$864.81	\$869.14	\$873.48	\$877.85	\$882.24
37	\$871.55	\$875.91	\$880.28	\$884.69	\$889.11	\$893.56	\$898.02	\$902.51	\$907.03	\$911.56	\$916.12	\$920.70
38	\$908.66	\$913.21	\$917.77	\$922.36	\$926.97	\$931.61	\$936.27	\$940.95	\$945.65	\$950.38	\$955.13	\$959.91
39	\$946.49	\$951.22	\$955.97	\$960.75	\$965.56	\$970.39	\$975.24	\$980.11	\$985.01	\$989.94	\$994.89	\$999.86
40	\$985.03	\$989.95	\$994.90	\$999.87	\$1,004.87	\$1,009.90	\$1,014.95	\$1,020.02	\$1,025.12	\$1,030.25	\$1,035.40	\$1,040.58
41	\$1,024.28	\$1,029.40	\$1,034.55	\$1,039.72	\$1,044.92	\$1,050.15	\$1,055.40	\$1,060.67	\$1,065.98	\$1,071.31	\$1,076.66	\$1,082.05
42	\$1,064.28	\$1,069.60	\$1,074.95	\$1,080.32	\$1,085.72	\$1,091.15	\$1,096.61	\$1,102.09	\$1,107.60	\$1,113.14	\$1,118.71	\$1,124.30
43	\$1,104.99	\$1,110.52	\$1,116.07	\$1,121.65	\$1,127.26	\$1,132.89	\$1,138.56	\$1,144.25	\$1,149.97	\$1,155.72	\$1,161.50	\$1,167.31
44	\$1,146.39	\$1,152.12	\$1,157.88	\$1,163.67	\$1,169.49	\$1,175.34	\$1,181.22	\$1,187.12	\$1,193.06	\$1,199.02	\$1,205.02	\$1,211.04
45	\$1,188.53	\$1,194.47	\$1,200.44	\$1,206.45	\$1,212.48	\$1,218.54	\$1,224.63	\$1,230.76	\$1,236.91	\$1,243.09	\$1,249.31	\$1,255.56
46	\$1,231.43	\$1,237.58	\$1,243.77	\$1,249.99	\$1,256.24	\$1,262.52	\$1,268.83	\$1,275.18	\$1,281.55	\$1,287.96	\$1,294.40	\$1,300.87
47	\$1,274.99	\$1,281.36	\$1,287.77	\$1,294.21	\$1,300.68	\$1,307.18	\$1,313.72	\$1,320.29	\$1,326.89	\$1,333.52	\$1,340.19	\$1,346.89
48	\$1,319.29	\$1,325.88	\$1,332.51	\$1,339.18	\$1,345.87	\$1,352.60	\$1,359.36	\$1,366.16	\$1,372.99	\$1,379.86	\$1,386.76	\$1,393.69
49	\$1,364.31	\$1,371.13	\$1,377.98	\$1,384.87	\$1,391.80	\$1,398.76	\$1,405.75	\$1,412.78	\$1,419.84	\$1,426.94	\$1,434.08	\$1,441.25
50	\$1,410.02	\$1,417.07	\$1,424.16	\$1,431.28	\$1,438.43	\$1,445.63	\$1,452.85	\$1,460.12	\$1,467.42	\$1,474.76	\$1,482.13	\$1,489.54
51	\$1,456.48	\$1,463.77	\$1,471.09	\$1,478.44	\$1,485.83	\$1,493.26	\$1,500.73	\$1,508.23	\$1,515.77	\$1,523.35	\$1,530.97	\$1,538.62
52	\$1,503.67	\$1,511.18	\$1,518.74	\$1,526.33	\$1,533.96	\$1,541.63	\$1,549.34	\$1,557.09	\$1,564.87	\$1,572.70	\$1,580.56	\$1,588.47
53	\$1,537.27	\$1,544.96	\$1,552.69	\$1,560.45	\$1,568.25	\$1,576.09	\$1,583.97	\$1,591.89	\$1,599.85	\$1,607.85	\$1,615.89	\$1,623.97
54	\$1,571.04	\$1,578.89	\$1,586.79	\$1,594.72	\$1,602.70	\$1,610.71	\$1,618.76	\$1,626.86	\$1,634.99	\$1,643.17	\$1,651.38	\$1,659.64
55	\$1,605.01	\$1,613.03	\$1,621.10	\$1,629.20	\$1,637.35	\$1,645.54	\$1,653.76	\$1,662.03	\$1,670.34	\$1,678.69	\$1,687.09	\$1,695.52
56	\$1,639.19	\$1,647.39	\$1,655.62	\$1,663.90	\$1,672.22	\$1,680.58	\$1,688.99	\$1,697.43	\$1,705.92	\$1,714.45	\$1,723.02	\$1,731.63
57	\$1,673.51	\$1,681.88	\$1,690.28	\$1,698.74	\$1,707.23	\$1,715.77	\$1,724.34	\$1,732.97	\$1,741.63	\$1,750.34	\$1,759.09	\$1,767.89
58	\$1,708.01	\$1,716.55	\$1,725.13	\$1,733.76	\$1,742.43	\$1,751.14	\$1,759.89	\$1,768.69	\$1,777.54	\$1,786.42	\$1,795.36	\$1,804.33
59	\$1,742.68	\$1,751.40	\$1,760.16	\$1,768.96	\$1,777.80	\$1,786.69	\$1,795.62	\$1,804.60	\$1,813.62	\$1,822.69	\$1,831.81	\$1,840.96
60	\$1,777.56	\$1,786.44	\$1,795.38	\$1,804.35	\$1,813.37	\$1,822.44	\$1,831.55	\$1,840.71	\$1,849.91	\$1,859.16	\$1,868.46	\$1,877.80
61	\$1,812.60	\$1,821.66	\$1,830.77	\$1,839.93	\$1,849.12	\$1,858.37	\$1,867.66	\$1,877.00	\$1,886.39	\$1,895.82	\$1,905.30	\$1,914.82
62	\$1,858.96	\$1,868.26	\$1,877.60	\$1,886.98	\$1,896.42	\$1,905.90	\$1,915.43	\$1,925.01	\$1,934.63	\$1,944.31	\$1,954.03	\$1,963.80
63	\$1,905.88	\$1,915.40	\$1,924.98	\$1,934.61	\$1,944.28	\$1,954.00	\$1,963.77	\$1,973.59	\$1,983.46	\$1,993.37	\$2,003.34	\$2,013.36
64	\$1,953.32	\$1,963.09	\$1,972.90	\$1,982.77	\$1,992.68	\$2,002.65	\$2,012.66	\$2,022.72	\$2,032.84	\$2,043.00	\$2,053.22	\$2,063.48
65	\$2,001.30	\$2,011.31	\$2,021.37	\$2,031.47	\$2,041.63	\$2,051.84	\$2,062.10	\$2,072.41	\$2,082.77	\$2,093.18	\$2,103.65	\$2,114.17
66	\$2,049.81	\$2,060.05	\$2,070.35	\$2,080.71	\$2,091.11	\$2,101.57	\$2,112.07	\$2,122.63	\$2,133.25	\$2,143.91	\$2,154.63	\$2,165.41
67	\$2,098.86	\$2,109.36	\$2,119.90	\$2,130.50	\$2,141.16	\$2,151.86	\$2,162.62	\$2,173.43	\$2,184.30	\$2,195.22	\$2,206.20	\$2,217.23



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

b) Comercial y

de servicios	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$118.04	\$118.63	\$119.22	\$119.82	\$120.42	\$121.02	\$121.62	\$122.23	\$122.84	\$123.46	\$124.08	\$124.70

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla

Consumo m ³	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
68	\$2,148.44	\$2,159.18	\$2,169.98	\$2,180.83	\$2,191.73	\$2,202.69	\$2,213.71	\$2,224.77	\$2,235.90	\$2,247.08	\$2,258.31	\$2,269.60
69	\$2,198.60	\$2,209.60	\$2,220.65	\$2,231.75	\$2,242.91	\$2,254.12	\$2,265.39	\$2,276.72	\$2,288.10	\$2,299.54	\$2,311.04	\$2,322.60
70	\$2,249.25	\$2,260.50	\$2,271.80	\$2,283.16	\$2,294.57	\$2,306.05	\$2,317.58	\$2,329.16	\$2,340.81	\$2,352.51	\$2,364.28	\$2,376.10
71	\$2,300.45	\$2,311.95	\$2,323.51	\$2,335.13	\$2,346.80	\$2,358.54	\$2,370.33	\$2,382.18	\$2,394.09	\$2,406.06	\$2,418.09	\$2,430.18
72	\$2,334.12	\$2,345.79	\$2,357.52	\$2,369.31	\$2,381.15	\$2,393.06	\$2,405.02	\$2,417.05	\$2,429.14	\$2,441.28	\$2,453.49	\$2,465.75
73	\$2,367.79	\$2,379.63	\$2,391.53	\$2,403.49	\$2,415.50	\$2,427.58	\$2,439.72	\$2,451.92	\$2,464.18	\$2,476.50	\$2,488.88	\$2,501.32
74	\$2,401.53	\$2,413.54	\$2,425.61	\$2,437.74	\$2,449.93	\$2,462.18	\$2,474.49	\$2,486.86	\$2,499.29	\$2,511.79	\$2,524.35	\$2,536.97
75	\$2,435.27	\$2,447.44	\$2,459.68	\$2,471.98	\$2,484.34	\$2,496.76	\$2,509.24	\$2,521.79	\$2,534.40	\$2,547.07	\$2,559.81	\$2,572.61
76	\$2,469.05	\$2,481.40	\$2,493.80	\$2,506.27	\$2,518.80	\$2,531.40	\$2,544.05	\$2,556.77	\$2,569.56	\$2,582.41	\$2,595.32	\$2,608.30
77	\$2,502.89	\$2,515.40	\$2,527.98	\$2,540.62	\$2,553.32	\$2,566.09	\$2,578.92	\$2,591.81	\$2,604.77	\$2,617.80	\$2,630.88	\$2,644.04
78	\$2,536.74	\$2,549.43	\$2,562.17	\$2,574.98	\$2,587.86	\$2,600.80	\$2,613.80	\$2,626.87	\$2,640.01	\$2,653.21	\$2,666.47	\$2,679.80
79	\$2,570.64	\$2,583.49	\$2,596.41	\$2,609.39	\$2,622.44	\$2,635.55	\$2,648.73	\$2,661.97	\$2,675.28	\$2,688.66	\$2,702.10	\$2,715.61
80	\$2,604.57	\$2,617.59	\$2,630.68	\$2,643.83	\$2,657.05	\$2,670.33	\$2,683.69	\$2,697.10	\$2,710.59	\$2,724.14	\$2,737.76	\$2,751.45
81	\$2,638.53	\$2,651.73	\$2,664.99	\$2,678.31	\$2,691.70	\$2,705.16	\$2,718.69	\$2,732.28	\$2,745.94	\$2,759.67	\$2,773.47	\$2,787.34
82	\$2,672.52	\$2,685.89	\$2,699.32	\$2,712.81	\$2,726.38	\$2,740.01	\$2,753.71	\$2,767.48	\$2,781.31	\$2,795.22	\$2,809.20	\$2,823.24
83	\$2,706.59	\$2,720.13	\$2,733.73	\$2,747.40	\$2,761.13	\$2,774.94	\$2,788.81	\$2,802.76	\$2,816.77	\$2,830.86	\$2,845.01	\$2,859.24
84	\$2,740.65	\$2,754.35	\$2,768.12	\$2,781.96	\$2,795.87	\$2,809.85	\$2,823.90	\$2,838.02	\$2,852.21	\$2,866.47	\$2,880.80	\$2,895.21
85	\$2,774.77	\$2,788.64	\$2,802.58	\$2,816.60	\$2,830.68	\$2,844.83	\$2,859.06	\$2,873.35	\$2,887.72	\$2,902.16	\$2,916.67	\$2,931.25
86	\$2,808.92	\$2,822.97	\$2,837.08	\$2,851.27	\$2,865.52	\$2,879.85	\$2,894.25	\$2,908.72	\$2,923.26	\$2,937.88	\$2,952.57	\$2,967.33
87	\$2,843.08	\$2,857.30	\$2,871.59	\$2,885.94	\$2,900.37	\$2,914.88	\$2,929.45	\$2,944.10	\$2,958.82	\$2,973.61	\$2,988.48	\$3,003.42
88	\$2,877.31	\$2,891.70	\$2,906.15	\$2,920.68	\$2,935.29	\$2,949.96	\$2,964.71	\$2,979.54	\$2,994.44	\$3,009.41	\$3,024.45	\$3,039.58
89	\$2,911.57	\$2,926.13	\$2,940.76	\$2,955.47	\$2,970.24	\$2,985.10	\$3,000.02	\$3,015.02	\$3,030.10	\$3,045.25	\$3,060.47	\$3,075.77
90	\$2,945.87	\$2,960.60	\$2,975.40	\$2,990.28	\$3,005.23	\$3,020.26	\$3,035.36	\$3,050.54	\$3,065.79	\$3,081.12	\$3,096.52	\$3,112.01
91	\$2,980.20	\$2,995.10	\$3,010.07	\$3,025.12	\$3,040.25	\$3,055.45	\$3,070.73	\$3,086.08	\$3,101.51	\$3,117.02	\$3,132.61	\$3,148.27
92	\$3,014.55	\$3,029.62	\$3,044.77	\$3,059.99	\$3,075.29	\$3,090.67	\$3,106.12	\$3,121.65	\$3,137.26	\$3,152.95	\$3,168.71	\$3,184.55
93	\$3,048.96	\$3,064.20	\$3,079.52	\$3,094.92	\$3,110.39	\$3,125.94	\$3,141.57	\$3,157.28	\$3,173.07	\$3,188.93	\$3,204.88	\$3,220.90
94	\$3,083.38	\$3,098.80	\$3,114.30	\$3,129.87	\$3,145.52	\$3,161.24	\$3,177.05	\$3,192.94	\$3,208.90	\$3,224.94	\$3,241.07	\$3,257.27
95	\$3,117.87	\$3,133.46	\$3,149.12	\$3,164.87	\$3,180.69	\$3,196.60	\$3,212.58	\$3,228.64	\$3,244.78	\$3,261.01	\$3,277.31	\$3,293.70
96	\$3,152.36	\$3,168.12	\$3,183.96	\$3,199.88	\$3,215.88	\$3,231.96	\$3,248.12	\$3,264.36	\$3,280.68	\$3,297.08	\$3,313.57	\$3,330.14
97	\$3,186.91	\$3,202.84	\$3,218.86	\$3,234.95	\$3,251.13	\$3,267.38	\$3,283.72	\$3,300.14	\$3,316.64	\$3,333.22	\$3,349.89	\$3,366.64
98	\$3,221.49	\$3,237.60	\$3,253.79	\$3,270.06	\$3,286.41	\$3,302.84	\$3,319.35	\$3,335.95	\$3,352.63	\$3,369.39	\$3,386.24	\$3,403.17
99	\$3,256.11	\$3,272.39	\$3,288.75	\$3,305.19	\$3,321.72	\$3,338.33	\$3,355.02	\$3,371.80	\$3,388.65	\$3,405.60	\$3,422.63	\$3,439.74
100	\$3,290.76	\$3,307.22	\$3,323.75	\$3,340.37	\$3,357.07	\$3,373.86	\$3,390.73	\$3,407.68	\$3,424.72	\$3,441.84	\$3,459.05	\$3,476.35



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

b) Comercial y

de servicios	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$118.04	\$118.63	\$119.22	\$119.82	\$120.42	\$121.02	\$121.62	\$122.23	\$122.84	\$123.46	\$124.08	\$124.70

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla

Consumo m ³	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
------------------------	-------	---------	-------	-------	------	-------	-------	--------	------------	---------	-----------	-----------

En consumos mayores a 100 m³ se cobrará cada metro cúbico al precio siguiente y al importe que resulte se le sumará la cuota base.

Más de 100	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Precio por m ³	\$32.76	\$32.92	\$33.09	\$33.25	\$33.42	\$33.59	\$33.76	\$33.92	\$34.09	\$34.26	\$34.44	\$34.61

c) Servicio industrial

c) Industrial	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$294.74	\$296.21	\$297.69	\$299.18	\$300.68	\$302.18	\$303.69	\$305.21	\$306.74	\$308.27	\$309.81	\$311.36

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla

Consumo m ³	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
0	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
1	\$16.85	\$16.93	\$17.02	\$17.10	\$17.19	\$17.27	\$17.36	\$17.45	\$17.54	\$17.62	\$17.71	\$17.80
2	\$32.60	\$32.77	\$32.93	\$33.09	\$33.26	\$33.43	\$33.59	\$33.76	\$33.93	\$34.10	\$34.27	\$34.44
3	\$48.77	\$49.01	\$49.26	\$49.50	\$49.75	\$50.00	\$50.25	\$50.50	\$50.75	\$51.01	\$51.26	\$51.52
4	\$65.28	\$65.61	\$65.94	\$66.26	\$66.60	\$66.93	\$67.26	\$67.60	\$67.94	\$68.28	\$68.62	\$68.96
5	\$82.19	\$82.60	\$83.01	\$83.42	\$83.84	\$84.26	\$84.68	\$85.11	\$85.53	\$85.96	\$86.39	\$86.82
6	\$99.47	\$99.97	\$100.47	\$100.97	\$101.48	\$101.98	\$102.49	\$103.00	\$103.52	\$104.04	\$104.56	\$105.08
7	\$117.18	\$117.76	\$118.35	\$118.95	\$119.54	\$120.14	\$120.74	\$121.34	\$121.95	\$122.56	\$123.17	\$123.79
8	\$135.24	\$135.91	\$136.59	\$137.28	\$137.96	\$138.65	\$139.35	\$140.04	\$140.74	\$141.45	\$142.15	\$142.87
9	\$153.72	\$154.49	\$155.26	\$156.04	\$156.82	\$157.60	\$158.39	\$159.18	\$159.98	\$160.78	\$161.58	\$162.39
10	\$172.56	\$173.42	\$174.29	\$175.16	\$176.03	\$176.91	\$177.80	\$178.69	\$179.58	\$180.48	\$181.38	\$182.29
11	\$191.80	\$192.76	\$193.72	\$194.69	\$195.66	\$196.64	\$197.62	\$198.61	\$199.61	\$200.60	\$201.61	\$202.61
12	\$214.63	\$215.71	\$216.79	\$217.87	\$218.96	\$220.05	\$221.15	\$222.26	\$223.37	\$224.49	\$225.61	\$226.74
13	\$238.37	\$239.56	\$240.75	\$241.96	\$243.17	\$244.38	\$245.61	\$246.83	\$248.07	\$249.31	\$250.56	\$251.81
14	\$263.07	\$264.38	\$265.70	\$267.03	\$268.37	\$269.71	\$271.06	\$272.41	\$273.77	\$275.14	\$276.52	\$277.90
15	\$288.71	\$290.15	\$291.60	\$293.06	\$294.52	\$296.00	\$297.48	\$298.96	\$300.46	\$301.96	\$303.47	\$304.99
16	\$315.27	\$316.84	\$318.43	\$320.02	\$321.62	\$323.23	\$324.84	\$326.47	\$328.10	\$329.74	\$331.39	\$333.05
17	\$342.77	\$344.49	\$346.21	\$347.94	\$349.68	\$351.43	\$353.18	\$354.95	\$356.72	\$358.51	\$360.30	\$362.10
18	\$371.23	\$373.09	\$374.95	\$376.83	\$378.71	\$380.60	\$382.51	\$384.42	\$386.34	\$388.27	\$390.21	\$392.17
19	\$400.62	\$402.63	\$404.64	\$406.66	\$408.69	\$410.74	\$412.79	\$414.86	\$416.93	\$419.01	\$421.11	\$423.22
20	\$430.99	\$433.15	\$435.31	\$437.49	\$439.68	\$441.87	\$444.08	\$446.30	\$448.54	\$450.78	\$453.03	\$455.30
21	\$461.93	\$464.24	\$466.56	\$468.90	\$471.24	\$473.60	\$475.96	\$478.34	\$480.74	\$483.14	\$485.56	\$487.98
22	\$489.86	\$492.31	\$494.77	\$497.24	\$499.73	\$502.23	\$504.74	\$507.26	\$509.80	\$512.35	\$514.91	\$517.49



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

<i>c) Industrial</i>	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$294.74	\$296.21	\$297.69	\$299.18	\$300.68	\$302.18	\$303.69	\$305.21	\$306.74	\$308.27	\$309.81	\$311.36
A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla												
Consumo m ³	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
23	\$518.36	\$520.95	\$523.55	\$526.17	\$528.80	\$531.44	\$534.10	\$536.77	\$539.46	\$542.15	\$544.86	\$547.59
24	\$547.40	\$550.14	\$552.89	\$555.65	\$558.43	\$561.22	\$564.03	\$566.85	\$569.68	\$572.53	\$575.39	\$578.27
25	\$577.00	\$579.89	\$582.79	\$585.70	\$588.63	\$591.57	\$594.53	\$597.51	\$600.49	\$603.50	\$606.51	\$609.55
26	\$607.23	\$610.27	\$613.32	\$616.38	\$619.47	\$622.56	\$625.68	\$628.81	\$631.95	\$635.11	\$638.28	\$641.48
27	\$637.97	\$641.16	\$644.36	\$647.58	\$650.82	\$654.08	\$657.35	\$660.63	\$663.94	\$667.26	\$670.59	\$673.95
28	\$669.27	\$672.61	\$675.98	\$679.35	\$682.75	\$686.17	\$689.60	\$693.04	\$696.51	\$699.99	\$703.49	\$707.01
29	\$701.15	\$704.65	\$708.18	\$711.72	\$715.28	\$718.85	\$722.45	\$726.06	\$729.69	\$733.34	\$737.00	\$740.69
30	\$733.62	\$737.29	\$740.98	\$744.68	\$748.41	\$752.15	\$755.91	\$759.69	\$763.49	\$767.30	\$771.14	\$775.00
31	\$766.16	\$769.99	\$773.84	\$777.71	\$781.60	\$785.50	\$789.43	\$793.38	\$797.35	\$801.33	\$805.34	\$809.37
32	\$799.18	\$803.18	\$807.19	\$811.23	\$815.29	\$819.36	\$823.46	\$827.58	\$831.72	\$835.87	\$840.05	\$844.25
33	\$832.78	\$836.95	\$841.13	\$845.34	\$849.56	\$853.81	\$858.08	\$862.37	\$866.68	\$871.02	\$875.37	\$879.75
34	\$866.90	\$871.24	\$875.60	\$879.97	\$884.37	\$888.79	\$893.24	\$897.71	\$902.19	\$906.70	\$911.24	\$915.79
35	\$901.58	\$906.09	\$910.62	\$915.17	\$919.75	\$924.35	\$928.97	\$933.61	\$938.28	\$942.97	\$947.69	\$952.43
36	\$936.81	\$941.49	\$946.20	\$950.93	\$955.69	\$960.47	\$965.27	\$970.09	\$974.94	\$979.82	\$984.72	\$989.64
37	\$975.86	\$980.74	\$985.65	\$990.57	\$995.53	\$1,000.50	\$1,005.51	\$1,010.53	\$1,015.59	\$1,020.66	\$1,025.77	\$1,030.90
38	\$1,015.64	\$1,020.72	\$1,025.82	\$1,030.95	\$1,036.11	\$1,041.29	\$1,046.49	\$1,051.73	\$1,056.99	\$1,062.27	\$1,067.58	\$1,072.92
39	\$1,056.13	\$1,061.41	\$1,066.72	\$1,072.05	\$1,077.41	\$1,082.80	\$1,088.21	\$1,093.65	\$1,099.12	\$1,104.62	\$1,110.14	\$1,115.69
40	\$1,097.38	\$1,102.86	\$1,108.38	\$1,113.92	\$1,119.49	\$1,125.09	\$1,130.71	\$1,136.36	\$1,142.05	\$1,147.76	\$1,153.50	\$1,159.26
41	\$1,139.33	\$1,145.03	\$1,150.75	\$1,156.50	\$1,162.29	\$1,168.10	\$1,173.94	\$1,179.81	\$1,185.71	\$1,191.64	\$1,197.59	\$1,203.58
42	\$1,181.98	\$1,187.89	\$1,193.83	\$1,199.80	\$1,205.80	\$1,211.83	\$1,217.88	\$1,223.97	\$1,230.09	\$1,236.24	\$1,242.43	\$1,248.64
43	\$1,225.37	\$1,231.49	\$1,237.65	\$1,243.84	\$1,250.06	\$1,256.31	\$1,262.59	\$1,268.90	\$1,275.25	\$1,281.62	\$1,288.03	\$1,294.47
44	\$1,269.46	\$1,275.81	\$1,282.19	\$1,288.60	\$1,295.04	\$1,301.52	\$1,308.03	\$1,314.57	\$1,321.14	\$1,327.74	\$1,334.38	\$1,341.06
45	\$1,314.27	\$1,320.84	\$1,327.44	\$1,334.08	\$1,340.75	\$1,347.45	\$1,354.19	\$1,360.96	\$1,367.77	\$1,374.60	\$1,381.48	\$1,388.38
46	\$1,359.83	\$1,366.63	\$1,373.46	\$1,380.33	\$1,387.23	\$1,394.16	\$1,401.14	\$1,408.14	\$1,415.18	\$1,422.26	\$1,429.37	\$1,436.52
47	\$1,406.06	\$1,413.10	\$1,420.16	\$1,427.26	\$1,434.40	\$1,441.57	\$1,448.78	\$1,456.02	\$1,463.30	\$1,470.62	\$1,477.97	\$1,485.36
48	\$1,453.04	\$1,460.31	\$1,467.61	\$1,474.95	\$1,482.32	\$1,489.73	\$1,497.18	\$1,504.67	\$1,512.19	\$1,519.75	\$1,527.35	\$1,534.99
49	\$1,500.72	\$1,508.23	\$1,515.77	\$1,523.35	\$1,530.96	\$1,538.62	\$1,546.31	\$1,554.04	\$1,561.81	\$1,569.62	\$1,577.47	\$1,585.36
50	\$1,549.13	\$1,556.88	\$1,564.66	\$1,572.49	\$1,580.35	\$1,588.25	\$1,596.19	\$1,604.17	\$1,612.19	\$1,620.26	\$1,628.36	\$1,636.50
51	\$1,598.28	\$1,606.27	\$1,614.31	\$1,622.38	\$1,630.49	\$1,638.64	\$1,646.83	\$1,655.07	\$1,663.34	\$1,671.66	\$1,680.02	\$1,688.42
52	\$1,648.14	\$1,656.38	\$1,664.66	\$1,672.98	\$1,681.35	\$1,689.76	\$1,698.21	\$1,706.70	\$1,715.23	\$1,723.81	\$1,732.43	\$1,741.09
53	\$1,684.39	\$1,692.82	\$1,701.28	\$1,709.79	\$1,718.33	\$1,726.93	\$1,735.56	\$1,744.24	\$1,752.96	\$1,761.72	\$1,770.53	\$1,779.39
54	\$1,720.87	\$1,729.48	\$1,738.12	\$1,746.82	\$1,755.55	\$1,764.33	\$1,773.15	\$1,782.01	\$1,790.92	\$1,799.88	\$1,808.88	\$1,817.92
55	\$1,757.52	\$1,766.30	\$1,775.14	\$1,784.01	\$1,792.93	\$1,801.90	\$1,810.91	\$1,819.96	\$1,829.06	\$1,838.21	\$1,847.40	\$1,856.63
56	\$1,794.35	\$1,803.32	\$1,812.33	\$1,821.40	\$1,830.50	\$1,839.65	\$1,848.85	\$1,858.10	\$1,867.39	\$1,876.72	\$1,886.11	\$1,895.54
57	\$1,831.35	\$1,840.50	\$1,849.71	\$1,858.96	\$1,868.25	\$1,877.59	\$1,886.98	\$1,896.41	\$1,905.90	\$1,915.43	\$1,925.00	\$1,934.63



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

<i>c) Industrial</i>	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$294.74	\$296.21	\$297.69	\$299.18	\$300.68	\$302.18	\$303.69	\$305.21	\$306.74	\$308.27	\$309.81	\$311.36

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla

Consumo m ³	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
58	\$1,868.53	\$1,877.88	\$1,887.27	\$1,896.70	\$1,906.19	\$1,915.72	\$1,925.30	\$1,934.92	\$1,944.60	\$1,954.32	\$1,964.09	\$1,973.91
59	\$1,905.89	\$1,915.41	\$1,924.99	\$1,934.62	\$1,944.29	\$1,954.01	\$1,963.78	\$1,973.60	\$1,983.47	\$1,993.39	\$2,003.35	\$2,013.37
60	\$1,943.44	\$1,953.16	\$1,962.92	\$1,972.74	\$1,982.60	\$1,992.52	\$2,002.48	\$2,012.49	\$2,022.55	\$2,032.67	\$2,042.83	\$2,053.04
61	\$1,981.17	\$1,991.08	\$2,001.03	\$2,011.04	\$2,021.09	\$2,031.20	\$2,041.35	\$2,051.56	\$2,061.82	\$2,072.13	\$2,082.49	\$2,092.90
62	\$2,030.19	\$2,040.34	\$2,050.54	\$2,060.79	\$2,071.10	\$2,081.45	\$2,091.86	\$2,102.32	\$2,112.83	\$2,123.39	\$2,134.01	\$2,144.68
63	\$2,079.77	\$2,090.17	\$2,100.62	\$2,111.12	\$2,121.67	\$2,132.28	\$2,142.94	\$2,153.66	\$2,164.43	\$2,175.25	\$2,186.13	\$2,197.06
64	\$2,129.90	\$2,140.55	\$2,151.25	\$2,162.01	\$2,172.82	\$2,183.68	\$2,194.60	\$2,205.57	\$2,216.60	\$2,227.68	\$2,238.82	\$2,250.02
65	\$2,180.53	\$2,191.44	\$2,202.39	\$2,213.41	\$2,224.47	\$2,235.60	\$2,246.77	\$2,258.01	\$2,269.30	\$2,280.64	\$2,292.05	\$2,303.51
66	\$2,231.73	\$2,242.89	\$2,254.11	\$2,265.38	\$2,276.70	\$2,288.09	\$2,299.53	\$2,311.03	\$2,322.58	\$2,334.19	\$2,345.86	\$2,357.59
67	\$2,283.48	\$2,294.89	\$2,306.37	\$2,317.90	\$2,329.49	\$2,341.14	\$2,352.84	\$2,364.61	\$2,376.43	\$2,388.31	\$2,400.25	\$2,412.25
68	\$2,335.75	\$2,347.43	\$2,359.17	\$2,370.96	\$2,382.82	\$2,394.73	\$2,406.70	\$2,418.74	\$2,430.83	\$2,442.99	\$2,455.20	\$2,467.48
69	\$2,388.55	\$2,400.49	\$2,412.49	\$2,424.56	\$2,436.68	\$2,448.86	\$2,461.11	\$2,473.41	\$2,485.78	\$2,498.21	\$2,510.70	\$2,523.25
70	\$2,406.85	\$2,418.89	\$2,430.98	\$2,443.14	\$2,455.35	\$2,467.63	\$2,479.97	\$2,492.37	\$2,504.83	\$2,517.35	\$2,529.94	\$2,542.59
71	\$2,416.60	\$2,428.69	\$2,440.83	\$2,453.03	\$2,465.30	\$2,477.62	\$2,490.01	\$2,502.46	\$2,514.97	\$2,527.55	\$2,540.19	\$2,552.89
72	\$2,550.22	\$2,562.97	\$2,575.79	\$2,588.67	\$2,601.61	\$2,614.62	\$2,627.69	\$2,640.83	\$2,654.03	\$2,667.30	\$2,680.64	\$2,694.04
73	\$2,605.17	\$2,618.20	\$2,631.29	\$2,644.44	\$2,657.67	\$2,670.96	\$2,684.31	\$2,697.73	\$2,711.22	\$2,724.78	\$2,738.40	\$2,752.09
74	\$2,660.70	\$2,674.00	\$2,687.37	\$2,700.81	\$2,714.31	\$2,727.88	\$2,741.52	\$2,755.23	\$2,769.00	\$2,782.85	\$2,796.76	\$2,810.75
75	\$2,716.74	\$2,730.33	\$2,743.98	\$2,757.70	\$2,771.49	\$2,785.34	\$2,799.27	\$2,813.27	\$2,827.33	\$2,841.47	\$2,855.68	\$2,869.96
76	\$2,773.32	\$2,787.19	\$2,801.13	\$2,815.13	\$2,829.21	\$2,843.35	\$2,857.57	\$2,871.86	\$2,886.22	\$2,900.65	\$2,915.15	\$2,929.73
77	\$2,830.44	\$2,844.59	\$2,858.81	\$2,873.10	\$2,887.47	\$2,901.91	\$2,916.42	\$2,931.00	\$2,945.65	\$2,960.38	\$2,975.18	\$2,990.06
78	\$2,888.11	\$2,902.55	\$2,917.07	\$2,931.65	\$2,946.31	\$2,961.04	\$2,975.85	\$2,990.73	\$3,005.68	\$3,020.71	\$3,035.81	\$3,050.99
79	\$2,946.33	\$2,961.06	\$2,975.87	\$2,990.75	\$3,005.70	\$3,020.73	\$3,035.83	\$3,051.01	\$3,066.27	\$3,081.60	\$3,097.01	\$3,112.49
80	\$3,005.05	\$3,020.08	\$3,035.18	\$3,050.36	\$3,065.61	\$3,080.94	\$3,096.34	\$3,111.82	\$3,127.38	\$3,143.02	\$3,158.73	\$3,174.53
81	\$3,064.33	\$3,079.65	\$3,095.05	\$3,110.53	\$3,126.08	\$3,141.71	\$3,157.42	\$3,173.20	\$3,189.07	\$3,205.02	\$3,221.04	\$3,237.15
82	\$3,124.13	\$3,139.75	\$3,155.45	\$3,171.23	\$3,187.08	\$3,203.02	\$3,219.03	\$3,235.13	\$3,251.30	\$3,267.56	\$3,283.90	\$3,300.32
83	\$3,184.48	\$3,200.40	\$3,216.41	\$3,232.49	\$3,248.65	\$3,264.89	\$3,281.22	\$3,297.62	\$3,314.11	\$3,330.68	\$3,347.34	\$3,364.07
84	\$3,245.39	\$3,261.61	\$3,277.92	\$3,294.31	\$3,310.78	\$3,327.34	\$3,343.97	\$3,360.69	\$3,377.50	\$3,394.38	\$3,411.36	\$3,428.41
85	\$3,306.81	\$3,323.35	\$3,339.97	\$3,356.67	\$3,373.45	\$3,390.32	\$3,407.27	\$3,424.30	\$3,441.43	\$3,458.63	\$3,475.93	\$3,493.31
86	\$3,368.81	\$3,385.65	\$3,402.58	\$3,419.59	\$3,436.69	\$3,453.87	\$3,471.14	\$3,488.50	\$3,505.94	\$3,523.47	\$3,541.09	\$3,558.79
87	\$3,431.31	\$3,448.47	\$3,465.71	\$3,483.04	\$3,500.45	\$3,517.96	\$3,535.55	\$3,553.22	\$3,570.99	\$3,588.84	\$3,606.79	\$3,624.82
88	\$3,494.35	\$3,511.82	\$3,529.38	\$3,547.03	\$3,564.76	\$3,582.59	\$3,600.50	\$3,618.50	\$3,636.59	\$3,654.78	\$3,673.05	\$3,691.42
89	\$3,557.96	\$3,575.75	\$3,593.63	\$3,611.60	\$3,629.65	\$3,647.80	\$3,666.04	\$3,684.37	\$3,702.79	\$3,721.31	\$3,739.91	\$3,758.61
90	\$3,622.07	\$3,640.18	\$3,658.39	\$3,676.68	\$3,695.06	\$3,713.54	\$3,732.10	\$3,750.76	\$3,769.52	\$3,788.37	\$3,807.31	\$3,826.34
91	\$3,686.73	\$3,705.16	\$3,723.69	\$3,742.31	\$3,761.02	\$3,779.83	\$3,798.72	\$3,817.72	\$3,836.81	\$3,855.99	\$3,875.27	\$3,894.65
92	\$3,751.94	\$3,770.70	\$3,789.55	\$3,808.50	\$3,827.54	\$3,846.68	\$3,865.92	\$3,885.25	\$3,904.67	\$3,924.20	\$3,943.82	\$3,963.54



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

<i>c) Industrial</i>	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$294.74	\$296.21	\$297.69	\$299.18	\$300.68	\$302.18	\$303.69	\$305.21	\$306.74	\$308.27	\$309.81	\$311.36

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla

Consumo m ³	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
93	\$3,817.68	\$3,836.77	\$3,855.96	\$3,875.24	\$3,894.61	\$3,914.09	\$3,933.66	\$3,953.32	\$3,973.09	\$3,992.96	\$4,012.92	\$4,032.99
94	\$3,883.96	\$3,903.38	\$3,922.90	\$3,942.51	\$3,962.23	\$3,982.04	\$4,001.95	\$4,021.96	\$4,042.07	\$4,062.28	\$4,082.59	\$4,103.00
95	\$3,950.79	\$3,970.55	\$3,990.40	\$4,010.35	\$4,030.40	\$4,050.55	\$4,070.81	\$4,091.16	\$4,111.62	\$4,132.17	\$4,152.84	\$4,173.60
96	\$4,018.16	\$4,038.26	\$4,058.45	\$4,078.74	\$4,099.13	\$4,119.63	\$4,140.23	\$4,160.93	\$4,181.73	\$4,202.64	\$4,223.65	\$4,244.77
97	\$4,086.07	\$4,106.50	\$4,127.03	\$4,147.67	\$4,168.41	\$4,189.25	\$4,210.20	\$4,231.25	\$4,252.40	\$4,273.66	\$4,295.03	\$4,316.51
98	\$4,154.51	\$4,175.28	\$4,196.16	\$4,217.14	\$4,238.23	\$4,259.42	\$4,280.71	\$4,302.12	\$4,323.63	\$4,345.25	\$4,366.97	\$4,388.81
99	\$4,223.49	\$4,244.61	\$4,265.83	\$4,287.16	\$4,308.60	\$4,330.14	\$4,351.79	\$4,373.55	\$4,395.42	\$4,417.40	\$4,439.48	\$4,461.68
100	\$4,292.97	\$4,314.43	\$4,336.00	\$4,357.68	\$4,379.47	\$4,401.37	\$4,423.38	\$4,445.49	\$4,467.72	\$4,490.06	\$4,512.51	\$4,535.07

En consumos mayores a 100 m³ se cobrará cada metro cúbico al precio siguiente y al importe que resulte se le sumará la cuota base.

Más de 100	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Precio por m ³	\$45.22	\$45.45	\$45.67	\$45.90	\$46.13	\$46.36	\$46.59	\$46.83	\$47.06	\$47.30	\$47.53	\$47.77

d) Servicio mixto

<i>d) Mixto</i>	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$98.04	\$98.53	\$99.02	\$99.52	\$100.02	\$100.52	\$101.02	\$101.52	\$102.03	\$102.54	\$103.05	\$103.57

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla

Consumo m ³	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
0	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
1	\$8.24	\$8.28	\$8.32	\$8.36	\$8.41	\$8.45	\$8.49	\$8.53	\$8.58	\$8.62	\$8.66	\$8.71
2	\$16.70	\$16.79	\$16.87	\$16.96	\$17.04	\$17.13	\$17.21	\$17.30	\$17.38	\$17.47	\$17.56	\$17.65
3	\$25.41	\$25.53	\$25.66	\$25.79	\$25.92	\$26.05	\$26.18	\$26.31	\$26.44	\$26.57	\$26.71	\$26.84
4	\$34.38	\$34.55	\$34.72	\$34.90	\$35.07	\$35.25	\$35.42	\$35.60	\$35.78	\$35.96	\$36.14	\$36.32
5	\$43.52	\$43.74	\$43.96	\$44.18	\$44.40	\$44.62	\$44.85	\$45.07	\$45.29	\$45.52	\$45.75	\$45.98
6	\$52.89	\$53.15	\$53.42	\$53.68	\$53.95	\$54.22	\$54.49	\$54.77	\$55.04	\$55.32	\$55.59	\$55.87
7	\$62.48	\$62.79	\$63.11	\$63.42	\$63.74	\$64.06	\$64.38	\$64.70	\$65.03	\$65.35	\$65.68	\$66.01
8	\$72.30	\$72.66	\$73.02	\$73.39	\$73.76	\$74.12	\$74.49	\$74.87	\$75.24	\$75.62	\$76.00	\$76.38
9	\$82.36	\$82.77	\$83.18	\$83.60	\$84.02	\$84.44	\$84.86	\$85.28	\$85.71	\$86.14	\$86.57	\$87.00
10	\$92.64	\$93.10	\$93.57	\$94.03	\$94.50	\$94.98	\$95.45	\$95.93	\$96.41	\$96.89	\$97.37	\$97.86
11	\$102.96	\$103.47	\$103.99	\$104.51	\$105.03	\$105.56	\$106.09	\$106.62	\$107.15	\$107.68	\$108.22	\$108.76
12	\$119.84	\$120.44	\$121.04	\$121.65	\$122.25	\$122.87	\$123.48	\$124.10	\$124.72	\$125.34	\$125.97	\$126.60
13	\$137.94	\$138.63	\$139.33	\$140.02	\$140.72	\$141.43	\$142.13	\$142.84	\$143.56	\$144.28	\$145.00	\$145.72
14	\$157.40	\$158.19	\$158.98	\$159.77	\$160.57	\$161.37	\$162.18	\$162.99	\$163.81	\$164.62	\$165.45	\$166.27
15	\$178.15	\$179.04	\$179.93	\$180.83	\$181.74	\$182.65	\$183.56	\$184.48	\$185.40	\$186.33	\$187.26	\$188.20



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

d) Mixto	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$98.04	\$98.53	\$99.02	\$99.52	\$100.02	\$100.52	\$101.02	\$101.52	\$102.03	\$102.54	\$103.05	\$103.57

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla

Consumo m ³	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
16	\$200.20	\$201.20	\$202.20	\$203.21	\$204.23	\$205.25	\$206.28	\$207.31	\$208.35	\$209.39	\$210.43	\$211.49
17	\$223.60	\$224.72	\$225.85	\$226.97	\$228.11	\$229.25	\$230.40	\$231.55	\$232.71	\$233.87	\$235.04	\$236.21
18	\$249.90	\$251.15	\$252.41	\$253.67	\$254.94	\$256.21	\$257.49	\$258.78	\$260.08	\$261.38	\$262.68	\$264.00
19	\$277.72	\$279.11	\$280.50	\$281.91	\$283.32	\$284.73	\$286.16	\$287.59	\$289.03	\$290.47	\$291.92	\$293.38
20	\$307.09	\$308.62	\$310.16	\$311.72	\$313.27	\$314.84	\$316.41	\$318.00	\$319.59	\$321.18	\$322.79	\$324.40
21	\$337.45	\$339.13	\$340.83	\$342.53	\$344.25	\$345.97	\$347.70	\$349.44	\$351.18	\$352.94	\$354.70	\$356.48
22	\$357.53	\$359.32	\$361.12	\$362.92	\$364.74	\$366.56	\$368.39	\$370.24	\$372.09	\$373.95	\$375.82	\$377.70
23	\$377.97	\$379.86	\$381.76	\$383.66	\$385.58	\$387.51	\$389.45	\$391.39	\$393.35	\$395.32	\$397.30	\$399.28
24	\$398.80	\$400.80	\$402.80	\$404.82	\$406.84	\$408.87	\$410.92	\$412.97	\$415.04	\$417.11	\$419.20	\$421.30
25	\$419.97	\$422.07	\$424.18	\$426.30	\$428.43	\$430.57	\$432.73	\$434.89	\$437.06	\$439.25	\$441.45	\$443.65
26	\$441.54	\$443.75	\$445.97	\$448.20	\$450.44	\$452.69	\$454.95	\$457.23	\$459.51	\$461.81	\$464.12	\$466.44
27	\$463.52	\$465.84	\$468.17	\$470.51	\$472.86	\$475.22	\$477.60	\$479.99	\$482.39	\$484.80	\$487.22	\$489.66
28	\$485.84	\$488.27	\$490.71	\$493.16	\$495.63	\$498.10	\$500.59	\$503.10	\$505.61	\$508.14	\$510.68	\$513.24
29	\$508.53	\$511.07	\$513.63	\$516.20	\$518.78	\$521.37	\$523.98	\$526.60	\$529.23	\$531.88	\$534.54	\$537.21
30	\$531.66	\$534.31	\$536.99	\$539.67	\$542.37	\$545.08	\$547.81	\$550.55	\$553.30	\$556.06	\$558.85	\$561.64
31	\$555.10	\$557.88	\$560.66	\$563.47	\$566.29	\$569.12	\$571.96	\$574.82	\$577.70	\$580.58	\$583.49	\$586.41
32	\$581.80	\$584.71	\$587.63	\$590.57	\$593.53	\$596.49	\$599.48	\$602.47	\$605.49	\$608.51	\$611.56	\$614.61
33	\$609.08	\$612.13	\$615.19	\$618.26	\$621.36	\$624.46	\$627.58	\$630.72	\$633.88	\$637.05	\$640.23	\$643.43
34	\$636.91	\$640.09	\$643.30	\$646.51	\$649.74	\$652.99	\$656.26	\$659.54	\$662.84	\$666.15	\$669.48	\$672.83
35	\$665.36	\$668.68	\$672.03	\$675.39	\$678.77	\$682.16	\$685.57	\$689.00	\$692.44	\$695.90	\$699.38	\$702.88
36	\$694.28	\$697.75	\$701.24	\$704.75	\$708.27	\$711.81	\$715.37	\$718.95	\$722.55	\$726.16	\$729.79	\$733.44
37	\$723.82	\$727.44	\$731.08	\$734.73	\$738.40	\$742.10	\$745.81	\$749.54	\$753.28	\$757.05	\$760.84	\$764.64
38	\$753.92	\$757.69	\$761.48	\$765.28	\$769.11	\$772.95	\$776.82	\$780.70	\$784.61	\$788.53	\$792.47	\$796.43
39	\$784.60	\$788.52	\$792.46	\$796.42	\$800.41	\$804.41	\$808.43	\$812.47	\$816.54	\$820.62	\$824.72	\$828.84
40	\$815.84	\$819.92	\$824.02	\$828.14	\$832.28	\$836.44	\$840.62	\$844.83	\$849.05	\$853.29	\$857.56	\$861.85
41	\$847.18	\$851.42	\$855.68	\$859.95	\$864.25	\$868.58	\$872.92	\$877.28	\$881.67	\$886.08	\$890.51	\$894.96
42	\$879.07	\$883.47	\$887.88	\$892.32	\$896.79	\$901.27	\$905.78	\$910.30	\$914.86	\$919.43	\$924.03	\$928.65
43	\$911.48	\$916.04	\$920.62	\$925.22	\$929.85	\$934.50	\$939.17	\$943.87	\$948.59	\$953.33	\$958.10	\$962.89
44	\$944.47	\$949.19	\$953.93	\$958.70	\$963.50	\$968.32	\$973.16	\$978.02	\$982.91	\$987.83	\$992.77	\$997.73
45	\$977.96	\$982.85	\$987.77	\$992.71	\$997.67	\$1,002.66	\$1,007.67	\$1,012.71	\$1,017.77	\$1,022.86	\$1,027.98	\$1,033.12
46	\$1,011.99	\$1,017.05	\$1,022.14	\$1,027.25	\$1,032.39	\$1,037.55	\$1,042.74	\$1,047.95	\$1,053.19	\$1,058.45	\$1,063.75	\$1,069.07
47	\$1,046.59	\$1,051.82	\$1,057.08	\$1,062.36	\$1,067.68	\$1,073.01	\$1,078.38	\$1,083.77	\$1,089.19	\$1,094.64	\$1,100.11	\$1,105.61
48	\$1,081.70	\$1,087.11	\$1,092.55	\$1,098.01	\$1,103.50	\$1,109.02	\$1,114.56	\$1,120.14	\$1,125.74	\$1,131.37	\$1,137.02	\$1,142.71
49	\$1,117.34	\$1,122.93	\$1,128.54	\$1,134.19	\$1,139.86	\$1,145.56	\$1,151.28	\$1,157.04	\$1,162.83	\$1,168.64	\$1,174.48	\$1,180.36
50	\$1,153.55	\$1,159.31	\$1,165.11	\$1,170.94	\$1,176.79	\$1,182.67	\$1,188.59	\$1,194.53	\$1,200.50	\$1,206.51	\$1,212.54	\$1,218.60



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

d) Mixto	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$98.04	\$98.53	\$99.02	\$99.52	\$100.02	\$100.52	\$101.02	\$101.52	\$102.03	\$102.54	\$103.05	\$103.57

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla

Consumo m ³	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
51	\$1,190.27	\$1,196.22	\$1,202.20	\$1,208.22	\$1,214.26	\$1,220.33	\$1,226.43	\$1,232.56	\$1,238.72	\$1,244.92	\$1,251.14	\$1,257.40
52	\$1,227.55	\$1,233.69	\$1,239.86	\$1,246.06	\$1,252.29	\$1,258.55	\$1,264.84	\$1,271.16	\$1,277.52	\$1,283.91	\$1,290.33	\$1,296.78
53	\$1,265.35	\$1,271.68	\$1,278.04	\$1,284.43	\$1,290.85	\$1,297.30	\$1,303.79	\$1,310.31	\$1,316.86	\$1,323.45	\$1,330.06	\$1,336.71
54	\$1,303.71	\$1,310.23	\$1,316.78	\$1,323.36	\$1,329.98	\$1,336.63	\$1,343.31	\$1,350.03	\$1,356.78	\$1,363.56	\$1,370.38	\$1,377.23
55	\$1,342.59	\$1,349.30	\$1,356.05	\$1,362.83	\$1,369.64	\$1,376.49	\$1,383.37	\$1,390.29	\$1,397.24	\$1,404.23	\$1,411.25	\$1,418.30
56	\$1,382.03	\$1,388.94	\$1,395.88	\$1,402.86	\$1,409.88	\$1,416.93	\$1,424.01	\$1,431.13	\$1,438.29	\$1,445.48	\$1,452.71	\$1,459.97
57	\$1,411.74	\$1,418.80	\$1,425.90	\$1,433.03	\$1,440.19	\$1,447.39	\$1,454.63	\$1,461.90	\$1,469.21	\$1,476.56	\$1,483.94	\$1,491.36
58	\$1,441.65	\$1,448.86	\$1,456.11	\$1,463.39	\$1,470.70	\$1,478.06	\$1,485.45	\$1,492.87	\$1,500.34	\$1,507.84	\$1,515.38	\$1,522.96
59	\$1,471.76	\$1,479.12	\$1,486.51	\$1,493.94	\$1,501.41	\$1,508.92	\$1,516.47	\$1,524.05	\$1,531.67	\$1,539.33	\$1,547.02	\$1,554.76
60	\$1,502.04	\$1,509.55	\$1,517.09	\$1,524.68	\$1,532.30	\$1,539.96	\$1,547.66	\$1,555.40	\$1,563.18	\$1,570.99	\$1,578.85	\$1,586.74
61	\$1,532.48	\$1,540.14	\$1,547.84	\$1,555.58	\$1,563.36	\$1,571.18	\$1,579.03	\$1,586.93	\$1,594.86	\$1,602.84	\$1,610.85	\$1,618.90
62	\$1,563.11	\$1,570.92	\$1,578.78	\$1,586.67	\$1,594.60	\$1,602.58	\$1,610.59	\$1,618.64	\$1,626.73	\$1,634.87	\$1,643.04	\$1,651.26
63	\$1,593.89	\$1,601.86	\$1,609.86	\$1,617.91	\$1,626.00	\$1,634.13	\$1,642.30	\$1,650.52	\$1,658.77	\$1,667.06	\$1,675.40	\$1,683.77
64	\$1,624.89	\$1,633.02	\$1,641.18	\$1,649.39	\$1,657.63	\$1,665.92	\$1,674.25	\$1,682.62	\$1,691.04	\$1,699.49	\$1,707.99	\$1,716.53
65	\$1,656.06	\$1,664.34	\$1,672.66	\$1,681.03	\$1,689.43	\$1,697.88	\$1,706.37	\$1,714.90	\$1,723.48	\$1,732.09	\$1,740.75	\$1,749.46
66	\$1,687.40	\$1,695.83	\$1,704.31	\$1,712.83	\$1,721.40	\$1,730.01	\$1,738.66	\$1,747.35	\$1,756.09	\$1,764.87	\$1,773.69	\$1,782.56
67	\$1,718.93	\$1,727.52	\$1,736.16	\$1,744.84	\$1,753.56	\$1,762.33	\$1,771.14	\$1,780.00	\$1,788.90	\$1,797.84	\$1,806.83	\$1,815.87
68	\$1,750.63	\$1,759.38	\$1,768.18	\$1,777.02	\$1,785.90	\$1,794.83	\$1,803.81	\$1,812.83	\$1,821.89	\$1,831.00	\$1,840.16	\$1,849.36
69	\$1,782.53	\$1,791.44	\$1,800.40	\$1,809.40	\$1,818.45	\$1,827.54	\$1,836.68	\$1,845.86	\$1,855.09	\$1,864.36	\$1,873.69	\$1,883.05
70	\$1,814.59	\$1,823.66	\$1,832.78	\$1,841.94	\$1,851.15	\$1,860.41	\$1,869.71	\$1,879.06	\$1,888.46	\$1,897.90	\$1,907.39	\$1,916.92
71	\$1,846.83	\$1,856.06	\$1,865.34	\$1,874.67	\$1,884.04	\$1,893.46	\$1,902.93	\$1,912.44	\$1,922.00	\$1,931.61	\$1,941.27	\$1,950.98
72	\$1,879.26	\$1,888.65	\$1,898.10	\$1,907.59	\$1,917.12	\$1,926.71	\$1,936.34	\$1,946.02	\$1,955.76	\$1,965.53	\$1,975.36	\$1,985.24
73	\$1,911.85	\$1,921.41	\$1,931.02	\$1,940.67	\$1,950.38	\$1,960.13	\$1,969.93	\$1,979.78	\$1,989.68	\$1,999.63	\$2,009.62	\$2,019.67
74	\$1,944.62	\$1,954.34	\$1,964.12	\$1,973.94	\$1,983.81	\$1,993.72	\$2,003.69	\$2,013.71	\$2,023.78	\$2,033.90	\$2,044.07	\$2,054.29
75	\$1,977.58	\$1,987.47	\$1,997.41	\$2,007.40	\$2,017.43	\$2,027.52	\$2,037.66	\$2,047.85	\$2,058.09	\$2,068.38	\$2,078.72	\$2,089.11
76	\$2,010.73	\$2,020.79	\$2,030.89	\$2,041.04	\$2,051.25	\$2,061.51	\$2,071.81	\$2,082.17	\$2,092.58	\$2,103.05	\$2,113.56	\$2,124.13
77	\$2,044.04	\$2,054.26	\$2,064.53	\$2,074.85	\$2,085.22	\$2,095.65	\$2,106.13	\$2,116.66	\$2,127.24	\$2,137.88	\$2,148.57	\$2,159.31
78	\$2,077.56	\$2,087.95	\$2,098.39	\$2,108.88	\$2,119.43	\$2,130.02	\$2,140.67	\$2,151.38	\$2,162.13	\$2,172.94	\$2,183.81	\$2,194.73
79	\$2,111.22	\$2,121.78	\$2,132.39	\$2,143.05	\$2,153.77	\$2,164.53	\$2,175.36	\$2,186.23	\$2,197.17	\$2,208.15	\$2,219.19	\$2,230.29
80	\$2,145.11	\$2,155.84	\$2,166.62	\$2,177.45	\$2,188.34	\$2,199.28	\$2,210.27	\$2,221.32	\$2,232.43	\$2,243.59	\$2,254.81	\$2,266.09
81	\$2,179.14	\$2,190.04	\$2,200.99	\$2,211.99	\$2,223.05	\$2,234.17	\$2,245.34	\$2,256.56	\$2,267.85	\$2,279.19	\$2,290.58	\$2,302.03
82	\$2,213.37	\$2,224.43	\$2,235.55	\$2,246.73	\$2,257.97	\$2,269.26	\$2,280.60	\$2,292.00	\$2,303.46	\$2,314.98	\$2,326.56	\$2,338.19
83	\$2,247.76	\$2,259.00	\$2,270.30	\$2,281.65	\$2,293.06	\$2,304.52	\$2,316.05	\$2,327.63	\$2,339.26	\$2,350.96	\$2,362.72	\$2,374.53
84	\$2,282.34	\$2,293.75	\$2,305.22	\$2,316.74	\$2,328.33	\$2,339.97	\$2,351.67	\$2,363.43	\$2,375.24	\$2,387.12	\$2,399.06	\$2,411.05
85	\$2,317.10	\$2,328.68	\$2,340.32	\$2,352.03	\$2,363.79	\$2,375.60	\$2,387.48	\$2,399.42	\$2,411.42	\$2,423.47	\$2,435.59	\$2,447.77



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

d) Mixto	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$98.04	\$98.53	\$99.02	\$99.52	\$100.02	\$100.52	\$101.02	\$101.52	\$102.03	\$102.54	\$103.05	\$103.57

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla

Consumo m ³	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
86	\$2,352.02	\$2,363.78	\$2,375.60	\$2,387.47	\$2,399.41	\$2,411.41	\$2,423.47	\$2,435.58	\$2,447.76	\$2,460.00	\$2,472.30	\$2,484.66
87	\$2,387.14	\$2,399.08	\$2,411.07	\$2,423.13	\$2,435.25	\$2,447.42	\$2,459.66	\$2,471.96	\$2,484.32	\$2,496.74	\$2,509.22	\$2,521.77
88	\$2,422.44	\$2,434.56	\$2,446.73	\$2,458.96	\$2,471.26	\$2,483.61	\$2,496.03	\$2,508.51	\$2,521.06	\$2,533.66	\$2,546.33	\$2,559.06
89	\$2,457.92	\$2,470.21	\$2,482.56	\$2,494.97	\$2,507.45	\$2,519.99	\$2,532.59	\$2,545.25	\$2,557.97	\$2,570.76	\$2,583.62	\$2,596.54
90	\$2,493.58	\$2,506.05	\$2,518.58	\$2,531.17	\$2,543.83	\$2,556.55	\$2,569.33	\$2,582.17	\$2,595.09	\$2,608.06	\$2,621.10	\$2,634.21
91	\$2,529.42	\$2,542.07	\$2,554.78	\$2,567.56	\$2,580.39	\$2,593.29	\$2,606.26	\$2,619.29	\$2,632.39	\$2,645.55	\$2,658.78	\$2,672.07
92	\$2,565.42	\$2,578.25	\$2,591.14	\$2,604.10	\$2,617.12	\$2,630.20	\$2,643.35	\$2,656.57	\$2,669.85	\$2,683.20	\$2,696.62	\$2,710.10
93	\$2,601.61	\$2,614.62	\$2,627.70	\$2,640.83	\$2,654.04	\$2,667.31	\$2,680.65	\$2,694.05	\$2,707.52	\$2,721.06	\$2,734.66	\$2,748.33
94	\$2,638.00	\$2,651.19	\$2,664.45	\$2,677.77	\$2,691.16	\$2,704.61	\$2,718.14	\$2,731.73	\$2,745.39	\$2,759.11	\$2,772.91	\$2,786.77
95	\$2,674.57	\$2,687.95	\$2,701.39	\$2,714.89	\$2,728.47	\$2,742.11	\$2,755.82	\$2,769.60	\$2,783.45	\$2,797.37	\$2,811.35	\$2,825.41
96	\$2,711.29	\$2,724.85	\$2,738.47	\$2,752.16	\$2,765.92	\$2,779.75	\$2,793.65	\$2,807.62	\$2,821.66	\$2,835.77	\$2,849.95	\$2,864.19
97	\$2,748.21	\$2,761.95	\$2,775.76	\$2,789.64	\$2,803.59	\$2,817.61	\$2,831.69	\$2,845.85	\$2,860.08	\$2,874.38	\$2,888.75	\$2,903.20
98	\$2,785.30	\$2,799.23	\$2,813.23	\$2,827.29	\$2,841.43	\$2,855.64	\$2,869.92	\$2,884.26	\$2,898.69	\$2,913.18	\$2,927.75	\$2,942.38
99	\$2,822.56	\$2,836.68	\$2,850.86	\$2,865.11	\$2,879.44	\$2,893.84	\$2,908.31	\$2,922.85	\$2,937.46	\$2,952.15	\$2,966.91	\$2,981.74
100	\$2,860.02	\$2,874.32	\$2,888.69	\$2,903.13	\$2,917.65	\$2,932.24	\$2,946.90	\$2,961.63	\$2,976.44	\$2,991.32	\$3,006.28	\$3,021.31

En consumos mayores a 100 m³ se cobrará cada metro cúbico al precio siguiente y al importe que resulte se le sumará la cuota base.

Más de 100	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
precio por m ³	\$28.68	\$28.82	\$28.97	\$29.11	\$29.26	\$29.40	\$29.55	\$29.70	\$29.85	\$30.00	\$30.15	\$30.30

e) Servicio público

e) Público	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$74.11	\$74.11	\$74.11	\$74.11	\$74.11	\$74.11	\$74.11	\$74.11	\$74.11	\$74.11	\$74.11	\$74.11

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla

Consumo m ³	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
0	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
1	\$5.02	\$5.05	\$5.07	\$5.10	\$5.13	\$5.15	\$5.18	\$5.20	\$5.23	\$5.25	\$5.28	\$5.31
2	\$10.24	\$10.29	\$10.34	\$10.40	\$10.45	\$10.50	\$10.55	\$10.61	\$10.66	\$10.71	\$10.77	\$10.82
3	\$15.63	\$15.71	\$15.79	\$15.87	\$15.95	\$16.03	\$16.11	\$16.19	\$16.27	\$16.35	\$16.43	\$16.51
4	\$21.21	\$21.32	\$21.43	\$21.53	\$21.64	\$21.75	\$21.86	\$21.97	\$22.08	\$22.19	\$22.30	\$22.41
5	\$26.97	\$27.10	\$27.24	\$27.38	\$27.51	\$27.65	\$27.79	\$27.93	\$28.07	\$28.21	\$28.35	\$28.49
6	\$32.87	\$33.03	\$33.20	\$33.36	\$33.53	\$33.70	\$33.86	\$34.03	\$34.20	\$34.37	\$34.55	\$34.72
7	\$38.98	\$39.17	\$39.37	\$39.56	\$39.76	\$39.96	\$40.16	\$40.36	\$40.56	\$40.77	\$40.97	\$41.17



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

e) Público	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$74.11	\$74.11	\$74.11	\$74.11	\$74.11	\$74.11	\$74.11	\$74.11	\$74.11	\$74.11	\$74.11	\$74.11
A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla												
Consumo m ³	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
8	\$45.28	\$45.51	\$45.73	\$45.96	\$46.19	\$46.42	\$46.65	\$46.89	\$47.12	\$47.36	\$47.59	\$47.83
9	\$51.75	\$52.01	\$52.27	\$52.54	\$52.80	\$53.06	\$53.33	\$53.59	\$53.86	\$54.13	\$54.40	\$54.67
10	\$64.45	\$64.77	\$65.10	\$65.42	\$65.75	\$66.08	\$66.41	\$66.74	\$67.08	\$67.41	\$67.75	\$68.09
11	\$78.54	\$78.93	\$79.33	\$79.72	\$80.12	\$80.52	\$80.93	\$81.33	\$81.74	\$82.15	\$82.56	\$82.97
12	\$94.01	\$94.48	\$94.95	\$95.43	\$95.90	\$96.38	\$96.87	\$97.35	\$97.84	\$98.33	\$98.82	\$99.31
13	\$110.91	\$111.46	\$112.02	\$112.58	\$113.14	\$113.71	\$114.28	\$114.85	\$115.42	\$116.00	\$116.58	\$117.16
14	\$129.23	\$129.88	\$130.53	\$131.18	\$131.83	\$132.49	\$133.16	\$133.82	\$134.49	\$135.16	\$135.84	\$136.52
15	\$148.95	\$149.70	\$150.44	\$151.20	\$151.95	\$152.71	\$153.48	\$154.24	\$155.01	\$155.79	\$156.57	\$157.35
16	\$170.13	\$170.98	\$171.84	\$172.70	\$173.56	\$174.43	\$175.30	\$176.18	\$177.06	\$177.95	\$178.83	\$179.73
17	\$192.69	\$193.65	\$194.62	\$195.59	\$196.57	\$197.55	\$198.54	\$199.53	\$200.53	\$201.53	\$202.54	\$203.55
18	\$216.68	\$217.77	\$218.85	\$219.95	\$221.05	\$222.15	\$223.26	\$224.38	\$225.50	\$226.63	\$227.76	\$228.90
19	\$242.14	\$243.35	\$244.57	\$245.79	\$247.02	\$248.25	\$249.49	\$250.74	\$252.00	\$253.26	\$254.52	\$255.79
20	\$258.59	\$259.88	\$261.18	\$262.49	\$263.80	\$265.12	\$266.45	\$267.78	\$269.12	\$270.46	\$271.82	\$273.18
21	\$275.15	\$276.52	\$277.90	\$279.29	\$280.69	\$282.09	\$283.50	\$284.92	\$286.35	\$287.78	\$289.22	\$290.66
22	\$292.08	\$293.54	\$295.00	\$296.48	\$297.96	\$299.45	\$300.95	\$302.45	\$303.97	\$305.49	\$307.01	\$308.55
23	\$309.35	\$310.90	\$312.45	\$314.02	\$315.59	\$317.16	\$318.75	\$320.34	\$321.94	\$323.55	\$325.17	\$326.80
24	\$326.95	\$328.59	\$330.23	\$331.88	\$333.54	\$335.21	\$336.88	\$338.57	\$340.26	\$341.96	\$343.67	\$345.39
25	\$344.90	\$346.62	\$348.35	\$350.10	\$351.85	\$353.61	\$355.37	\$357.15	\$358.94	\$360.73	\$362.54	\$364.35
26	\$363.23	\$365.04	\$366.87	\$368.70	\$370.55	\$372.40	\$374.26	\$376.13	\$378.01	\$379.90	\$381.80	\$383.71
27	\$381.88	\$383.79	\$385.71	\$387.64	\$389.58	\$391.53	\$393.48	\$395.45	\$397.43	\$399.42	\$401.41	\$403.42
28	\$400.89	\$402.90	\$404.91	\$406.94	\$408.97	\$411.02	\$413.07	\$415.14	\$417.21	\$419.30	\$421.40	\$423.50
29	\$420.23	\$422.33	\$424.44	\$426.57	\$428.70	\$430.84	\$433.00	\$435.16	\$437.34	\$439.52	\$441.72	\$443.93
30	\$442.54	\$444.75	\$446.98	\$449.21	\$451.46	\$453.71	\$455.98	\$458.26	\$460.55	\$462.86	\$465.17	\$467.50
31	\$465.35	\$467.67	\$470.01	\$472.36	\$474.72	\$477.10	\$479.48	\$481.88	\$484.29	\$486.71	\$489.14	\$491.59
32	\$488.68	\$491.13	\$493.58	\$496.05	\$498.53	\$501.02	\$503.53	\$506.04	\$508.57	\$511.12	\$513.67	\$516.24
33	\$512.54	\$515.11	\$517.68	\$520.27	\$522.87	\$525.49	\$528.11	\$530.75	\$533.41	\$536.08	\$538.76	\$541.45
34	\$536.92	\$539.61	\$542.31	\$545.02	\$547.74	\$550.48	\$553.24	\$556.00	\$558.78	\$561.58	\$564.38	\$567.21
35	\$561.84	\$564.65	\$567.48	\$570.31	\$573.16	\$576.03	\$578.91	\$581.81	\$584.71	\$587.64	\$590.58	\$593.53
36	\$587.26	\$590.19	\$593.15	\$596.11	\$599.09	\$602.09	\$605.10	\$608.12	\$611.16	\$614.22	\$617.29	\$620.38
37	\$613.20	\$616.27	\$619.35	\$622.45	\$625.56	\$628.69	\$631.83	\$634.99	\$638.16	\$641.35	\$644.56	\$647.78
38	\$639.67	\$642.87	\$646.09	\$649.32	\$652.56	\$655.83	\$659.10	\$662.40	\$665.71	\$669.04	\$672.39	\$675.75
39	\$666.64	\$669.98	\$673.32	\$676.69	\$680.08	\$683.48	\$686.89	\$690.33	\$693.78	\$697.25	\$700.73	\$704.24
40	\$670.29	\$673.64	\$677.01	\$680.39	\$683.79	\$687.21	\$690.65	\$694.10	\$697.57	\$701.06	\$704.56	\$708.09
41	\$673.94	\$677.31	\$680.70	\$684.10	\$687.52	\$690.96	\$694.41	\$697.88	\$701.37	\$704.88	\$708.41	\$711.95
42	\$677.58	\$680.97	\$684.38	\$687.80	\$691.24	\$694.69	\$698.17	\$701.66	\$705.17	\$708.69	\$712.24	\$715.80



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

e) Público	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$74.11	\$74.11	\$74.11	\$74.11	\$74.11	\$74.11	\$74.11	\$74.11	\$74.11	\$74.11	\$74.11	\$74.11
A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla												
Consumo m ³	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
43	\$681.23	\$684.63	\$688.06	\$691.50	\$694.95	\$698.43	\$701.92	\$705.43	\$708.96	\$712.50	\$716.07	\$719.65
44	\$684.87	\$688.30	\$691.74	\$695.20	\$698.67	\$702.17	\$705.68	\$709.20	\$712.75	\$716.31	\$719.90	\$723.50
45	\$688.52	\$691.96	\$695.42	\$698.89	\$702.39	\$705.90	\$709.43	\$712.98	\$716.54	\$720.13	\$723.73	\$727.34
46	\$692.17	\$695.63	\$699.11	\$702.60	\$706.12	\$709.65	\$713.20	\$716.76	\$720.35	\$723.95	\$727.57	\$731.20
47	\$695.81	\$699.29	\$702.79	\$706.30	\$709.83	\$713.38	\$716.95	\$720.53	\$724.14	\$727.76	\$731.40	\$735.05
48	\$699.46	\$702.95	\$706.47	\$710.00	\$713.55	\$717.12	\$720.70	\$724.31	\$727.93	\$731.57	\$735.23	\$738.90
49	\$703.10	\$706.62	\$710.15	\$713.70	\$717.27	\$720.85	\$724.46	\$728.08	\$731.72	\$735.38	\$739.06	\$742.75
50	\$707.16	\$710.70	\$714.25	\$717.82	\$721.41	\$725.02	\$728.64	\$732.29	\$735.95	\$739.63	\$743.32	\$747.04
51	\$721.32	\$724.93	\$728.55	\$732.19	\$735.85	\$739.53	\$743.23	\$746.95	\$750.68	\$754.44	\$758.21	\$762.00
52	\$735.45	\$739.13	\$742.82	\$746.54	\$750.27	\$754.02	\$757.79	\$761.58	\$765.39	\$769.21	\$773.06	\$776.92
53	\$749.62	\$753.37	\$757.13	\$760.92	\$764.72	\$768.55	\$772.39	\$776.25	\$780.13	\$784.03	\$787.95	\$791.89
54	\$763.76	\$767.58	\$771.41	\$775.27	\$779.15	\$783.04	\$786.96	\$790.89	\$794.85	\$798.82	\$802.82	\$806.83
55	\$777.88	\$781.77	\$785.67	\$789.60	\$793.55	\$797.52	\$801.51	\$805.51	\$809.54	\$813.59	\$817.66	\$821.74
56	\$792.03	\$796.00	\$799.98	\$803.97	\$807.99	\$812.03	\$816.09	\$820.18	\$824.28	\$828.40	\$832.54	\$836.70
57	\$806.17	\$810.20	\$814.26	\$818.33	\$822.42	\$826.53	\$830.66	\$834.82	\$838.99	\$843.19	\$847.40	\$851.64
58	\$820.33	\$824.43	\$828.56	\$832.70	\$836.86	\$841.05	\$845.25	\$849.48	\$853.73	\$858.00	\$862.29	\$866.60
59	\$834.47	\$838.64	\$842.84	\$847.05	\$851.29	\$855.54	\$859.82	\$864.12	\$868.44	\$872.78	\$877.15	\$881.53
60	\$848.58	\$852.82	\$857.09	\$861.37	\$865.68	\$870.01	\$874.36	\$878.73	\$883.12	\$887.54	\$891.98	\$896.44
61	\$862.75	\$867.06	\$871.40	\$875.76	\$880.13	\$884.54	\$888.96	\$893.40	\$897.87	\$902.36	\$906.87	\$911.41
62	\$876.89	\$881.27	\$885.68	\$890.11	\$894.56	\$899.03	\$903.53	\$908.04	\$912.58	\$917.15	\$921.73	\$926.34
63	\$891.05	\$895.50	\$899.98	\$904.48	\$909.00	\$913.55	\$918.12	\$922.71	\$927.32	\$931.96	\$936.62	\$941.30
64	\$905.18	\$909.70	\$914.25	\$918.82	\$923.42	\$928.03	\$932.67	\$937.34	\$942.02	\$946.73	\$951.47	\$956.23
65	\$919.32	\$923.91	\$928.53	\$933.17	\$937.84	\$942.53	\$947.24	\$951.98	\$956.74	\$961.52	\$966.33	\$971.16
66	\$933.48	\$938.14	\$942.83	\$947.55	\$952.29	\$957.05	\$961.83	\$966.64	\$971.47	\$976.33	\$981.21	\$986.12
67	\$947.61	\$952.35	\$957.11	\$961.90	\$966.71	\$971.54	\$976.40	\$981.28	\$986.19	\$991.12	\$996.08	\$1,001.06
68	\$961.75	\$966.56	\$971.39	\$976.25	\$981.13	\$986.04	\$990.97	\$995.92	\$1,000.90	\$1,005.91	\$1,010.94	\$1,015.99
69	\$975.90	\$980.78	\$985.69	\$990.61	\$995.57	\$1,000.54	\$1,005.55	\$1,010.58	\$1,015.63	\$1,020.71	\$1,025.81	\$1,030.94
70	\$990.03	\$994.98	\$999.96	\$1,004.96	\$1,009.98	\$1,015.03	\$1,020.11	\$1,025.21	\$1,030.33	\$1,035.48	\$1,040.66	\$1,045.86
71	\$1,004.19	\$1,009.21	\$1,014.26	\$1,019.33	\$1,024.43	\$1,029.55	\$1,034.70	\$1,039.87	\$1,045.07	\$1,050.29	\$1,055.54	\$1,060.82
72	\$1,018.33	\$1,023.42	\$1,028.54	\$1,033.68	\$1,038.85	\$1,044.04	\$1,049.26	\$1,054.51	\$1,059.78	\$1,065.08	\$1,070.41	\$1,075.76
73	\$1,032.47	\$1,037.63	\$1,042.82	\$1,048.03	\$1,053.27	\$1,058.54	\$1,063.83	\$1,069.15	\$1,074.50	\$1,079.87	\$1,085.27	\$1,090.70
74	\$1,046.62	\$1,051.85	\$1,057.11	\$1,062.40	\$1,067.71	\$1,073.05	\$1,078.41	\$1,083.80	\$1,089.22	\$1,094.67	\$1,100.14	\$1,105.64
75	\$1,060.77	\$1,066.07	\$1,071.40	\$1,076.76	\$1,082.14	\$1,087.55	\$1,092.99	\$1,098.45	\$1,103.95	\$1,109.47	\$1,115.01	\$1,120.59
76	\$1,074.92	\$1,080.29	\$1,085.69	\$1,091.12	\$1,096.58	\$1,102.06	\$1,107.57	\$1,113.11	\$1,118.67	\$1,124.27	\$1,129.89	\$1,135.54
77	\$1,089.03	\$1,094.48	\$1,099.95	\$1,105.45	\$1,110.98	\$1,116.53	\$1,122.12	\$1,127.73	\$1,133.37	\$1,139.03	\$1,144.73	\$1,150.45



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

e) Público	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$74.11	\$74.11	\$74.11	\$74.11	\$74.11	\$74.11	\$74.11	\$74.11	\$74.11	\$74.11	\$74.11	\$74.11

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla

Consumo m ³	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
78	\$1,103.19	\$1,108.71	\$1,114.25	\$1,119.82	\$1,125.42	\$1,131.05	\$1,136.71	\$1,142.39	\$1,148.10	\$1,153.84	\$1,159.61	\$1,165.41
79	\$1,117.33	\$1,122.92	\$1,128.53	\$1,134.18	\$1,139.85	\$1,145.55	\$1,151.27	\$1,157.03	\$1,162.82	\$1,168.63	\$1,174.47	\$1,180.35
80	\$1,131.48	\$1,137.14	\$1,142.82	\$1,148.54	\$1,154.28	\$1,160.05	\$1,165.85	\$1,171.68	\$1,177.54	\$1,183.43	\$1,189.35	\$1,195.29
81	\$1,145.61	\$1,151.34	\$1,157.09	\$1,162.88	\$1,168.69	\$1,174.54	\$1,180.41	\$1,186.31	\$1,192.24	\$1,198.21	\$1,204.20	\$1,210.22
82	\$1,159.76	\$1,165.56	\$1,171.39	\$1,177.24	\$1,183.13	\$1,189.04	\$1,194.99	\$1,200.96	\$1,206.97	\$1,213.00	\$1,219.07	\$1,225.16
83	\$1,173.90	\$1,179.77	\$1,185.67	\$1,191.59	\$1,197.55	\$1,203.54	\$1,209.56	\$1,215.61	\$1,221.68	\$1,227.79	\$1,233.93	\$1,240.10
84	\$1,188.05	\$1,193.99	\$1,199.96	\$1,205.96	\$1,211.99	\$1,218.05	\$1,224.14	\$1,230.26	\$1,236.41	\$1,242.59	\$1,248.80	\$1,255.05
85	\$1,202.21	\$1,208.22	\$1,214.26	\$1,220.33	\$1,226.43	\$1,232.56	\$1,238.73	\$1,244.92	\$1,251.14	\$1,257.40	\$1,263.69	\$1,270.01
86	\$1,216.33	\$1,222.41	\$1,228.52	\$1,234.66	\$1,240.83	\$1,247.04	\$1,253.27	\$1,259.54	\$1,265.84	\$1,272.17	\$1,278.53	\$1,284.92
87	\$1,230.47	\$1,236.63	\$1,242.81	\$1,249.02	\$1,255.27	\$1,261.55	\$1,267.85	\$1,274.19	\$1,280.56	\$1,286.97	\$1,293.40	\$1,299.87
88	\$1,244.62	\$1,250.85	\$1,257.10	\$1,263.39	\$1,269.70	\$1,276.05	\$1,282.43	\$1,288.84	\$1,295.29	\$1,301.76	\$1,308.27	\$1,314.82
89	\$1,258.77	\$1,265.07	\$1,271.39	\$1,277.75	\$1,284.14	\$1,290.56	\$1,297.01	\$1,303.50	\$1,310.01	\$1,316.56	\$1,323.15	\$1,329.76
90	\$1,272.92	\$1,279.29	\$1,285.68	\$1,292.11	\$1,298.57	\$1,305.06	\$1,311.59	\$1,318.15	\$1,324.74	\$1,331.36	\$1,338.02	\$1,344.71
91	\$1,287.04	\$1,293.48	\$1,299.94	\$1,306.44	\$1,312.97	\$1,319.54	\$1,326.14	\$1,332.77	\$1,339.43	\$1,346.13	\$1,352.86	\$1,359.62
92	\$1,301.20	\$1,307.71	\$1,314.24	\$1,320.82	\$1,327.42	\$1,334.06	\$1,340.73	\$1,347.43	\$1,354.17	\$1,360.94	\$1,367.74	\$1,374.58
93	\$1,315.33	\$1,321.90	\$1,328.51	\$1,335.16	\$1,341.83	\$1,348.54	\$1,355.28	\$1,362.06	\$1,368.87	\$1,375.72	\$1,382.59	\$1,389.51
94	\$1,329.49	\$1,336.14	\$1,342.82	\$1,349.53	\$1,356.28	\$1,363.06	\$1,369.87	\$1,376.72	\$1,383.61	\$1,390.53	\$1,397.48	\$1,404.47
95	\$1,343.64	\$1,350.35	\$1,357.11	\$1,363.89	\$1,370.71	\$1,377.57	\$1,384.45	\$1,391.38	\$1,398.33	\$1,405.32	\$1,412.35	\$1,419.41
96	\$1,357.76	\$1,364.54	\$1,371.37	\$1,378.22	\$1,385.11	\$1,392.04	\$1,399.00	\$1,406.00	\$1,413.03	\$1,420.09	\$1,427.19	\$1,434.33
97	\$1,371.91	\$1,378.77	\$1,385.67	\$1,392.60	\$1,399.56	\$1,406.56	\$1,413.59	\$1,420.66	\$1,427.76	\$1,434.90	\$1,442.07	\$1,449.28
98	\$1,386.05	\$1,392.98	\$1,399.95	\$1,406.95	\$1,413.98	\$1,421.05	\$1,428.16	\$1,435.30	\$1,442.48	\$1,449.69	\$1,456.94	\$1,464.22
99	\$1,400.21	\$1,407.21	\$1,414.25	\$1,421.32	\$1,428.43	\$1,435.57	\$1,442.75	\$1,449.96	\$1,457.21	\$1,464.50	\$1,471.82	\$1,479.18
100	\$1,414.34	\$1,421.41	\$1,428.52	\$1,435.66	\$1,442.84	\$1,450.06	\$1,457.31	\$1,464.59	\$1,471.92	\$1,479.27	\$1,486.67	\$1,494.10

En consumos mayores a 100 m³ se cobrará cada metro cúbico al precio siguiente y al importe que resulte se le sumará la cuota base.

Más de 100	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
precio por m ³	\$14.13	\$14.20	\$14.27	\$14.34	\$14.41	\$14.49	\$14.56	\$14.63	\$14.70	\$14.78	\$14.85	\$14.93

Las instituciones educativas públicas tendrán una asignación mensual gratuita de agua potable en relación a los alumnos que tengan inscritos por turno y de acuerdo a su nivel educativo, conforme a la tabla siguiente:



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Nivel escolar	Preescolar	Primaria y secundaria	Media superior y superior
Asignación mensual en m ³ por alumno por turno	0.44 m ³	0.55 m ³	0.66 m ³

Cuando sus consumos mensuales sean mayores que la asignación volumétrica gratuita, se les cobrará cada metro cúbico de acuerdo a la tabla contenida en el inciso e), de esta fracción.

f) Para los usuarios que por razones técnicas eventuales no reciban agua por medio de la red, se les adicionará a su lectura mensual el volumen de agua que le hubiera sido entregado por medio de pipas para que paguen el importe del agua total recibida en el periodo, independientemente del medio por el que SAPAS se lo hubiera entregado.

II. Servicio de agua potable a cuotas fijas:

Doméstica	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Minima	\$134.37	\$134.91	\$135.45	\$135.99	\$136.54	\$137.08	\$137.63	\$138.18	\$138.74	\$139.29	\$139.85	\$140.41
Media	\$161.17	\$161.81	\$162.46	\$163.11	\$163.76	\$164.42	\$165.08	\$165.74	\$166.40	\$167.07	\$167.73	\$168.41
Normal	\$234.53	\$235.47	\$236.41	\$237.36	\$238.31	\$239.26	\$240.22	\$241.18	\$242.14	\$243.11	\$244.08	\$245.06
Semiresidencial	\$281.38	\$282.50	\$283.63	\$284.77	\$285.90	\$287.05	\$288.20	\$289.35	\$290.51	\$291.67	\$292.84	\$294.01
Comercial y de servicios	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Seco	\$170.92	\$171.60	\$172.29	\$172.98	\$173.67	\$174.36	\$175.06	\$175.76	\$176.46	\$177.17	\$177.88	\$178.59
Intermedia	\$260.15	\$261.19	\$262.23	\$263.28	\$264.33	\$265.39	\$266.45	\$267.52	\$268.59	\$269.66	\$270.74	\$271.83
Media	\$542.26	\$544.43	\$546.61	\$548.80	\$550.99	\$553.20	\$555.41	\$557.63	\$559.86	\$562.10	\$564.35	\$566.61
Alta	\$780.90	\$784.03	\$787.16	\$790.31	\$793.47	\$796.65	\$799.83	\$803.03	\$806.25	\$809.47	\$812.71	\$815.96
Industrial	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Media	\$1,205.81	\$1,210.63	\$1,215.48	\$1,220.34	\$1,225.22	\$1,230.12	\$1,235.04	\$1,239.98	\$1,244.94	\$1,249.92	\$1,254.92	\$1,259.94
Normal	\$1,688.21	\$1,694.96	\$1,701.74	\$1,708.55	\$1,715.39	\$1,722.25	\$1,729.14	\$1,736.05	\$1,743.00	\$1,749.97	\$1,756.97	\$1,764.00
Alta	\$2,411.73	\$2,421.38	\$2,431.07	\$2,440.79	\$2,450.55	\$2,460.36	\$2,470.20	\$2,480.08	\$2,490.00	\$2,499.96	\$2,509.96	\$2,520.00
Mixto	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Seco	\$155.20	\$155.82	\$156.44	\$157.07	\$157.70	\$158.33	\$158.96	\$159.60	\$160.24	\$160.88	\$161.52	\$162.17
Intermedia	\$224.30	\$225.20	\$226.10	\$227.01	\$227.91	\$228.83	\$229.74	\$230.66	\$231.58	\$232.51	\$233.44	\$234.37
Media	\$353.23	\$354.64	\$356.06	\$357.48	\$358.91	\$360.35	\$361.79	\$363.24	\$364.69	\$366.15	\$367.61	\$369.08



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Para el cobro de servicios a tomas de instituciones públicas, se les aplicarán las cuotas contenidas en esta fracción, de acuerdo al giro que corresponda a la actividad ahí realizada.

III. Servicio de drenaje y alcantarillado:

- a) Las contraprestaciones correspondientes al servicio de drenaje y alcantarillado serán pagados por aquellos usuarios que reciban este servicio a través de las redes generales administradas por el organismo operador y se cubrirán a una tasa del 20% sobre el importe total facturado del consumo mensual del servicio de agua potable de acuerdo a las tarifas descritas en las fracciones I y II del presente artículo.
- b) A los usuarios que se abastezcan de agua potable por una fuente distinta a las redes municipales administradas por el organismo operador, pero que tengan conexión a la red de drenaje municipal, pagarán \$6.34 por cada metro cúbico descargado, conforme las lecturas que arroje su sistema totalizador.
- c) Para determinar los volúmenes de descarga a cobrar para los usuarios que se encuentren en el supuesto del inciso inmediato anterior, considerando que no tuvieran sistema totalizador, el organismo operador tomará como base los reportes de extracción que dichos usuarios hayan presentado a la Comisión Nacional del Agua y determinará la extracción mensual promedio haciendo el estimado del agua descargada a razón del 70% del volumen extraído que hubiere reportado. Los usuarios que tengan descargas iguales o mayores a los doscientos metros cúbicos mensuales tendrán que instalar su medidor totalizador en un plazo no mayor a dos meses a partir de que sean notificados de esta obligación por parte del organismo operador. De no atenderse esta obligación, el organismo instalará el medidor con cargo al usuario.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

- d) Ante la falta de documentos probatorios, imputables al usuario, el organismo operador podrá hacer la valoración de los volúmenes de descarga mediante los elementos directos e indirectos a su alcance y el volumen que determine deberá ser pagado por el usuario conforme a los precios establecidos en el inciso b) de esta fracción.

- e) Tratándose de usuarios que cuenten con servicio de agua potable suministrado por el organismo operador y además cuenten con fuente distinta a las redes municipales, pagarán la tarifa que corresponda para cada uno de los consumos con una tasa del 20% para los volúmenes suministrados por el organismo operador y un precio de \$2.81 por metro cúbico descargado calculado de acuerdo a los incisos b) y c), de esta fracción.

IV. Tratamiento de agua residual:

- a) El tratamiento de agua residual se cubrirá a una tasa del 15% sobre el importe total facturado del consumo mensual del servicio de agua potable de acuerdo a las tarifas descritas en las fracciones I y II del presente artículo.

- b) A los usuarios que se les suministra agua potable por una fuente de abastecimiento no operada por el organismo operador, pero que descarguen aguas residuales para su tratamiento en un sistema público a cargo del sistema operador, pagarán \$3.76 por cada metro cúbico que será calculado mediante el procedimiento establecido en los incisos b), c), d) y e) de la fracción III de este artículo.

- c) Tratándose de usuarios que cuenten con servicio de agua potable suministrado por el organismo operador, y además cuenten con fuente propia,



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

pagarán un 20% sobre los importes facturados, respecto al agua dotada por el organismo operador y \$3.76 por cada metro cúbico descargado del agua no suministrada por el propio organismo operador, que será calculado mediante el procedimiento establecido en los incisos b), c), d) y e) de la fracción III de este artículo.

V. Contratos para todos los giros:

Para la contratación de nuevos usuarios se aplicarán las tarifas de acuerdo a los precios siguientes aplicable a todos los giros:

Concepto	Importe
a) Contrato de agua potable	\$177.50
b) Contrato de descarga residual	\$177.50

VI. Materiales e instalación del ramal para tomas de agua potable y conexión de descarga al drenaje:

a) Materiales e instalación del ramal para tomas de agua potable:

	1/2"	3/4"	1"	1 1/2"	2"
Tipo BT	\$950.90	\$1,318.70	\$2,195.80	\$2,713.00	\$4,374.10
Tipo BP	\$1,132.60	\$1,499.90	\$2,377.10	\$2,894.10	\$4,555.60
Tipo CT	\$1,871.20	\$2,612.50	\$3,548.50	\$4,425.10	\$6,623.00
Tipo CP	\$2,612.50	\$3,355.60	\$4,290.00	\$5,166.80	\$7,365.90
Tipo LT	\$2,681.10	\$3,798.40	\$4,848.60	\$5,848.00	\$8,820.50
Tipo LP	\$3,930.30	\$5,037.80	\$6,069.20	\$7,054.10	\$9,999.80



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

	1/2"	3/4"	1"	1 1/2"	2"
Metro Adicional Terracería	\$184.10	\$277.80	\$332.00	\$397.40	\$531.10
Metro Adicional Pavimento	\$316.30	\$410.00	\$464.20	\$529.30	\$661.50

Equivalencias para el cuadro anterior:

En relación a la ubicación de la toma:

1. B Toma en banqueteta;
2. C Toma corta de hasta 6 metros de longitud; y
3. L Toma larga de hasta 10 metros de longitud.

En relación a la superficie:

1. T Terracería; y
2. P Pavimento.

b) Conexión de descarga al drenaje:

Tubería de PVC				
	Descarga normal		Metro adicional	
	Pavimento	Terracería	Pavimento	Terracería
Descarga de 6"	\$3,339.60	\$2,361.10	\$665.90	\$488.80
Descarga de 8"	\$3,820.30	\$2,850.30	\$699.40	\$522.60
Descarga de 10"	\$4,705.90	\$3,710.70	\$809.20	\$623.70
Descarga de 12"	\$5,768.80	\$4,807.10	\$994.80	\$800.90



VII. Materiales e instalación de cuadro de medición:

Concepto	Importe
a) Para tomas de ½ pulgada	\$409.00
b) Para tomas de ¾ pulgada	\$482.60
c) Para tomas de 1 pulgada	\$657.90
d) Para tomas de 1 ½ pulgada	\$1,050.60
e) Para tomas de 2 pulgadas	\$1,490.10

VIII. Suministro e instalación de medidores de agua potable:

Concepto	De velocidad	Volumétrico
a) Para tomas de ½ pulgada	\$569.80	\$1,053.60
b) Para tomas de ¾ pulgada	\$615.00	\$1,670.60
c) Para tomas de 1 pulgada	\$2,954.30	\$5,136.30
d) Para tomas de 1 ½ pulgada	\$7,460.90	\$10,931.60
e) Para tomas de 2 pulgadas	\$10,097.80	\$13,158.40

IX. Servicios administrativos para usuarios:

Concepto	Unidad	Importe
a) Duplicado de recibo notificado	Recibo	\$7.80
b) Constancias		
1. Constancia de no adeudo	Constancia	\$86.50
2. Constancia de servicios	Constancia	
c) Cambio de titular	Toma	\$86.50
d) Suspensión voluntaria de la toma	Cuota	\$155.40

X. Servicios operativos para usuarios:



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Agua para construcción	Unidad	Importe
a) Por volumen para fraccionar	m ³	\$6.30
b) Por área a construir/6 meses	m ²	\$2.60
Limpieza descarga sanitaria con varilla		
c) Todos los giros	Hora	\$275.00
Limpieza descarga sanitaria con camión hidroneumático		
d) Todos los giros	Hora	\$1,893.20
Otros servicios		
e) Reconexión de toma de agua	Toma	\$447.10
f) Reconexión de drenaje	Descarga	\$497.70
g) Agua para pipas (sin transporte) agua potable	m ³	\$17.97
h) Transporte de agua en pipas hasta 5 km.	m ³	\$33.90
i) Transporte de agua en pipas 5 km. en adelante	m ³ /km	\$5.38

XI. Servicios de incorporación a fraccionamientos:

a) El pago de servicios de incorporación de agua potable, drenaje y de los títulos de explotación los pagará el fraccionador o desarrollador conforme a la siguiente tabla, debiéndose pagar de acuerdo a la programación que el convenio respectivo establezca.

1	2	3	4
Tipo de vivienda	Agua potable	Drenaje	Importe total
Popular	\$4,301.10	\$1,384.10	\$5,685.20
Interés social	\$6,580.70	\$1,845.30	\$8,426.00
Residencial	\$9,227.80	\$2,738.00	\$11,965.80
Campestre	\$12,486.70		\$12,486.70



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

- b)** Se clasificará como popular exclusivamente a los lotes en donde se edifiquen pies de casa con una construcción no mayor de 30 metros cuadrados.

- c)** Para determinar el importe a pagar se multiplicará el importe total del tipo de vivienda de que se trate contenido en la columna 4 de la tabla contemplada en el inciso a), por el número de viviendas y lotes a fraccionar. Adicional a este importe se cobrará por concepto de títulos de explotación un importe de \$1,476.06 por cada lote o vivienda.

- d)** Si el fraccionamiento tiene predios destinados a uso diferente al doméstico, éstos se calcularán conforme lo establece la fracción XIII de este artículo.

- e)** Si el fraccionador entrega títulos de explotación éstos se tomarán a cuenta de los importes señalados en la columna 4 relativa al importe total a pagar y se tomará a cuenta cada metro cúbico anual entregado en título a un importe de \$6.74, bonificándose el importe resultante en el convenio correspondiente.

- f)** Para desarrollos que cuenten con fuente de abastecimiento propia, ésta se tendrá que aforar, video inspeccionar, y analizar física, química y bacteriológicamente, conforme a la NOM-127-SSA1 vigente, todo esto será a costa del propietario y de acuerdo a las especificaciones que el organismo operador determine. Si el organismo operador lo considera viable, podrá recibir la fuente de abastecimiento. En caso de que el organismo operador determine aceptar la fuente de abastecimiento siempre y cuando se cumpla con las especificaciones normativas, técnicas y documentales, ésta se recibirá a un valor de \$121,297.70 por cada litro por segundo del gasto que resulte mayor entre el que corresponda al gasto medio requerido por el desarrollo o al gasto que amparen los títulos de explotación que entregue el fraccionador ,



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

haciéndose la bonificación en el convenio correspondiente, en donde quedará perfectamente establecido el importe a pagar de contraprestación y el total de lo que se reconoce en pago por entrega de la fuente de abastecimiento y se obligará también el fraccionador a ceder en favor del organismo y mediante escritura pública, el terreno que ocupe la fuente de abastecimiento, considerando un área suficiente para maniobras de mantenimiento.

- g) El organismo operador establecerá las condiciones normativas, técnicas que prevalecerán para la entrega de la fuente de abastecimiento, asegurándose además de que no tenga créditos fiscales pendientes, y que se encuentre al corriente en el pago de los insumos para su operación.
- h) Para nuevos desarrollos en donde el organismo operador no cuente con fuente de abastecimiento y el desarrollador se comprometa a realizar dicha fuente y tramitar los permisos correspondientes ante la Comisión Nacional del Agua, el organismo operador podrá tomar a cuenta de contraprestación el costo de la fuente conforme a los importes establecidos en el inciso f) de esta fracción y los títulos de explotación conforme a lo señalado en el inciso e) de esta fracción, debiendo entregar el fraccionador una fianza que garantice el debido cumplimiento de las obligaciones contraídas.
- i) La compra de infraestructura y de títulos que hiciera el organismo por razones diferentes a las motivadas por la construcción de un desarrollo habitacional, comercial o industrial, se registrarán por los precios de mercado.
- j) Si el fraccionador cuenta con planta de tratamiento y ésta cubre las necesidades de tratar suficientemente las aguas residuales que tributen los lotes o inmuebles que pretende incorporar, se le bonificará el importe por incorporación al tratamiento. Para los desarrollos en los que no exista planta



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

de tratamiento, deberán construir su propia planta con capacidad suficiente para tratar sus aguas residuales o pagar sus derechos a razón de \$15.00 por cada metro cúbico del volumen anual que resulte de convertir la descarga media tomando los siguientes valores, para popular 0.0033 litro por segundo, para interés social 0.0048 y para residencial 0.0055.

- k) Para aquellos desarrollos que se ubiquen en zonas donde el organismo operador cuente con la infraestructura pluvial se llevará a cabo un cobro por aportación de obras pluviales, mismo que resultará de multiplicar el gasto de diseño de la infraestructura pluvial en litros por segundo, por la cantidad de \$16,811.90.

- l) Cuando el organismo no cuente con la infraestructura general necesaria para la dotación de los servicios de Agua Potable y Drenaje del nuevo fraccionamiento o desarrollo a incorporar a las redes, el organismo podrá tomar a cuenta del pago por los derechos de incorporación el costo de las obras de cabecera cuando estas fueran realizadas por el fraccionador debiendo ser autorizadas, supervisadas y recibidas de conformidad mediante acta entrega-recepción por el organismo y que así lo determine en el convenio respectivo. También se podrán tomar a cuenta para bonificación los importes del cambio de diámetros de las líneas de agua y alcantarillado resultantes entre los requerimientos para atender al fraccionamiento o desarrollo y las que el organismo requiera como prevención de otras alternativas de factibilidad para la zona. En caso de que el costo de las obras de infraestructura descritas en el inciso anterior, que realice el fraccionador o desarrollador, exceda el monto de los derechos de incorporación, el fraccionador o desarrollador absorberá esta diferencia sin tener derecho a devolución en efectivo o especie, ni a reconocimiento de la diferencia para tomarse en cuenta en otros desarrollos



XII. Servicios operativos y administrativos para desarrollos inmobiliarios de todos los giros:

a) Lotes destinados para fines habitacionales:

Concepto	Unidad	Importe
Carta de factibilidad en predios por lote o vivienda	Carta	\$189.40

La cuota máxima que se cubrirá por la carta de factibilidad a que se refiere este inciso, no podrá exceder de \$28,460.50.

b) Lotes para fines no habitacionales:

Concepto	Unidad	Importe
Carta de factibilidad en predios de hasta 300 m ²	Carta	\$528.20
Por cada metro excedente	m ²	\$1.72

La cuota máxima que se cubrirá por la carta de factibilidad a que se refiere el presente inciso, no podrá exceder de \$28,460.50; en el caso de parques industriales o de centros comerciales cada empresa, cada local o lote, se considerará de forma unitaria.

- c) La carta de factibilidad tendrá una vigencia de seis meses contados a partir de la fecha de expedición y terminada la vigencia el interesado deberá solicitar nueva expedición de la carta la cual será analizada por el Comité de Incorporaciones y la respuesta no necesariamente será positiva estando sujeta a las condiciones de disponibilidad de agua en la zona en que se ubique el predio que se pretende desarrollar.**



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

- d) La revisión de proyecto para lotes de uso doméstico se cobrará a razón de \$149.80 por lote, y para usos no domésticos se cobrará a razón de \$3,327.50 por proyectos iguales o menores a los doscientos metros de longitud y un costo de \$17.18 por metro lineal excedente del proyecto, respectivo, y se cobrarán por separado los proyectos de agua potable, alcantarillado y drenaje pluvial. Para revisión de proyectos de estructuras especiales se cobrará la revisión del proyecto al importe que resulte de aplicar el 2.5% al presupuesto de la obra.

- e) Para supervisión de obras de todos los giros, se cobrará a razón de \$4,016.00 para obras iguales o menores a los doscientos metros lineales, más \$9.93 por metro lineal adicional de la obra, pagándose por separado cada una de las obras hidráulica, sanitaria y pluvial.

- f) Por recepción de obras para todos los giros, se cobrará a razón de \$2,868.60 para obras iguales o menores a los doscientos metros lineales, más \$12.61 por metro lineal adicional de la obra, pagándose por separado cada una de las obras hidráulica, sanitaria y pluvial respecto a los tramos recibidos.

XIII. Incorporaciones no habitacionales:

- a) Para lotes, desarrollos o unidades inmobiliarias de giros no habitacionales se cobrará por incorporación el importe que resulte de multiplicar el gasto medio del proyecto expresado en litros por segundo, multiplicado por el precio que corresponda; en agua potable a un precio de \$347,393.00 el litro por segundo y en drenaje a un precio de \$178,959.90.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

- b) Para calcular el importe a pagar por conexión de drenaje se considerará el 80% del gasto medio que resulte de la demanda de agua potable.
- c) Cuando una toma cambie de giro se le cobrará en proporción al incremento o decremento de sus demandas y el importe a pagar será la diferencia entre el gasto asignado y el que requieran sus nuevas demandas.
- d) La base de demanda reconocida para una toma doméstica será de 0.011574 litros por segundo, gasto que se comparará con la demanda del nuevo giro y la diferencia se multiplicará por los precios contenidos en el inciso a) de esta fracción para determinar el pago o la bonificación, según resulte.
- e) Los títulos de extracción se cobrarán en base al volumen que se determinará multiplicando el gasto medio diario del proyecto por 86,400 para convertirlo a litros, se dividirá posteriormente entre mil para convertirlo a metros cúbicos por día y se multiplicará por 365 para anualizarlo. El volumen resultante se cobrará a razón de \$6.74 por cada metro cúbico.
- f) Si el usuario entrega títulos que amparen su demanda anual se le tomarán a cuenta del cobro expresado en la fracción anterior; si los títulos entregados no cubrieran en forma suficiente su demanda, la diferencia la pagará al precio de \$6.74 por metro cúbico anual y si los títulos entregados fueran mayores a la demanda, se le bonificaría cada metro cúbico excedente al valor de \$6.74 cada uno.

XIV. Incorporación individual:

Tratándose de lotes para construcción de viviendas unifamiliares o en casos de construcción de nuevas viviendas en colonias incorporadas al organismo



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

operador, se cobrará por vivienda un importe por incorporación a las redes de agua potable y drenaje de acuerdo a la siguiente tabla. Este concepto es independiente del monto del contrato que deberá hacer el usuario en el momento correspondiente.

El Comité de Incorporaciones recibirá las solicitudes de incorporación de asentamientos irregulares que no cuenten con servicios y que pretendan incorporarse a la infraestructura municipal y, después de evaluarlas, determinará sobre su procedencia de incorporación. En caso de ser positivo, su promotor o los propios usuarios en ausencia de éste, deberán cubrir la tarifa de la tabla siguiente por:

Tipo de vivienda	Agua potable	Drenaje	Total
a) Popular	\$1,655.40	\$691.30	\$2,346.70
b) Interés social	\$2,208.50	\$922.00	\$3,130.50
c) Residencial	\$3,275.60	\$1,368.70	\$4,644.30
d) Campestre	\$4,541.30		\$4,541.30

Para la incorporación individual de giros diferentes al doméstico se realizará en análisis de demanda y se cobrará conforme al gasto medio diario y al precio litro/segundo contenido en esta Ley.

Las comunidades rurales que se incorporen a los servicios administrativos del organismo operador y que cedan la infraestructura hidráulica con la que operan, será tomada en compensación, por igual monto de los derechos de incorporación a la red de agua potable y alcantarillado.

XV. Por la venta de agua tratada:



Concepto	Unidad	Importe
a) Suministro de agua tratada para usos generales, entregada en planta	m ³	\$3.24
b) Suministro de agua tratada para usos generales, entregada en garza para pipa	m ³	\$6.48
c) Suministro de agua tratada para uso industrial	m ³	\$4.24
d) Suministro de agua tratada para uso agrícola	Lámina/hectárea	\$424.20

XVI. Descargas de contaminantes de usuarios no domésticos en las aguas residuales:

a) Miligramos de carga contaminante por litro de sólidos suspendidos totales o demanda bioquímica de oxígeno:

Carga	Importe
De 0 a 300	14% sobre monto facturado
De 301 a 2,000	18% sobre monto facturado
Más de 2,000	20% sobre monto facturado

b) Por metro cúbico descargado con PH (potencial de hidrógeno) fuera del rango permisible:

Unidad	Importe
m ³	\$0.32

c) Por kilogramo de grasas y aceites que exceda los límites establecidos en las condiciones particulares de descarga:



Unidad	Importe
Kilogramo	\$0.43

d) Recepción de aguas residuales descargadas en la planta de tratamiento por medio de transporte con cisterna o por otro tipo de unidad \$100.00 por unidad o cisterna descargada.

XVII. Tratándose de fraccionamientos, conjuntos habitacionales, desarrollos comerciales, industrias, parques industriales que se suministren el agua potable por fuentes de abastecimiento no operadas por el organismo operador del SAPAS deberán de apegarse a lo siguiente:

a) Para la prestación de servicios deberán obtener la autorización de operación de los servicios por parte del Consejo Directivo del SAPAS, donde deberán de contar con el dictamen de suficiencia de abasto emitida por la Dirección General del SAPAS; dicha suficiencia deberá ser revisada durante el transcurso del primer mes del año para certificar que sigan contando con capacidad para cubrir las demandas de aquellos usuarios a quienes atienden; además, deberá de respaldarse en un convenio.

Deberán pagar el dictamen de suficiencia de abasto cuyo costo será el que corresponde a carta de factibilidad conforme a la tarifa que se determina en la fracción XII y del artículo 14 de la presente Ley de Ingresos y cuyo costo se determinará de acuerdo al giro de que se trate; los servicios operativos relativos a revisión de proyectos, supervisión de obras los pagarán conforme a lo establecido en la fracción XII.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

- b) Los usuarios que se encuentren dentro de lo determinado en el presente apartado, deberán de pagar al SAPAS por concepto de servicios de supervisión operativa, un importe de \$2.28 mensuales por cada metro cúbico extraído.

- c) Los servicios de supervisión operativa los ejecutará el SAPAS por medio de su personal técnico, para garantizar que los servicios operen dentro de los parámetros de suficiencia y calidad, y que los usuarios servidos tengan certidumbre en el abasto de agua potable y en la descarga y tratamiento de las aguas residuales.

- d) Los proyectos hidráulicos y sanitarios, así como la construcción de su infraestructura, deberá regirse por lo establecido en el Manual de Especificaciones Técnicas del Organismo y de los emitidos por la misma Comisión Nacional del Agua.

- e) Cuando un desarrollo se incorpore a la administración de los servicios prestados por el organismo operador, se le cobrarán los derechos de incorporación conforme a lo establecido por las fracciones XI, XII y XIII del artículo 14 de esta Ley.

- f) Los títulos de explotación que tenga el fraccionamiento o desarrollo no habitacional, podrán ser entregados al Organismo Operador para que se gestione ante la Comisión Nacional del Agua el registro de los mismos a nombre de SAPAS y en tal caso el interesado deberá pagar al Organismo Operador en el transcurso del primer trimestre del año el importe que corresponda al pago de derechos de extracción del volumen total transmitido conforme a los precios que establezca la Ley Federal de Derechos vigente.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

- g) Para la formalización de todas y cada uno de los actos que se realicen al amparo de esta fracción, deberá realizarse un convenio donde se establezcan las obligaciones y acuerdos de las partes.

SECCIÓN SEGUNDA POR LOS SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 15. Los derechos por la prestación del servicio de alumbrado público, se causarán y liquidarán de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato y lo previsto en la presente Ley, y con base a la siguiente:

TARIFA

I. \$1,038.84	Mensual
II. \$2,077.68	Bimestral

Aplicará la tarifa mensual o bimestral según el periodo de facturación de la Comisión Federal de Electricidad.

Los usuarios de este servicio que no tengan cuenta con la Comisión Federal de Electricidad, pagarán este derecho en los periodos y a través de los recibos que para tal efecto expida la Tesorería Municipal.

Artículo 16. Para los efectos de la determinación de la tarifa 2018, se consideró aplicar un Factor de Ajuste Tarifario del 5.43%, al resultado del cálculo determinado por el artículo 228-I de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, derivado del crecimiento promedio en los tres últimos ejercicios de los elementos que inciden en los costos de facturación y que se reflejan



en la tarifa 5-A que la Comisión Federal de Electricidad aplica al servicio de Alumbrado Público.

SECCIÓN TERCERA
POR LOS SERVICIOS DE LIMPIA, RECOLECCION, TRASLADO,
TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS

Artículo 17. La prestación de los servicios de recolección y traslado de residuos será gratuita, salvo lo dispuesto por este artículo.

Quando la prestación del servicio de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos no peligrosos se realice a solicitud de particulares por razones especiales, se efectuará con base al peso o volumen de los residuos, se cubrirán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Zona Comercial:

a) Recolección, traslado y disposición final de residuos sólidos no peligrosos por cada kilogramo	\$0.58
b) Disposición final de residuos sólidos no peligrosos en el relleno sanitario incluyendo recepción, movimiento y cubierto, trasladado por los mismos usuarios por cada kilogramo	\$0.34
c) Recolección traslado y disposición final de residuos de poli espuma, poli estireno, unigel, por metro cúbico	\$77.60
d) Disposición final de residuos de poli espuma, poli estireno, plástico, unigel, fibra de vidrio en el relleno sanitario incluyendo, recepción, movimiento y cubierto, trasladado por los mismos usuarios por metro cúbico	\$58.40



II. Zona Industrial:

- | | |
|--|---------|
| a) Disposición final de residuos no peligrosos en el relleno sanitario, incluyendo, recepción, movimiento y cubierto, trasladado por los mismos usuarios, por cada kilogramo | \$0.35 |
| b) Recolección, traslado y disposición final de residuos no peligrosos en el relleno por cada kilogramo | \$0.62 |
| c) Disposición final de residuos de poli espuma, poli estireno, plástico, unicel, fibra de vidrio en el relleno sanitario, incluyendo recepción, movimiento y cubierto, traslado por los mismos usuarios, por metro cúbico | \$55.11 |

III. Tratándose de limpia, recolección y traslado de los residuos que a continuación se señalan, proveniente de lotes baldíos:

- | | |
|---|----------|
| a) Por el servicio de limpia, la recolección, el acarreo de basura, maleza por metro cúbico | \$113.56 |
| b) Por el acarreo de basura y maleza por metro cuadrado | \$94.09 |
| c) Por el retiro de basura de tianguis metro cúbico | \$113.56 |

Los derechos a que se refiere esta sección deberán enterarse en la Tesorería Municipal, previo a la prestación de los servicios señalados.

**SECCIÓN CUARTA
POR LOS SERVICIOS DE PANTEONES**

Artículo 18. Los derechos por la prestación del servicio público de panteones se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:



TARIFA

I.	Inhumaciones en fosas o gavetas de los panteones municipales:	
a)	En fosa común sin caja	EXENTO
b)	En fosa común con caja	\$76.49
c)	Por un quinquenio	\$376.36
d)	A perpetuidad	\$3,086.35
e)	Gaveta (5 años) incluye construcción	\$1,625.28
f)	Gaveta (10 años) incluye construcción	\$3,030.11
g)	Permiso para construir barandal a las fosas	\$307.06
h)	Licencia para construir bóveda o gaveta	\$307.06
II.	Permiso para depositar restos áridos en fosa o columbario con derechos a perpetuidad	\$859.32
III.	Licencia para colocar lápida en fosa o gaveta	\$307.06
IV.	Licencia para construcción de banquillos o colocación de monumentos en fosa o bóvedas por el interesado en panteones municipales	\$307.06
V.	Permiso para el traslado de cadáveres para inhumación fuera del Municipio	\$307.06
VI.	Permiso para la cremación de cadáveres	\$416.17
VII.	Por exhumaciones:	
a)	De fosa común	\$170.88
b)	De fosa separada sin construcción	\$170.88
c)	De fosa separada con construcción	\$754.72
d)	De gaveta sin lápida	\$285.52
e)	De gaveta con lápida	\$471.28
f)	De bóveda sin banquillo	\$284.43
g)	De bóveda con banquillo	\$754.72
h)	De fosa de privilegio	\$754.72



SECCIÓN QUINTA
POR LOS SERVICIOS DE RASTRO

Artículo 19. Los derechos por la prestación del servicio de rastro se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I.	Por sacrificio de reses	\$125.45
II.	Por sacrificio de porcinos	\$107.98
III.	Derecho de piso por el lavado de vísceras	\$8.69
IV.	Derecho de piso por pieles, por mes	\$377.44
V.	Resello por canal de res	\$38.93
VI.	Resello por canal de cerdo	\$20.25
VII.	Resello por canal de ovinos	\$10.02
VIII.	Por ocupación de cámara frigorífica por día o fracción de día:	
	a) Bovinos	\$56.24
	b) Porcinos	\$29.20

SECCIÓN SEXTA
POR LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 20. Por la prestación de los servicios de seguridad pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán derechos por elemento policial, conforme a la siguiente:



TARIFA

I. Para dependencias, instituciones	Por jornada diaria por mes	\$11,960.31
II. Para fiestas y eventos especiales	Por evento	\$362.18
III. En eventos particulares	Por hora	\$69.21

SECCIÓN SÉPTIMA
POR LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO URBANO
Y SUBURBANO EN RUTA FIJA

Artículo 21. Por la prestación del servicio de transporte público urbano y suburbano en ruta fija se causarán y liquidarán por vehículo los derechos conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por el otorgamiento de concesión para la explotación del servicio público de transporte en las vías de jurisdicción municipal, se pagarán por vehículo, conforme a lo siguiente: urbano y suburbano		\$7,556.44
II. Por la transmisión de derechos de concesión sobre la explotación del servicio público de transporte se causarán las mismas cuotas del otorgamiento		
III. Por refrendo anual de concesiones para explotación del servicio público de transporte urbano y suburbano		\$754.72
IV. Por revista mecánica semestral obligatoria		\$160.72
V. Permiso eventual de transporte público, por mes o fracción de mes		\$125.36
VI. Permiso por servicio extraordinario, por día		\$157.47



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

VII. Por constancia de despintado	\$51.81
VIII. Por autorización de prórroga para uso de unidades en buen estado, por un año.	\$934.30

SECCIÓN OCTAVA POR LOS SERVICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD

Artículo 22. Por la prestación de los servicios de tránsito y vialidad se causarán y liquidarán los derechos por elemento de conformidad a la siguiente:

TARIFA

I. En eventos particulares	\$351.68
II. En dependencias por jornada de 8 horas por mes	\$9,988.73
III. Por expedición de constancia de no infracción	\$64.89

SECCIÓN NOVENA POR LOS SERVICIOS DE BIBLIOTECAS PÚBLICAS Y CASAS DE LA CULTURA

Artículo 23. Por la prestación de los servicios y talleres de bibliotecas públicas y casas de la cultura se causarán y liquidarán los derechos de conformidad a la siguiente:

TARIFA

I. Inscripción a taller cultural	\$86.52
II. Cuota mensual de recuperación	\$86.52
III. Inscripción a talleres de verano	\$346.08



SECCIÓN DÉCIMA
POR LOS SERVICIOS DE ASISTENCIA Y SALUD PÚBLICA

Artículo 24. Por la prestación de los servicios de asistencia y salud pública se causarán y liquidarán los derechos de conformidad a la siguiente:

I. Servicios médicos:

a) Consulta médica	\$52.73
b) Consulta dental	\$52.73
c) Amalgamas	\$89.98
d) Odontexis	\$89.98
e) TRA	\$103.48
f) Curación	\$68.61
g) Extracciones	\$89.98
h) Pulpotomias	\$68.61
i) Consulta optométrica	\$52.73
j) Terapia de lenguaje	\$21.36
k) Terapia pre lingüística	\$7.87
l) Terapia de rehabilitación	\$7.87
m) Terapia de estimulación temprana	\$7.87
n) Estudios de audiometría	\$89.98
o) Moldes para auxiliares auditivos	\$32.61
p) Estudios potenciales evocados	\$737.85
q) Consulta con psicólogo	\$52.73
r) Consulta molde y audiometría	\$164.22

II. CDI (Guardería):



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

a) Inscripción	\$119.03
b) Cuota de recuperación por mes	\$1,311.47

SECCIÓN UNDÉCIMA POR SERVICIOS DE PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 25. Los derechos por la prestación de los servicios de protección civil se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por dictamen de evaluación de riesgo a centros de trabajo, industrias, gaseras, gasolineras, centros de esparcimiento y recreación (balnearios), restaurantes, discotecas, bares, cantinas, locales de pinturas, solventes, se cobrará de acuerdo a lo siguiente:

a) Bajo riesgo	\$1,635.23
b) Medio riesgo	\$3,450.77
c) Alto riesgo	\$9,081.36
II. Por conformidad para uso y quema de artificios pirotécnicos	\$271.07
III. Supervisión para instalación y operación de juegos mecánicos por día por juego mecánico	\$29.20

SECCIÓN DUODÉCIMA POR LOS SERVICIOS DE OBRAS PÚBLICAS Y DESARROLLO URBANO



Artículo 26. Los derechos por la prestación de los servicios de obras públicas y desarrollo urbano se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por permiso de construcción:

a) Uso habitacional:

1. Marginado	\$76.48 por vivienda
2. Económico	\$312.55 por vivienda
3. Media	\$6.75 por m ²
4. Residencial, o departamento	\$8.99 por m ²

b) Uso especializado:

1. Hoteles, cines, templos, hospitales, bancos, clubes deportivos, estaciones de servicio y todos aquellos inmuebles en los que se introduzca infraestructura especializada

\$10.12 por m²

2. Áreas pavimentadas

\$3.60 por m²

3. Áreas de jardines

\$1.89 por m²

c) Bardas o muros:

\$1.70 por metro lineal

d) Otros usos:

1. Oficinas, locales comerciales, salones de fiestas y restaurantes \$7.64 por m²

2. Bodegas, almacenes \$1.69 por m²

3. Escuelas \$1.69 por m²



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

II. Por prórrogas de permisos de construcción se causará solamente el 50% de los derechos que establece la fracción I de este artículo.

III. Por factibilidad de asentamiento y permiso de traslado para construcciones móviles \$7.64por m²

IV. Por peritajes de evaluación de riesgos \$3.60 por m²

En los inmuebles de construcción ruinoso o peligrosa se cobrará \$3.83 adicional a la cuota señalada en esta fracción por metro cuadrado de construcción.

V. Permiso de división \$215.95

VI. Por permiso de uso de suelo y de alineamiento y de número oficial:

a) Uso habitacional por vivienda \$434.76

b) Uso industrial \$1,265.36

c) Uso comercial \$1,439.48

Tratándose de predios ubicados en zonas marginadas y populares que no formen parte de un desarrollo, se cubrirá la cantidad de \$49.49 por obtener esta licencia.

VII. Por permiso de cambio de uso de suelo aprobado, se pagarán las mismas cuotas señaladas en la fracción VI.

VIII. Por certificación de número oficial de cualquier uso \$75.20



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

- | | | |
|-----|---|-----------|
| IX. | Por permiso para colocar temporalmente materiales empleados en una construcción sobre la vía pública, por permiso | \$246.33 |
| X. | Por certificación de terminación de obra: | |
| a) | Para uso habitacional por vivienda | \$301.44 |
| b) | Para usos distintos al habitacional se pagará una cuota fija de | \$580.38 |
| XI. | Por alineamiento y número oficial: | |
| a) | Habitacional | \$219.33. |
| b) | Industrial | \$767.87 |
| c) | Comercial | \$882.50 |

Tratándose de predios ubicados en zonas marginadas y populares que no formen parte de un desarrollo, se exentará este concepto.

El otorgamiento de los permisos incluye la revisión del proyecto de construcción y supervisión de obra.

SECCIÓN DÉCIMO TERCERA
POR SERVICIOS DE PRÁCTICA Y AUTORIZACIÓN DE AVALÚOS

Artículo 27. Los derechos por servicios de práctica y autorización de avalúos se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

- I. Por avalúos de inmuebles urbanos y suburbanos, se cobrará una cuota fija de \$104.60 más 0.60 al millar sobre el valor que arroje el peritaje.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

- II. Por el avalúo de inmuebles rústicos que no requieran levantamiento topográfico del terreno:
- a) Hasta una hectárea \$263.89
 - b) Por cada una de las hectáreas excedentes \$9.88
 - c) Cuando un predio rústico contenga construcciones, además de la cuota anterior se aplicará lo que dispone la fracción I de este artículo sobre el valor de la construcción sin la cuota fija.
- III. Por el avalúo de inmuebles rústicos que requieran el levantamiento del plano del terreno:
- a) Hasta una hectárea \$1,986.33
 - b) Por cada una de las hectáreas excedentes hasta 20 hectáreas \$254.15
 - c) Por cada una de las hectáreas que excedan de 20 hectáreas \$200.08
- IV. Los avalúos que practique la Tesorería Municipal sólo se cobrarán cuando se hagan a petición del contribuyente o parte interesada o sean motivados por el incumplimiento del contribuyente a las obligaciones previstas por el artículo 166 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.
- V. Por la validación de avalúos fiscales elaborados por los peritos valuadores autorizados por la Tesorería Municipal, se pagará el 30% sobre la cantidad que resulte de aplicar las fracciones I, II y III de este artículo.

**SECCION DÉCIMO CUARTA
POR SERVICIOS EN MATERIA DE FRACCIONAMIENTOS Y DESARROLLOS EN
CONDOMINIO**



Artículo 28. Los servicios municipales en materia de fraccionamientos y desarrollo en condominio, se causarán y liquidarán en atención a la siguiente:

TARIFA

- | | |
|--|---------------------------|
| I. Por la revisión de proyectos para la expedición de constancias de compatibilidad urbanística por metro cuadrado de superficie vendible | \$0.27 |
| II. Por la revisión de proyectos para la autorización de traza por metro cuadrado de superficie vendible | \$0.27 |
| III. Por la revisión de proyectos para la expedición de permiso de obra: | |
| a) Tratándose de fraccionamientos de tipo residencial, de urbanización progresiva, popular, de interés social y turístico, así como en conjuntos habitacionales y comerciales o de servicios | \$3.98 por lote |
| b) Tratándose de fraccionamientos de tipo campestre rústico, agropecuarios, industriales, turísticos recreativos-deportivos | \$0.27 por m ² |
| IV. Por la supervisión de obra con base al proyecto y presupuesto aprobado de las obras por ejecutar se aplicará: | |



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

a) Tratándose de fraccionamientos de urbanización progresiva, aplicado sobre el presupuesto de las obras de introducción de agua y drenaje, así como instalación de guarniciones	1.0%
b) Tratándose de los demás fraccionamientos y los desarrollos en condominio a que se refiere la ley de la materia	1.5%
V. Por el permiso de venta	\$0.26 por m ²
VI. Por permiso de modificación de traza	\$0.26 por m ²
VII. Por la autorización para la construcción de desarrollos en condominio	\$0.26 por m ²

**SECCIÓN DÉCIMO QUINTA
POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS O PERMISOS
PARA EL ESTABLECIMIENTO DE ANUNCIOS**

Artículo 29. Los derechos por licencias o permisos para el establecimiento de anuncios se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

I. Muros o fachadas auto soportados, no denominativos y de azotea por permiso anual:

a) Auto soportados y de azotea	\$1,699.04
b) Auto soportados y de azotea luminoso	\$944.80
c) Auto soportados hasta una altura de 2.00 metros	\$384.67
d) Toldos publicitarios por anuncio	\$59.48
e) Anuncios no denominativos, rotulados o adosados en muros y fachadas	\$57.18

II. Por cada anuncio colocado en vehículos de servicio público urbano y suburbano por semestre o fracción

\$51.74

III. Permiso por día para la difusión fonética de publicidad a través de medios electrónicos en la vía pública:

a) Difusión fonética de publicidad en la vía pública	\$37.85
b) Difusión fonética a bordo de vehículo de motor	\$94.09

IV. Permiso por la colocación de cada anuncio móvil, temporal o inflable:

a) Mampara en la vía pública, por día	\$19.12
b) Tijera, por mes	\$56.24
c) Comercios ambulantes, por mes	\$94.09
d) Mantas, por mes	\$56.24
e) Inflables, por día	\$76.49

Los derechos previstos en este artículo, se aplicarán por cada carátula, vista, pantalla o área de exhibición.

El otorgamiento del permiso incluye trabajos de supervisión y revisión del proyecto de ubicación y estructura del anuncio.



SECCIÓN DÉCIMO SEXTA
POR LA EXPEDICIÓN DE PERMISOS EVENTUALES
PARA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

Artículo 30. Los derechos por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas se causarán y liquidarán de conformidad a la siguiente:

TARIFA

- | | |
|--|------------|
| I. Por venta de bebidas alcohólicas, por día | \$3,289.92 |
| II. Por el permiso eventual para extender el horario de funcionamiento de los establecimientos que expenden bebidas alcohólicas, por día | \$1,089.90 |

Los derechos a que se refiere el presente artículo, deberán ser cubiertos antes del inicio de la actividad de que se trate.

SECCIÓN DÉCIMO SÉPTIMA
POR SERVICIOS EN MATERIA AMBIENTAL

Artículo 31. Los derechos por la expedición de autorizaciones por servicios en materia ambiental se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

- I. Por la autorización de evaluación de impacto ambiental:
- a) General



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

1. Modalidad "A"	\$1,833.14
2. Modalidad "B"	\$3,531.75
3. Modalidad "C"	
b) Intermedia	\$3,910.70
c) Específica	\$4,867.83
II. Por la evaluación del estudio de riesgo	\$4,776.86
III. Permiso para podar árboles	\$8.26
IV. Permiso para derribar árboles, por árbol	\$518.04
V. Autorización para la operación de maquiladoras y todas aquellas fuentes fijas de emisión de contaminantes de competencia municipal	\$4,540.14

**SECCIÓN DÉCIMO OCTAVA
POR LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES,
CONSTANCIAS Y CARTAS**

Artículo 32. La expedición de certificados, certificaciones, constancias y cartas generará el cobro de derechos de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I. Certificados de valor fiscal de la propiedad raíz	\$69.21
II. Certificados de estado de cuenta por concepto de impuestos, derechos y aprovechamientos	\$161.97



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

III. Copias certificadas expedidas por el Juzgado Municipal:	
a) Por la primera foja	\$2.14
b) Por cada foja adicional	\$1.57
IV. Por las certificaciones que expida el Secretario del Ayuntamiento	\$69.21
V. Por expedición de cartas de origen	\$69.21
VI. Por las constancias que expidan las dependencias y entidades de la Administración Municipal	\$69.21

SECCIÓN DÉCIMO NOVENA

POR SERVICIOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

TARIFA

Artículo 33. Los derechos por los servicios de acceso a la información pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

I. Por consulta	Exento
II. Por la expedición de copias fotostáticas simples, de una hoja simple a 20 hojas simples	Exento
III. Por la expedición de copias simples, por cada copia, a partir de la 21	\$0.81
IV. Por la impresión de documentos contenidos en medios magnéticos, de una hoja simple a 20 hojas simples	Exento
V. Por la impresión de documentos contenidos en medios magnéticos por hoja, a partir de la hoja 21	\$1.58
VI. Por la reproducción de documentos en medios magnéticos	\$33.74
VII. Por la expedición de planos normales	\$91.93



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

CAPÍTULO QUINTO DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES

SECCIÓN ÚNICA POR EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS

Artículo 34. La contribución por ejecución de obras públicas se causará y liquidará en los términos de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO SEXTO DE LOS PRODUCTOS

Artículo 35. Los productos que tiene derecho a percibir el Municipio se regularán por los contratos o convenios que se celebren y su importe deberá enterarse en los plazos, términos y condiciones que en los mismos se establezca y en base a las Disposiciones Administrativas de Recaudación, de acuerdo a los señalados en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LOS APROVECHAMIENTOS

Artículo 36. Los aprovechamientos que percibirá el Municipio serán, además de los previstos en el artículo 259 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, aquellos que se obtengan de los fondos de aportación federal.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Artículo 37. Cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, se cobrarán recargos a la tasa del 3% mensual.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha de la exigibilidad, hasta que se efectúe el pago, hasta por 5 años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el artículo 46 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, los gastos de ejecución y las multas por infracciones a las leyes fiscales.

Cuando se conceda prórroga o autorización para pagar en parcialidades los créditos fiscales, se causarán recargos sobre el saldo insoluto a la tasa del 2% mensual.

Artículo 38. Los aprovechamientos por concepto de gastos de ejecución, se causarán a la tasa del 2% sobre el adeudo por cada una de las diligencias que a continuación se indican:

- I. Por el requerimiento de pago;
- II. Por la del embargo; y
- III. Por la del remate.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del adeudo sea inferior a dos veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del adeudo.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

En ningún caso los gastos de ejecución a que se refiere cada una de las fracciones anteriores, podrán exceder de la cantidad que represente tres veces el valor mensual de la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 39. Los aprovechamientos por concepto de multas fiscales se cubrirán conforme a las disposiciones relativas al Título Segundo, Capítulo Único de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Los aprovechamientos por concepto de multas administrativas se cubrirán conforme a las tarifas establecidas en los reglamentos municipales.

**CAPÍTULO OCTAVO
DE LAS PARTICIPACIONES FEDERALES**

Artículo 40. El Municipio percibirá las cantidades que le correspondan por concepto de participaciones federales, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado.

**CAPÍTULO NOVENO
DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS**

Artículo 41. El Municipio podrá percibir ingresos extraordinarios cuando así lo decrete de manera excepcional el Congreso del Estado.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

CAPÍTULO DÉCIMO DE LAS FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTÍMULOS FISCALES

SECCIÓN PRIMERA DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo. 42. La cuota mínima anual del impuesto predial para el 2018 será de \$270.00

Los propietarios o poseedores de predios que se sean dados en comodato a favor del municipio, y que sean destinados a actividades deportivas, recreativas o culturales, pagarán la cuota mínima del impuesto predial sin perjuicio de lo establecido por la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Artículo 43. Los contribuyentes del impuesto predial que cubran anticipadamente el impuesto por anualidad dentro del primer bimestre del 2018, tendrán un descuento del 12% si paga en enero y 10% si realiza el pago en febrero, de su importe, excepto los que tributen bajo cuota mínima.

SECCIÓN SEGUNDA DE LOS DERECHOS DE PRÁCTICA Y AUTORIZACIÓN DE AVALÚOS

Artículo 44. Tratándose de avalúos de predios rústicos que se sujeten al procedimiento de regularización previsto en la Ley para la Regularización de Predios Rústicos en el Estado de Guanajuato, se cobrará un 25% de la tarifa establecida en las fracciones II y III del artículo 27 de esta Ley.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

SECCIÓN TERCERA
POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO,
TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE SUS AGUAS RESIDUALES

Artículo 45. Facilidades administrativas:

- I. Los usuarios del servicio de agua potable que paguen por adelantado su servicio anual durante el primer bimestre del 2018, tendrán un descuento del 15%.

- II. Los pensionados, jubilados, personas con discapacidad y adultas mayores que tengan servicio medido, gozarán de un descuento del 50%. Se aplicará el descuento al momento en que se realicen los pagos mensuales correspondientes. Solamente se hará el descuento en la casa que habite el beneficiario y exclusivamente para el agua de uso doméstico y hasta un consumo de diez metros cúbicos incluida la cuota base. Los consumos mayores a los diez metros cúbicos se pagarán conforme a los precios establecidos en la fracción I del artículo 14 de esta Ley.

- III. Cuando pasados los seis meses de vigencia de la carta de factibilidad no existiera convenio firmado por el organismo operador y el interesado para el pago de derechos, a solicitud por escrito del interesado, se podrá emitir otra carta y ésta no se cobrará independientemente de que resultara positiva o negativa la respuesta de factibilidad.

- IV. Los descuentos referidos en el presente artículo, no se harán extensivos a recargos y honorarios de cobranza.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

- V. Para la venta de agua cruda se aplicará un descuento del 50% por metro cúbico, respecto al precio contenido en la fracción XVI inciso a) del artículo 14 de esta Ley.

- VI. Para suministro de agua potable en pipas a usuarios comerciales e industriales, se cobrará cada metro cúbico al 70% del precio tope del giro correspondiente más el transporte conforme a lo establecido en los incisos h) e i) de la fracción X del artículo 14 de esta Ley.

- VII. Para el suministro de agua tratada para uso industrial se aplicará un descuento del 50%, respecto a los precios contenidos en la fracción XV inciso c) del artículo 14 de esta Ley.

- VIII. Para la determinación del nivel de contaminantes de aguas residuales contenidos en los incisos b) y c) de la fracción XVI del artículo 14 de esta Ley, se podrá hacer un solo análisis hasta para cuatro contenedores de aguas provenientes del mismo punto de descarga.

- IX. Para la asignación de tarifas en comunidades que se integren a los servicios prestados por el SAPAS podrán tener un descuento del 30% respecto a las tarifas contenidas en el artículo 14, inciso a) referente a servicio medido de agua potable, en caso de que no se cuente con medidor se aplicará el 30% de descuento respecto a la tarifa fija mínima doméstica, contenida en la fracción II del artículo 14 de esta Ley. Para toma comercial o mixta se aplicarán los mismos criterios respecto a la tarifa menor del giro correspondiente. Para el cobro de la contratación de servicios, se aplicará un descuento del 50% sobre los costos autorizados en la fracción V del artículo 14 de esta ley referente a Contratos para todos los giros y se aplicará el mismo porcentaje de descuento sobre los costos aprobados en la fracción XIV del artículo 14 de esta ley, referente a incorporación individual.



SECCIÓN CUARTA POR SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 46. Para los contribuyentes cuya recaudación sea por conducto de la Comisión Federal de Electricidad se otorga un beneficio fiscal que representa el importe de calcular el 10% sobre su consumo de energía eléctrica siempre y cuando el resultado de la operación no rebase la cantidad determinada en la tarifa correspondiente, para tal caso, se aplicará ésta última.

Artículo 47. Los contribuyentes que no tengan contrato con la Comisión Federal de Electricidad, dispondrán de los siguientes beneficios fiscales, atendiendo al monto de la cuota anualizada del impuesto predial, pagarán por concepto de Derecho de Alumbrado Público en la Tesorería Municipal la siguiente cuota fija anual, de acuerdo a las siguientes tablas:

I. Urbano

Límite Inferior	Límite Superior	Cuota Fija
\$	\$	\$
0.00	270.00	13.00
270.01	1,250.00	34.00
1,250.01	2,500.00	87.00
2,500.01	3,750.00	146.00
3,750.01	5,000.00	205.00
5,000.01	6,250.00	263.00
6,250.01	7,500.00	321.00
7,500.01	8,750.00	381.00
8,750.01	10,000.00	439.00
10,000.01	11,250.00	498.00
11,250.01	12,500.00	555.00
12,500.01	13,750.00	614.00



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

13,750.01	15,000.00	673.00
15,000.01	16,250.00	731.00
16,250.01	17,500.00	790.00
17,500.01	18,750.00	848.00
18,750.01	20,000.00	906.00
20,000.01	21,250.00	965.32
21,250.01	22,500.00	1,023.00
22,500.01	23,750.00	1,082.00
23,750.01	25,000.00	1,141.00
25,000.01	26,250.00	1,199.00
26,250.01	27,500.00	1,258.00
27,500.01	en adelante	1,322.00

II. Rústico

Límite Inferior	Límite Superior	Cuota Fija
\$	\$	\$
0.00	270.00	13.00
270.01	1,250.00	34.00
1,250.01	2,500.00	89.00
2,500.01	3,750.00	146.00
3,750.01	5,000.00	205.00
5,000.01	6,250.00	263.00
6,250.01	7,500.00	321.00
7,500.01	8,750.00	381.00
8,750.01	10,000.00	439.00
10,000.01	11,250.00	498.00
11,250.01	12,500.00	555.00
12,500.01	13,750.00	614.00
13,750.01	en adelante	673.00

Este pago tendrá que ser realizado, durante los meses de enero y febrero de cada ejercicio fiscal.



SECCIÓN QUINTA DEL SERVICIOS DE PANTEONES

Artículo 48. En el caso de personas de escasos recursos, previo estudio socioeconómico realizado por el departamento de panteones, pagarán \$415.04 en relación a la fracción I incisos d), e) y f) y por los conceptos previstos en la fracción VII, ambas del artículo 16, cubrirán una cuota de \$166.46, excepto en los incisos a) y b).

Por los servicios de panteones en la zona rural, se cobrará el 50% de las tarifas establecidas para la zona urbana.

Respecto a la fracción VIII del artículo 18 de la presente ley, se dispone que cualquier persona podrá solicitar un descuento del 50%, por el concepto señalado, mismo que podrá otorgarse, por el jefe de Departamento de Panteones, previo estudio socioeconómico realizado para el efecto, por parte del departamento de trabajo social adscrito al Departamento de Panteones.

SECCIÓN SEXTA DE LOS SERVICIOS DE BIBLIOTECAS PÚBLICAS Y CASAS DE LA CULTURA

Artículo 49. En los derechos establecidos por el artículo 23 de esta Ley, se condonará total o parcialmente la tarifa, atendiendo al estudio socioeconómico que practiquen las trabajadoras sociales de esta institución, en base a los siguientes criterios:

- I. Ingreso familiar;
- II. Número de dependientes económicos;



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

- III. Grado de escolaridad y acceso a los sistemas de salud;
- IV. Zona habitacional; y
- V. Edad de los solicitantes.

Una vez analizado el estudio socioeconómico se emitirá dictamen en donde se establecerá el porcentaje de condonación atendiendo a la siguiente tabla:

Importe de ingresos semanal	Porcentaje de descuento sobre la tarifa que corresponda
Hasta \$500.00	100 %
De \$500.01 a \$600.00	75%
De \$600.01 a \$800.00	50%
De \$800.01 a \$900.00	25%

SECCIÓN SÉPTIMA

POR LOS SERVICIOS DE ASISTENCIA Y SALUD PÚBLICA

Artículo 50. Cuando los servicios establecidos en materia de asistencia y salud pública, sean requeridos por personas de escasos recursos o que se encuentren en condiciones económicas desfavorables, se procederá a realizar estudio socioeconómico a través del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia Municipal para acreditar dicha situación, con base a los siguientes criterios:

- I. Ingreso familiar;
- II. Número de dependientes económicos;
- III. Grado de escolaridad y acceso a los sistemas de salud;



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

IV. Zona habitacional; y

V. Edad de los solicitantes.

Criterio	Rangos	Puntos
Ingreso familiar (semanal). 40 puntos.	\$0.00 - \$499.99	100
	\$500.00-\$600.00	40
	\$600.01-\$700.00	30
	\$700.01-\$800.00	20
	\$800.01-\$900.00	10
Número de dependientes económicos. 20 puntos.	10-8	20
	7-5	15
	4-2	10
	1	5
Acceso a los sistemas de salud. 10 puntos.	IMSS	1
	ISSSTE	1
	Seguro popular	5
	Ninguno	10
Condiciones de la vivienda. 20 puntos.	Mala	20
	Regular	10
	Buena	5
Edad del solicitante. 10 puntos.	80-60	10
	59-40	6
	39-20	2

De acuerdo a los puntos se aplicarán los siguientes porcentajes de descuento a las tarifas:



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Puntos	Porcentaje de descuento
100-80	100%
79-60	75%
59-40	50%
39-1	25%

SECCIÓN OCTAVA
POR LA EXPEDICION DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES,
CONSTANCIAS Y CARTAS

Artículo 51. Los derechos por la expedición de certificados, certificaciones, constancias y cartas, se causarán al 50% de la tarifa prevista en el artículo 32 de esta Ley, cuando sean para la obtención de becas o para acceder a programas asistenciales.

CAPÍTULO UNDÉCIMO
DE LOS MEDIOS DE DEFENSA APLICABLES AL IMPUESTO PREDIAL

SECCIÓN ÚNICA
DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 52. Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles sin edificar, podrán acudir a la Tesorería Municipal a presentar recurso de revisión, a fin de que les sea aplicable la tasa general de los inmuebles urbanos y suburbanos con edificación, cuando consideren que sus predios no representen un problema de salud pública ambiental o de seguridad pública, o no se especule comercialmente con su



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

valor por el solo hecho de su ubicación, y los beneficios que recibe de las obras públicas realizadas por el Municipio.

El recurso de revisión deberá substanciarse y resolverse en lo conducente, conforme a lo dispuesto para el recurso de revocación establecido en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

En este recurso serán admitidos todos los medios de prueba, excepto la confesional.

Si la autoridad municipal deja sin efectos la aplicación de la tasa diferencial para inmuebles sin edificar recurrida por el contribuyente, se aplicará la tasa general.

**CAPÍTULO DUODÉCIMO
DE LOS AJUSTES**

**SECCIÓN ÚNICA
AJUSTES TARIFARIOS**

Artículo 53. Las cantidades que resulten de la aplicación de las cuotas y tarifas establecidas en la presente Ley, se ajustarán en el momento del cobro, de conformidad con la siguiente:

TABLA

Cantidades	Unidad de Ajuste
Desde \$0.01 y hasta \$0.50	A la unidad de peso inmediato inferior
Desde \$0.51 y hasta \$0.99	A la unidad de peso inmediato superior



TRANSITORIOS

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor el día primero de enero del año 2018 dos mil dieciocho, una vez publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo. Cuando la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, remita a la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado de Guanajuato, se entenderá que se refiere a la presente Ley.

Guanajuato, Gto., 6 de diciembre de 2017
Las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales

[Firma manuscrita]

Dip. Elvira Paniagua Rodríguez

[Firma manuscrita]

Dip. Libia Dennise García Muñoz Ledo

[Firma manuscrita]

Dip. María Beatriz Hernández Cruz

[Firma manuscrita]

Dip. Angélica Casillas Martínez

Dip. Jorge Eduardo de la Cruz Nieto

Dip. Juan Carlos Muñoz Márquez

Dip. María Alejandra Torres Novoa

[Firma manuscrita]

Dip. Luis Vargas Gutiérrez

[Firma manuscrita]

Dip. Arcelia María González González

[Firma manuscrita]

Dip. Guillermo Aguirre Fonseca

[Firma manuscrita]

Dip. María Guadalupe Velázquez Díaz

[Firma manuscrita]

Dip. Beatriz Manrique Guevara

La presente hoja de firmas corresponde al dictamen que suscriben las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales, relativo a la iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Silao de la Victoria, Guanajuato, para el ejercicio fiscal del año 2018.